

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE SECUESTRO EN GRADO DE
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00792-2017-72-
0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,
HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR:
BACH. PEDRO GERARDO LEYVA SÁNCHEZ**

**ASESOR:
MGTR. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ- PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR

**Mgr. Ciro Trejo Zuluaga
PRESIDENTE**

**Magtr. Manuel Gonzales Pisfil
MIEMBRO**

**Mgr. Franklin Giraldo Norabuena
MIEMBRO**

**Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la vida que me dio y llenar de bendiciones mi destino.

A la ULADECH Católica:

Por formarme en sus aulas y lograr una de mis metas.

Pedro Gerardo Leyva Sánchez

DEDICATORIA

A mis padres...:

Por darme la vida, por sus enseñanzas, por guiarme por el camino correcto de la vida.

A mis hijos y esposa...

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional, en pos de la consecución de mis metas.

Pedro Gerardo Leyva Sánchez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre secuestro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y secuestro y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on kidnapping as regulatory parameters, doctrine and case law, in file N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, Huaraz 2017. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgments of first instance were in the range: *medium, high and very high*, and the judgment of second instance: *low, high and very highquality*, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of *highquality*, and the judgment on appeal in the *highquality* range.

Keywords: quality, motivation, kidnapping and sentence.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.2. Garantías generales	12
2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	12
2.2.1.2.2. Principio del Derecho de Defensa	12
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.2.5. Principio de la indemnización por error judicial.....	13
2.2.1.2.6. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.2.7. Juez legal o predeterminado por la ley.....	14
2.2.1.2.8. Garantía de la no incriminación	15
2.2.1.2.9. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.2.10. La publicidad de los juicios.....	16

2.2.1.2.11. La garantía de la instancia plural	17
2.2.1.2.12. La garantía de la igualdad de armas	18
2.2.1.2.13. Imparcialidad e independencia judicial.....	18
2.2.1.2.14. La garantía de la motivación	18
2.2.1.2.15. Exclusión de la prueba prohibida o ilícita o ilegítima.....	19
2.2.1.2.16. Principio de legalidad o discrecionalidad	20
2.2.1.3. La jurisdicción	20
2.2.1.3.1. Etimología.....	20
2.2.1.3.2. Definiciones	20
2.2.1.3.3. Características de la jurisdicción.....	21
2.2.1.4. La competencia.....	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.5. La acción penal	23
2.2.1.5.1. Definición.....	23
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción.....	25
2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	28
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal.....	28
2.2.1.6 el proceso	29
2.2.1.6.1. Concepto	29
2.2.1.6.2. El proceso penal.....	30
2.2.1.6.2.1. Definiciones	30
2.2.1.6.2.2. Principios aplicables al proceso penal.....	32
2.2.1.6.2.2.1. El Principio de Legalidad	32
2.2.1.6.2.2.2. El Principio de Lesividad.....	32

2.2.1.6.2.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal	33
2.2.1.6.2.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	33
2.2.1.6.2.2.5. El Principio Acusatorio	33
2.2.1.6.2.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	34
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	34
2.2.1.6.4. Proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal	35
2.2.1.6.4.1. Proceso penal común	35
2.2.1.6.4.1.1. Etapas del proceso común	35
2.2.1.6.4.2. Proceso especial	39
2.2.1.6.4.2.1. Proceso inmediato	39
2.2.1.6.4.2.1.1. Juez competente para el control de acusación en proceso inmediato	39
2.2.1.6.4.2.1.2. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio	40
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	40
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	40
2.2.1.7.1.1. Definiciones	40
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	41
2.2.1.7.2. El Juez penal	41
2.2.1.7.2.1. Definición de juez	41
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	42
2.2.1.8. El imputado.....	42
2.2.1.8.1. Definiciones	42
2.2.1.8.2. Derechos del imputado.....	43
2.2.1.8.2.1. El derecho al justo o debido proceso o proceso con todas las garantías	43

2.2.1.8.2.2. Derecho al juicio oral y público	43
2.2.1.8.2.3. El derecho a la defensa	44
2.2.1.8.2.4. Derecho del imputado a guardar silencio	44
2.2.1.8.2.5. Derecho a la igualdad entre las partes	45
2.2.1.8.2.6. Derecho a la presunción de inocencia	45
2.2.1.8.2.7. Derecho al juez predeterminado por la ley, independiente e imparcial	45
2.2.1.9. El abogado defensor.....	46
2.2.1.9.1. Definiciones	46
2.2.1.9.2. Requisitos.....	46
2.2.1.9.3. Impedimentos	47
2.2.1.9.4. Deberes.....	47
2.2.1.9.5. Derechos.....	48
2.2.1.10. El agraviado	49
2.2.1.10.1. Definiciones	49
2.2.1.10.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	50
2.2.1.11. Actor civil.....	50
2.2.1.11.1. Concepto	50
2.2.1.11.2. Constitución y derechos del actor civil	52
2.2.1.12. La policía	53
2.2.1.12.1. Concepto	53
2.2.1.12.2. Rol de la policía	53
2.2.1.13. La prueba	54
2.2.1.13.1. Definiciones	54
2.2.1.13.2. El objeto de la prueba.....	54
2.2.1.13.3. La valoración probatoria	55

2.2.1.13.3.1. Sistemas de valoración de la prueba	56
2.2.1.13.3.2. Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal peruano	59
2.2.1.13.3.2.1. Reglas de la sana crítica de sana crítica o de la apreciación razonada	59
2.2.1.13.3.2.1.1. Los principios o reglas de la lógica	60
2.2.1.13.3.2.1.2. Las reglas o máximas de la experiencia	61
2.2.1.13.3.2.1.3. Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos	61
2.2.1.13.5. El examen de conjunto o global de las pruebas	64
2.2.1.14. Medios de prueba	65
2.2.1.14.1. La testimonial	65
2.2.1.14.1.1. Concepto	65
2.2.1.14.1.2. La regulación	66
2.2.1.14.1.3. Valor probatorio	66
2.2.1.14.1.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	67
2.2.1.14.2. Documentos	67
2.2.1.14.2.1. Concepto	67
2.2.1.14.2.2. Clases de documentos	68
2.2.1.14.2.3. Regulación	68
2.2.1.14.2.4. Valor probatorio	69
2.2.1.14.2.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	69
2.2.1.14.2.5.1. El acta	69
2.2.1.14.2.5.2. Concepto del acta	69
2.2.1.14.2.5.3. Regulación	69
2.2.1.14.3. El careo o confrontación	70
2.2.1.14.3.1. Concepto	70

2.2.1.14.3.2. Regulación	70
2.2.1.14.3.3. Valor probatorio	70
2.2.1.14.3.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	70
2.2.1.14.4. La pericia.....	71
2.2.1.14.4.1. Concepto	71
2.2.1.14.4.2. Regulación	71
2.2.1.14.4.3. Valor probatorio	71
2.2.1.14.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio	71
2.2.1.15. Resolución	72
2.2.1.15.1. Concepto	72
2.2.1.15.2. Las resoluciones en el proceso.....	74
2.2.1.15.2.1. Decretos	74
2.2.1.15.2.2. Sentencia	74
2.2.1.15.2.3. Autos	75
2.2.1.15.3. Estructura básica de una resolución	76
2.2.1.15.3.1. La parte expositiva	76
2.2.1.15.3.2. La parte considerativa	76
2.2.1.15.3.3. Decisión	77
2.2.1.15.4. Criterios para elaborar una resolución bien argumentada.....	78
2.2.1.15.4.1. Orden	78
2.2.1.15.4.2. Claridad	78
2.2.1.15.4.3. Fortaleza	79
2.2.1.15.4.4. Suficiencia	80
2.2.1.15.4.5. Coherencia	80
2.2.1.15.4.6. Diagramación	81
2.2.1.15.5. La sentencia	82

2.2.1.15.5.1. Etimología.....	82
2.2.1.15.5.2. Definiciones.....	82
2.2.1.15.5.3. La sentencia penal.....	83
2.2.1.15.5.4. Principios inspiradores de la sentencia	84
2.2.1.15.5.4.1. Principio de congruencia	84
2.2.1.15.5.4.2. Congruencia con los hechos.....	84
2.2.1.15.5.4.3. Congruencia con la calificación de los hechos	85
2.2.1.15.5.4.4. Congruencia con las pretensiones de las partes:	85
2.2.1.15.5.4.5. Principio de exhaustividad	85
2.2.1.15.5.4.6. La motivación de la sentencia	85
2.2.1.15.6. Estructura de la sentencia penal y su contenido	89
2.2.1.15.6.1. Parte expositiva o declarativa	89
2.2.1.15.6.2. Parte considerativa o motivación	89
2.2.1.15.6.3. Parte resolutive o fallo.....	90
2.2.1.15.7. Clasificación de la sentencia penal	90
2.2.1.15.7.1. Sentencia condenatoria.....	90
2.2.1.15.7.2. Sentencia absolutoria.....	91
2.2.1.15.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia	91
2.2.1.15.8.1. De la parte expositiva	91
2.2.1.15.8.2. De la parte considerativa.....	93
2.2.1.15.8.3. De la parte resolutive.....	96
2.2.1.15.9. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	97
2.2.1.15.9.1. De la parte expositiva	97
2.2.1.15.9.2. De la parte considerativa.....	98
2.2.1.15.9.3. De la parte resolutive.....	98
2.2.1.15.10. La sentencia con pena efectiva.....	98

2.2.1.16. Los medios impugnatorios	98
2.2.1.16.1. Definición.....	98
2.2.1.16.2. Impugnación de resoluciones	99
2.2.1.16.2.1 Definición.....	99
2.2.1.16.3. Fundamentos de los medios impugnatorios	99
2.2.1.16.4. Finalidad de los medios impugnatorios.....	100
2.2.1.16.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	100
2.2.1.16.5.1. El recurso de apelación	100
2.2.1.16.5.2. Formalidades para la presentación de los recursos.....	102
2.2.1.16.5.3. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	103
2.2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	103
2.2.2.1. Derecho penal	103
2.2.2.2. Objeto del derecho penal	105
2.2.2.3. El ius puniendi del estado en materia penal.....	105
2.2.2.4. La teoría del delito	106
2.2.2.4.1. Concepto	106
2.2.2.4.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	108
2.2.2.4.2.1. La teoría de la acción	108
2.2.2.4.2.2. La teoría de la tipicidad	109
2.2.2.4.2.3. La teoría de la antijuricidad	109
2.2.2.4.2.4. La teoría de la culpabilidad	110
2.2.2.4.3. Consecuencias jurídicas del delito	111
2.2.2.4.3.1. La teoría de la pena	111
2.2.2.4.3.2. La teoría de la reparación civil.....	112

2.2.2.4.4. Delito investigado: el secuestro en grado de tentativa	112
2.2.2.4.4.1. Identificación del delito investigado	112
2.2.2.4.4.2. El delito de secuestro en grado de tentativa	113
2.2.2.4.4.3. Regulación	115
2.2.2.4.4.4. Tipicidad	116
2.2.2.4.4.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva	116
2.2.2.4.4.4.1.1. Bien jurídico protegido.	116
2.2.2.4.4.4.1.2. Sujeto activo.	116
2.2.2.4.4.4.1.3. Sujeto pasivo	116
2.2.2.4.4.4.1.4. Tipicidad objetivo	117
2.2.2.4.4.4.1.5. Tipicidad subjetiva	117
2.2.2.4.4.4.1.6. Tentativa y consumación	117
III. MARCO CONCEPTUAL	118
IV. METODOLOGIA	121
4.1. Tipo y nivel de investigación	121
4.1.1. Tipo de investigación:	121
4.1.2. Nivel de investigación:	122
4.2. Diseño de investigación:	122
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	123
4.4. Fuente de recolección de datos.	123
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	124
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	124
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada.....	124
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	125
4.6. Consideraciones éticas	125
4.7. Rigor científico.	126

IV. RESULTADOS	127
4.1. Resultados.....	127
4.2. Análisis de los resultados	284
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	310
5.1. Conclusiones.....	310
5.2. Recomendaciones	318
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	319
ANEXO 1	324
ANEXO 2	351
ANEXO N° 3	369
ANEXO N° 04.....	370

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla N° 1: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de secuestro, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash, Huaraz, 2019.....	127
Tabla N°2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de secuestro, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash, Huaraz, 2019.....	138
Tabla N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia sobre el delito de secuestro, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash, Huaraz, 2019.....	191
Tabla N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia, sobre el delito de secuestro, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash, Huaraz, 2019.....	201
Tabla N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de secuestro, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00792-2017-72-	

0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash, Huaraz, 2019.....211

Tabla N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de secuestro con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.....265

Tabla N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de secuestro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.....274

Tabla N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de secuestro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.....277

I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias judiciales constituyen el producto principal del sistema de justicia. Por ellas se conoce no sólo al sistema sino, en particular, a los jueces que las dictan. De modo que puede sostenerse que al examinar las sentencias se pasa revista a aquello que, en un país dado, es de veras la justicia, no según sus textos legales sino como vigencia efectiva para los ciudadanos. (Pasara, 2003, p. 2).

La presente investigación se refiere al tema de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia recaída en el expediente N°00792-2017-72-0201-JR-PE-PE-01, la calidad de sentencia, se puede definir como la Propiedad o conjunto de propiedades inherentes que permiten juzgar su valor de las sentencias en las decisiones pronunciadas por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido (silva, 1975, p. 370).

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus causas o las razones como la inobservancia de la motivación, el orden, la claridad, la coherencia, la congruencia, etc. Tal cual señala León, (2008, p. 7) a partir de un interesante diagnóstico referido a la argumentación y redacción judicial, donde explica la real situación de las resoluciones revisadas utilizando como referendo seis criterios: (orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación), que son los más adecuados para decidir si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada; para ello utiliza una calificación

especifica que nos permite determinar si un criterio está presente con mayor o menor intensidad en la resolución y así establecer los puntos débiles y fuertes de dicho documento.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que comprende, tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

La investigación de esta problemática social, se realizó siguiendo la línea de investigación de la universidad católica los ángeles de Chimbote, con **el interés** de conocer de cómo se está emitiendo las sentencias o las resoluciones judiciales en los diferentes distritos judiciales. Asimismo, nos interesamos en aportar información sobre las características y requisitos necesarios para elaborar sentencias claras, sin errores de lenguaje y redundancia.

El estudio, también se orientó a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal colegiado supra provincial de

Huaraz donde se condenó a la persona de D. R. S. L. A una pena privativa de la libertad de 10 años efectiva y al pago de una reparación civil de seis mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue sala penal de apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 20- 04- 2017 y fue calificada el 20- 04- 2017, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 25 de febrero de 2018, y finalmente la sentencia de segunda instancia data de 25 de mayo de 2018, en síntesis concluyó luego de un año, con treinta y cinco días.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad: secuestro en modalidad en grado de tentativa. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad: secuestro en modalidad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Del mismo modo para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito, internacional nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del

Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según la investigación realizada por Mazariegos (2008), sobre los *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, Los motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial de las resoluciones es por las siguientes razones de:

a) las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, b. El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva (...) c) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por último, d. El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de lógica sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras(...) (pp.133,134)

Por otro lado Segura (2007) investigando “el control judicial de la motivación de la sentencia penal”, llega a las siguientes conclusiones:

- La motivación de la sentencia, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- La sentencia judicial, representada como un argumento perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- Motivación y control vienen a convertirse, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.(p.83,84)

Por su parte Pasara (2003), investigo sentencias de los juzgadores del D.F. en materia penal en donde se halló a cierta distancia de satisfacerla plenamente por las siguientes razones:

- “la calidad de la sentencias parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos importantísimos que ética y naturalmente son inseparables a la función jurisdiccional”. Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia.
- En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, estas posturas “siempre sirvieron para esconder la responsabilidad del juez y eso quiere decir hacer de él un aplicador pasivo de las directivas del poder, hacer de él alguien que no tiene responsabilidad sino de un mero ejecutor”. Pero sentenciar es, en buena medida, un acto en el que interviene la voluntad, en particular en el trascendente acto de condenar. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en “juicios de valor, pues gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables”.
- El proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, a la predecibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso.
- La cierta rutinización en el desempeño del trabajo judicial, que se expresa principalmente en las formas de delegación de las funciones y en el amplio

uso de “machotes” en las decisiones judiciales. Este mismo componente es el que aconseja utilizar una versión de “la ley” que, en los hechos, la restringe sólo a los códigos penales y de procedimientos penales. Quedan fuera del razonamiento judicial tanto otros componentes del orden jurídico nacional –como las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por México– como los principios generales del derecho y la doctrina. En ese contexto, un asunto grave y frecuente, como es el de la denuncia por procesados de haber sido maltratados luego de su detención, resulta ignorado en el proceso.

- La incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias

En el ámbito nacional León (2008) aborda el tema de la redacción de resoluciones judiciales, a partir de un breve diagnóstico de los problemas que surgen en la argumentación y redacción judicial, además de ello, propone los criterios que considera esenciales para una buena redacción judicial como orden claridad, coherencia, diagramación, fortaleza y suficiencia.

El estudio está enfocado en la reconstrucción de diez resoluciones judiciales sobre casos reales, que es de mucha utilidad para ejemplificar cómo argumentar y redactar mejor las decisiones judiciales, es decir, el Manual pone en práctica las recomendaciones que contiene, con la finalidad de dar a conocer con eficacia comunicativa sus ideas y argumentos.(p.5)

Por su parte Mamuche (2017). Investigo: La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima, en esta llega a la siguiente conclusión: Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Tomando sus palabras de Rubio (1999) las garantías constitucionales establecidas para el proceso penal, en el artículo 139 de la constitución nos mencionan los principios y derechos.

Principios, porque regulan la conducta de todos aquellos involucrados: partes de un proceso, magistrados judiciales, fiscales, abogados, medios de comunicación, otros poderes del Estado, en a medida que tengan que ver con el proceso etc. Nadie puede dejar de obedecerlos, y en este sentido, son normas de orden público, con todas las consecuencias que ello tiene en el Derecho.

De otro lado, son derechos. Si bien la Constitución no establece específicamente derechos de quien, se debe entender que lo son de las personas que tienen que ver con la administración de justicia como parte interesada. En este sentido, pueden ser invocados mediante las garantías constitucionales establecidas A ellos debemos entender que se refiere, entre otros, el artículo 3 de la Constitución cuando dice que La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza(...) (p.27,28)

Las garantías son esos mismos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y

protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal. (Calderón, 2011, p. 37)

En el artículo 139 de la carta magna del estado, se ha establecido y a la vez se ha agrupado, bajo la denominación de principios y derechos, un conjunto de disposiciones referentes a la función jurisdiccional, esta, como señala Chaname (T.2, 2015), consiste en la aplicación de la ley a los efectos de resolver conflictos, controversias, litigios o causas. (p. 901).

Los principios aplicables al derecho penal son los siguientes:

2.2.1.2. Garantías generales

2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Calderón (2011) señala que este principio es cuando Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria. En un proceso, los hechos no se presumen, sino deben ser probados. La carga de la prueba corresponde a los autores de la imputación, pues el procesado es inocente mientras no se demuestre lo contrario. (p. 61)

2.2.1.2.2. Principio del Derecho de Defensa

San Martín, citado por Pérez (2017), señala que —El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro

modo, se le vincule con la comisión de un delito (p.10)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

Chaname (T.2, 2015) indica lo Regulado en el artículo 139, inciso 3 de la constitución en donde establece como las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigada o procesada (derecho a la defensa, pluralidad de infancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el estado le proporcione una justicia idónea, imparcial e oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. (p.909)

El debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que deben aplicarse en el caso de que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho. (Rubio, T.2, 1999, p. 55)

2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para calderón (2011) la tutela jurisdiccional comprende:

- el derecho que tienen todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.
- el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho.
- el derecho a la ejecución de esa resolución. (p. 46-47)

2.2.1.2.5. Principio de la indemnización por error judicial

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o des cubierto un hecho

plenamente probatorio de la comisión de un error judicial la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. (Rubio, 1999, p.89)

2.2.1.2.6. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El poder judicial tiene el monopolio del proceso, porque se requiere un conocimiento único y singular para declarar el derecho. No se permite la fragmentación: la función jurisdiccional es ejercida por una entidad “unitaria”. El poder judicial es una unidad orgánica, debido a que todos sus niveles o grados responden a una naturaleza monolítica. (Calderón, 2011, p. 38).

Por su parte el tribunal constitucional señala que la unidad de la función jurisdiccional se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre si, denominado Poder Judicial (...) (Sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC)

2.2.1.2.7. Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio está consagrado en el 2° párrafo del inciso 3 del artículo 139° de la constitución. Se refiere a la existencia de un juzgador antes de la comisión de un delito. La razón es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de

ecuanimidad del juzgador.

... la ley determina que órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, para evitar que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias. (Calderón, 2011, p.49)

2.2.1.2.8. Garantía de la no incriminación

Con respecto a esta garantía, el TC. En su EXP. N.º 00897-2010-PHC/TC, (Fj.3). Citado por Pérez (2017), Señala que:

... El derecho a no auto incriminarse constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1º y 55º de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, se debe señalar que a través del hábeas corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; v.gr. del pronunciamiento judicial que, vulnerando el derecho a no autoincriminarse, restringe el derecho a la libertad individual. (p.14).

2.2.1.2.9. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata. (Calderón, 2011, p. 50).

2.2.1.2.10. La publicidad de los juicios

Chaname (T.2, 2015) Refiere a que todos los ciudadanos puedan concurrir libremente a respetar y presenciar, así como la necesidad de la opinión pública de informarse acerca del desarrollo de los juicios y del comportamiento de los jueces, al mismo tiempo establece los mecanismos de restricción en determinados casos, salvo en los casos de proceso judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, por delitos cometidos por medio de la prensa o los que refieren a los derechos constitucionales fundamentales, que nunca pierden su carácter de públicos. (p.919).

Quiroga citado por Rubio (1999) La publicidad en juicio es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia pues permite el control social a través de los medios de comunicación social de la actividad jurisdiccional. El juzgamiento en reserva de modo privado pertenece a una etapa inquisitorial del proceso judicial alejada en un Estado Moderno de Derecho organizado bajo una estructura democrática donde precisamente al ciudadano se le permite la mayor participación en las decisiones trascendentales de la Nación Precisamente la publicidad enjuicio permite la participación ciudadana de modo directo controlando la labor judicial dentro de lo que se considera como la opinión pública. (p.72).

Sobre este principio Calderón (2011) sostiene que la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información. (p.52).

Arbulú (T. I, 2015) La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. La Constitución además se maximiza publicidad tratándose funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía. También los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución (p.59).

2.2.1.2.11. La garantía de la instancia plural

Para Chaname (T.2, 2015) con la pluralidad de instancias se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento. (p. 927)

La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada.(Calderón, 2011, p.56)

Como manifiesta Rubio (1999) La pluralidad de la instancia es un principio según el cual siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el

fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p.81)

2.2.1.2.12. La garantía de la igualdad de armas

La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso, disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba.

La igualdad en el proceso implica que durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc. (Calderón, 2011, p. 67)

2.2.1.2.13. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia jurisdiccional se encuentra prevista en el inciso 2 del artículo 139 de nuestra constitución vigente, la independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en la actuación de los jueces. (Calderón, 2011, p.43)

2.2.1.2.14. La garantía de la motivación

Chaname (T.2, 2015) señala que Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la constitución y leyes, además debe

apoyarse en la ley, y en los hechos probados en el juicio. Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho, se ha establecido que todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente bien sustentado, pues se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. (p.924).

Para Rubio (1999) La motivación debe ser escrita para que quede constancia de ella Existen dos elementos en esta motivación la ley aplicable que debe ser identificada por el juez y los fundamentos de hecho es decir los hechos en base a los cuales llega a la decisión que ha formulado (y que obvia mente deben haber sido probados en el proceso). (p.76)

A través de la motivación de las resoluciones, la autoridad explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad. (Calderón, 2001, p.54-55)

2.2.1.2.15. Exclusión de la prueba prohibida o ilícita o ilegítima

Calderón (2011) señala al respecto (...) se trata de un límite del derecho a probar, tan es así que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad , sino también su ilicitud (...) la sanción de la prueba prohibida es su exclusión del acervo probatorio. (p. 72)

2.2.1.2.16. Principio de legalidad o discrecionalidad

No se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse, no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley. (Calderón, 2011, p.58)

Para Arbulú (T. I, 2015) El principio de legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico (p. 53)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Etimología

Etimológicamente jurisdicción proviene de la locución latina “iuris dictio” o “ius dicere” que significa decir o mostrar el derecho. (Calderón 2011, p. 103).

2.2.1.3.2. Definiciones

Cáceres e Iparraguirre (2008) “La jurisdicción penal, es el poder que otorga el estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por ley para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre agentes que de forma transitoria o permanente se encuentran bajo su soberanía y/o entre estos y el estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal” (p. 89)

Para Arbulú (T.I, 2015) Se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer

y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia (...) En concreto es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, sometiendo a proceso conductas humanas expresadas en faltas y delitos. Este poder está sustentado en el artículo 139.1 de la Constitución de 1993 que describe los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo uno de estos la unidad y exclusividad de la función. Allí se dispone que no deba existir ni pueda establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. También debe considerarse el fuero comunal. (p.217)

2.2.1.3.3. Características de la jurisdicción

- a) Es **Exclusiva**. Es la facultad que tienen los jueces de administrar justicia directamente y no pueden delegar esta función a otro tipo de órgano fuera del poder judicial.
- b) Es **Pública**. Se ejerce a partir del Estado, es decir, el poder es originariamente estatal. La justicia se aplica de acuerdo a las garantías constitucionales.
- c) Es **Autónoma**. El Poder Judicial no está sometido a la intervención de los otros Poderes del Estado cuando se trata de resolver conflictos (Teoría de la separación de poderes).

En general, los jueces ejercen la función cuando surge un conflicto (regla general), por cuanto el Poder Judicial tiene la misión de promover la convivencia civilizada en la sociedad. (Arbulú, T. I, 2015, p. 2018)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.

El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. (Calderón, 2011, p. 106)

Del mismo Cáceres e Iparraguirre (2008) enfatizan que “la competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que vienen obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto” (p.93)

Chiovenda citado por Arbulú (T.I, 2015) decía que cuando un juez, por la naturaleza y por el valor del pleito, por las funciones que se le piden, por sede en la que se encuentra, es **capaz** de proveer en un pleito, llámese **competente**. Si el juez no es competente, no tiene obligación ni facultad de pronunciar; no surge válidamente la relación procesal. Así, la competencia se presenta como el más importante de los presupuestos procesales. (p. 239)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia está regulada en el art. 19 ° del nuevo código procesal penal, establecida de la forma siguiente:

Determinación de la competencia:

- La competencia es objetiva, funcional , territorial y por conexión
- Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. (Cáceres e Iparraguirre,2008, p. 93).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el siguiente supuesto del imputado la competencia corresponde al Juzgado Penal colegiado supra provincial de Huaraz, en este caso se ha llevado a cabo el proceso inmediato por que el sujeto ha sido sorprendido en flagrante delito.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Es un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo (Calderón, 2011, p. 81)

Según (Cáceres e Iparraguirre,2008, p. 93) La acción penal es el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del estado, en cuyo concepto se trataría de un derecho público subjetivo procesal, de un derecho cívico (...) la acción penal es el cumulo de actos procesales que realiza el ministerio público con la finalidad de ejercer la

función de la persecución penal .por tanto es la atribución constitucional exclusiva del ministerio público, por lo cual el órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.

La acción penal tiene su inicio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el ministerio publico concurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente (acusación, pedido de pena y reparación); la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

Arbulú (T.I, 2015) describe dos formas de concebir la acción penal a partir de las pretensiones:

- Pretensiones especiales en Investigación Preparatoria. Están básicamente centradas en la petición de autorización de medidas cautelares, o de aseguramiento como una prisión preventiva, las que deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional.
- Pretensión principal concretada la acusación. La acusación como acto de postulación trae la pretensión de condena y de la reparación civil, si es que la víctima no se ha constituido como actor civil. (p. 141).

La palabra "acción", según recuerda Couture, se ha considerado sinónima de derecho (de ahí la excepción de falta de acción), de demanda y de facultad de promover la actividad judicial, es decir, de un poder jurídico diferente del derecho y de la demanda, que instiga la actividad del Estado a fin de que se declare la existencia de un derecho. El derecho sin la acción carecería de protección, pues aquella se pone en

movimiento para respaldarlo, ya que no siempre el obligado en una relación jurídica cumple la obligación voluntariamente. En tal caso, la acción tiene por objeto asegurar los derechos del acreedor por medio del Estado. (Levene, 1993, p. 151)

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Según Arbulú (T.I, 2015) las características del derecho de acción son:

- **Publicismo**

La acción penal es de Derecho Público, por cuanto con ella se peticiona ante un órgano público del Estado, que es su órgano jurisdiccional, que cumple una función pública.

Es pública porque tiende a satisfacer un interés público colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege porque son públicos a su fin y su objeto, porque es público el derecho que la rige y público el órgano que lo ejerce, que para estos efectos es el Ministerio Público.

- **Pretensión jurídica única**

La acción penal es estrictamente punitiva. Ello no varía en ningún momento; es permanente respecto de todos los delitos. Cada tipificación delictiva que cumple la ley penal tiene prevista su específica punición.

La pretensión punitiva es la concreta y circunstanciada solicitud efectuada por quien se encuentra legitimado para ello a los fines de que el órgano decisor se pronuncie, condenando al imputado a la pena que jurídicamente corresponda.

- **Oficialidad**

Cuando la titularidad es conferida a un órgano público del Estado especialmente pre-constituido al efecto, y es aquí donde se erige el Ministerio Público como monopolizador de la acción penal.

- **Irrevocabilidad**

Esta característica debe entenderse en el marco de operatividad de dos supuestos, que sea por mandato de la ley, obligación del Ministerio Público de perseguir el delito, y por la suficiencia de elementos de convicción para hacerlo. No cabe desistimiento en ese contexto.

La irrevocabilidad implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar, sino en los casos expresamente previstos por la ley.

- **Indiscrecionalidad**

La indiscrecionalidad obliga a ejercer la acción penal siempre que concurren las condiciones legales, y, por tanto, el Ministerio Público no está facultado de abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia, y debe perseguir siempre los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento, sin poder desistir ni renunciar a los recursos, aunque sí puede aceptar, como consecuencia de la investigación realizada, que la acción carece de fundamento y, por tanto, solicitar el sobreseimiento, es decir, que tiene una discrecionalidad técnica para valorar si el hecho es o no delictuoso, o si el acusado es o no culpable. Este principio de la indiscrecionalidad, también llamado de la legalidad, se opone al de la oportunidad.

- **Indivisibilidad**

La indivisibilidad significa que la acción penal comprende a todos los que han participado en un hecho delictuoso; tanto es así que hasta el perdón del querellante en beneficio de un procesado se extiende a todos los demás.

Según Aragón es indivisible porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes que intervinieron en el evento delictuoso, sean autores o partícipes. No es viable procesalmente puede perseguir solo uno o alguno de los presuntos responsables. Esta característica de la acción penal obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los sujetos que hubieren intervenido en el hecho penalmente relevante.

- **Cumplimiento de condiciones para el ejercicio de la acción penal**

Para iniciarse la acción penal debe cumplir ciertas condiciones que son una especie de obstáculos, para el ejercicio.

A la primera clase de esos obstáculos, se suele llamar condiciones de procedibilidad, como es la querrela del ofendido en los delitos de acción privada, sin la cual no se puede promover la acción; y la denuncia del ofendido en los delitos de instancia privada. Esto podría eventualmente generar lo que se denomina cuestión previa, o simplemente ser rechazada la acción cuando es interpuesta.

La segunda clase, o sea, las condiciones de procesabilidad, es decir, los obstáculos que pueden encontrar la acción penal durante su ejercicio, cuyo objeto es la suspensión del trámite de la causa, son, por ejemplo, las cuestiones prejudiciales y la autorización que se requiere para someter al proceso a determinados funcionarios,

como los miembros del Poder Judicial.(pp. 141-144).

2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

(Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 65) La acción penal se manifiesta, ya sea a través del ejercicio público, que implica la titularidad del ministerio público, como agente de pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal, caso en donde el delito es perseguible solo a iniciativa del sujeto pasivo de la acción, que no solo involucra al directamente ofendido sino también a sus parientes y excepcionalmente a persona distinta del agraviado.

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal

La acción penal está regulado en el artículo 1º: del nuevo código procesal penal que señala:

La acción penal es pública.

- Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No

obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

- Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 65)

2.2.1.6 el proceso

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso según Bauman citado por Arbulú (T.I, 2015) “es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre todos los intervinientes, especialmente entre el tribunal y la parte activa y pasiva, y entre el Ministerio Público y el imputado, es decir, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre sí los sujetos procesales” (p.129).

Para Aragón (2003) La palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales y, entre estos a los penales, civiles, mercantiles, familiares, militares, etc. Entre los procesos jurídicos tienen gran importancia el proceso jurisdiccional, al extremo que se le considera como el más importante para resolver los litigios ante la imparcialidad de una autoridad que va a aplicar el Derecho a un caso particular y concreto. (p.9)

Por su parte Levene (1993) sostiene sobre el proceso: Cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél,

esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en el penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento ("*procederé*" quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de "*iudicare*", o sea, declarar el derecho^ Todos esos actos, tanto del actor como del demandado, del querellante como del querrellado, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales (p.207)

2.2.1.6.2. El proceso penal

2.2.1.6.2.1. Definiciones

Para Maier (T.I, 1996) “El Derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”. (p.75).

Roxin citado por Arbulú (T.I, 2015) señala que el Derecho Penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción. Ese procedimiento es el Derecho Procesal Penal. (p.11).

Así mismo Arbulú (T.I, 2015) cita a Vásquez Rossi, que señala que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura, normativamente, el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo, hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto (p.12).

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental. (Aragón, 2003, p. 14)

El proceso penal se constituye en una serie de actuaciones destinadas a establecer si efectivamente a ese imputado debe imponérsele una pena, pero se trata de actuaciones rigurosamente reglamentadas por la ley -reglamentación que constituye el procedimiento, de modo que cualquier proceso que se lleve a cabo en su contra, constituye esencialmente una restricción a la actividad punitiva y, por lo tanto, desde el punto de vista del afectado, una serie de derechos y garantías. (Carroca, 2005, p. 81)

Para el profesor Mezger (1958). El Derecho procesal penal (llamado derecho penal formal) es el derecho que regula la determinación y realización del derecho penal material en el caso particular. (p.30)

Y por último tenemos a Moras (2004) que sostiene que El derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Ésta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y ésta, también, su parte en la función penal del Estado. (p, 11).

2.2.1.6.2.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.2.1. El Principio de Legalidad

Pérez (2017) al respecto señala que: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella (p.24).

2.2.1.6.2.2.2. El Principio de Lesividad

Polaino citado por Pérez (2017), manifiesta que: Este principio de lesividad consiste, en que el delito necesariamente requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es preciso que la conducta del agente haya lesionado o al menos puesto en peligro un bien jurídico penalmente protegido (p.25).

2.2.1.6.2.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad penal tiene su soporte en la sanción penal, si y solo si, las pruebas actuadas en el proceso demuestran que el procesado actuó de manera dolosa, lesionado bienes jurídicos protegidos por ley, por lo tanto, se le declara culpable; dicho de otro modo, el principio de culpabilidad establece que la pena únicamente puede basarse en la constatación de los hechos. (Pérez, 2017, p. 26).

2.2.1.6.2.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Pérez (2017), señala en relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una —prohibición de exceso dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que- a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (p. 26,27).

2.2.1.6.2.2.5. El Principio Acusatorio

Guzmán, citado por Pérez (2017), señala que: El principio acusatorio es —la función de acusar no puede ser desarrollada por la misma persona que tiene la función de juzgar. Asimismo, es inherente a un sistema acusatorio que la persona encargada de investigar o instruir no puede desarrollar la función de juzgar y decidirla (p.27).

2.2.1.6.2.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

El principio de correlación entre acusación y sentencia está regulado en el artículo 397º, inciso 1) del Decreto Legislativo N° 957 (N CPP, 2004), en el que establece: —la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. Dicho de otro modo, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. (Pérez, 2017, p. 28).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Arbulú (T.I, 2015) manifiesta que el objeto del proceso penal es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada. (p. 131).

La trascendental finalidad que persigue el proceso penal es la realización del Derecho Penal material, independientemente de la división que se haga de esa finalidad, en virtud de que cuando se realiza una conducta prevista en un tipo penal, se genera una relación jurídica sustancial en el cual se funda la pretensión punitiva del Estado, que es llevada al proceso al momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal. En ese sentido, el proceso penal permite que esa pretensión punitiva se vuelva derecho subjetivo del Estado a castigar si en la sentencia que se llegue a dictar se comprueba la existencia del hecho contenido en dicha pretensión. Como se aprecia, el fin o los fines que persigue el proceso no son ajenos a los

propósitos que persigue el Derecho en general, que son procurar el bien común, la justicia y la seguridad del individuo que vive en sociedad. (Aragón, 2003, p.13).

2.2.1.6.4. Proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

El nuevo código procesal penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el código penal. Dicho proceso común cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral. (Cubas, 2017, p. 15-16)

2.2.1.6.4.1.1. Etapas del proceso común

a) La investigación preparatoria

Para Cáceres e Iparraguirre (2008) la investigación es una actividad eminentemente creativa, mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba.

El fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación no solo ante el juez de la investigación preparatoria, sino también ante el juez unipersonal o colegiado, en la etapa oral y contradictoria. (p.370).

Del mismo modo para el estudioso Carroca (2005) La investigación es la etapa del proceso que tiene por objeto consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal y/o el querellante particular puedan decidir si deducen acusación en contra de una determinada persona, pidiendo al tribunal correspondiente la aplicación de una sanción penal, previo un juicio oral, público y con todas las garantías.

Por esta razón, la investigación se dirige a establecer la efectividad del hecho imputado, con todas las circunstancias de personas, cosas o lugares, identificar a los testigos del hecho investigado y consignar sus declaraciones, y, en general, recoger todos los antecedentes que puedan servir para tomar la decisión acerca del curso de la persecución penal.(p.113)

➤ **Finalidad de la investigación.**

En procura de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, y los partícipes en él, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitio a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar

una acusación.

En el NCPP la finalidad está señalada en el artículo 321.1 que dice que la investigación preparatoria persigue lo siguiente:

Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación. (Arbulú, T.II, 2015, p. 171-172).

La investigación preparatoria tiene por finalidad la recopilación de los elementos de cargo que sirvan al fiscal para sostener válidamente la imputación delictiva contra el imputado, determinando la forma en la que el delito se ha perpetrado, los medios utilizados, los móviles que rodearon el hecho delictivo, su grado de perfección, la individualización de los involucrados de conformidad con la relevancia de su participación en el evento criminoso, la identidad de la víctima y la cuantificación del daño causado por los efectos perjudiciales de la conducta criminal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del CPP de 2004.(Cabrera, s.f., p. 167-168).

b) La etapa intermedia

La etapa intermedia es aquella en la que se evalúa la pertinencia de la acusación o, por el contrario, del cese de la persecución penal. Esta etapa sirve también para delimitar el objeto de juzgamiento, esto es, el marco jurídico penal sobre el cual girará el debate así como los medios probatorios que sustentarán la pretensión punitiva o absolutoria. Evidentemente, esta fase del proceso no se encuentra

desvinculada de los principios y garantías procesales ya que las decisiones jurisdiccionales que aquí se adopten deben tomarse con respeto a estas. (Cabrera, s.f., p. 167)

La etapa intermedia tiene también una función clasificadora de los medios de prueba que serán admitidos para ser actuados en el juzgamiento, esto es, fija los medios de prueba sobre los cuales se desarrollará el debate en el juicio oral, desechando aquellos obtenidos con inobservancia de la ley y la Constitución (Cabrera, s.f., p. 169)

c) La etapa de juzgamiento o juicio oral

El juicio, como señala expresamente el artículo 356 del CPP de 2004, constituye “la etapa principal del proceso”. Se realiza sobre la base de la acusación (*nullum iudicium sine accusattione*) y atendiendo a las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política y los tratados aprobados y ratificados por el Estado peruano.

Solo a partir de los actos de prueba que se realizan en el juzgamiento bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y bilateralidad es posible emitir una condena penal. Dicho de otro modo, la imposición de una pena a quien infringe la ley penal está legitimada por el juzgamiento realizado con respeto a las garantías del debido proceso (Cabrera, s.f., p. 168).

2.2.1.6.4.2. Proceso especial

2.2.1.6.4.2.1. Proceso inmediato

Para Arbulú (T.II, 2015) el proceso inmediato es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación (...)

En el NCPP el fiscal está legitimado para solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes (art. 446.1 del NCPP). (p.589, 593)

2.2.1.6.4.2.1.1. Juez competente para el control de acusación en proceso inmediato

Arbulú (T.II, 2015) señala que al “ser distinto al proceso común y no existir etapa intermedia, será el juez del juicio oral quien hará el control de la acusación y evaluará la admisión de medios probatorios bajo las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad.

En la incoación de proceso inmediato, en el supuesto de diligencias preliminares, hay ausencia de disposición de formalización de la investigación preparatoria; lo que no

sucede cuando se requiere dentro de los treinta días de haber sido formalizada la investigación. En este caso el requerimiento de proceso inmediato deberá tener los elementos de una disposición de formalización. Admitido el proceso inmediato, el fiscal presentará su acusación” (p.594).

2.2.1.6.4.2.1.2. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

El proceso penal que origina la sentencia en estudio es el proceso inmediato, por las características que presenta, como la verificación de la acción delictuosa a través de la cámara, y los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Para Carroca (2005) El ministerio público es un órgano de persecución penal pública, autónomo constitucionalmente, a quien corresponde asumir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública.(p.18)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

(La formalización de la denuncia, la acusación fiscal, luego de definir, se recomienda, hacer una síntesis muy breve de la denuncia y de la acusación existente en el proceso judicial, en estudio, NO copia y pega, sino lo más relevante, no más de 6 líneas cada texto, describir no copiar) el rol central del Ministerio Público es el de investigar si un determinado hecho es constitutivo de delito y si existen antecedentes suficientes para establecer la responsabilidad penal de alguna persona en su comisión, que le permitan acusar o proponer otra forma de solución.(Carroca,2005, p.18)

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

Según Moras (2004) el Juez penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras. Se separa la instrucción del juzgamiento (juicio) en instancia única. O se lo hace todo junto ante el juez.

El juez - unipersonal o colegiado- tiene, como ya lo dijimos, la función de conocer los hechos y sus autores y, sobre las respectivas pruebas que a su respecto reúna en el proceso, cumplir los pasos lógicos y sucesivos:

- concluir si el hecho existió y si de él es responsable el acusado. Éste -que se resume en: culpable-inocente-, es el que lo hace actuar como juez del hecho; y si se decide por lo primero -culpable-, entrando en el segundo paso, aplica el derecho de fondo y dicta su sentencia condenando (pp. 42,43)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En el desarrollo de su labor jurisdiccional, el Poder Judicial posee la siguiente estructura jerárquica:

- La Corte Suprema de Justicia
- Las Cortes Superiores de Justicia
- Los juzgados Especializados y Mixtos
- Los Juzgado Paz Letrados
- Los Juzgados de Paz. (Miranda, (2007, p. 89)

2.2.1.8. El imputado

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Carroca (2005) el imputado es la persona objeto de la persecución penal, desde que ésta comienza, con la primera actuación del procedimiento hasta que concluye, lo que puede acontecer hasta la completa ejecución de la sentencia, si no han operado antes otros medios de solución o de término del proceso.(p.81)

Para Arbulú (T.I, 2015) el imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal. Imputado es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Consideramos que es aquella persona contra la que se tienen elementos de convicción de haber intervenido en calidad de autor o partícipe en un delito. (p.315)

Para Moras (2004) el imputado es el sujeto procesal a quien se le atribuye la

materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado.(p. 51).

2.2.1.8.2. Derechos del imputado

Los derechos que le corresponde a un imputado según Carroca (2005) son los siguientes:

2.2.1.8.2.1. El derecho al justo o debido proceso o proceso con todas las garantías

La situación del imputado durante el desarrollo del proceso, calidad que en cualquier momento puede llegar a adquirir cualquier persona, es la de un ciudadano que no puede ser considerado responsable penalmente ni sufrir la privación de derechos que ello conlleva, mientras no sea condenado por una sentencia firme.

Lo importante es que, a su vez, esta sentencia tiene que ser producto de un juicio o proceso, pero no de cualquiera, sino de uno que revista tales cualidades que pueda ser calificado de "justo o debido".

2.2.1.8.2.2. Derecho al juicio oral y público

La primera característica del juicio al que toda persona tiene derecho en el nuevo sistema, es que debe tratarse de un juicio oral y público (...) Es decir, se considera que no satisface la exigencia del debido proceso un juicio desarrollado de otra forma, específicamente si es escrito y/o secreto.

El juicio es un medio para producir una decisión obligatoria para los interesados, caracterizada por la intervención directa de un juez, quien deberá adoptar la resolución como resultado de la actividad de las partes y de los medios de prueba por ellos aportados.

2.2.1.8.2.3. El derecho a la defensa

Defenderse significa literalmente el "rechazo a una ofensa o agresión" y constituye manifestación del instinto más básico de todo ser vivo, que es el de la supervivencia o auto conservación. Como tal, debe ser reconocido en todos los mecanismos de solución de conflictos, que nacen precisamente de una pretensión que resulta resistida o rechazada, como manifestación de la defensa.

En el ámbito del proceso, la defensa es reconocida como un derecho a reaccionar frente a un ataque previo, de carácter jurídico, que específicamente en el proceso penal está constituido por la imputación o atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho presuntamente delictivo.

2.2.1.8.2.4. Derecho del imputado a guardar silencio

Una de las manifestaciones más importantes del debido proceso, es que no se puede obligar al imputado a declarar contra sí mismo, esencialmente porque significaría inducirlo a que pueda mentir para evitar ser condenado.

2.2.1.8.2.5. Derecho a la igualdad entre las partes

Esta garantía debe proyectarse al interior del proceso penal, traducándose en el mandato de que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, por lo que estaremos ante una infracción de esta garantía cuando se sitúe a las partes en una situación de desigualdad o se impida la aplicación efectiva del principio de contradicción.

2.2.1.8.2.6. Derecho a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es la garantía que preside la aplicación del nuevo proceso penal, porque precisamente el que toda sentencia deba ser producto de un proceso previo legalmente tramitado, obliga a que mientras él no concluya la persona sea tenida como inocente para todos los efectos legales.

2.2.1.8.2.7. Derecho al juez predeterminado por la ley, independiente e imparcial

Es necesario que el tribunal a quien se le encomienda el conocimiento del asunto esté establecido por ley. No puede tratarse de un organismo creado por otra fuente normativa, porque carecería de la estabilidad y legitimidad que le da su creación por una norma legal.

Asimismo, este tribunal debe estar establecido con anterioridad a la ocurrencia del hecho que se trata de juzgar. Lo que significa que se prohíbe que se cree con posterioridad, aunque sea por una norma legal, ya que lógicamente en ese evento existe el peligro de que no sea independiente e imparcial (p. 81-99)

2.2.1.9. El abogado defensor

2.2.1.9.1. Definiciones

Arbulú (T.I, 2015) Abogar implica defender en juicio por escrito o de palabra; abogacía es profesión y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten.

Carlos Cuadros Villena, en su obra *Ética de la abogacía y deontología*, cita al Código de Justiniano que en su parecer proporciona una de las más completas y bellas definiciones de la abogacía: “No creemos que en nuestro imperio militar solamente los armados de espadas, escudos y corazas, sino también los abogados. En efecto militan los patronos de las causas, quienes confiando en el arma de su gloriosa palabra, defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren. (p. 356).

2.2.1.9.2. Requisitos

Arbulú (T.I, 2015) considera que El abogado para ejercer debe contar con título de abogado expedido por universidad pública o privada debidamente reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores ante el aumento de facultades de derecho de ínfima calidad académica; hallarse en ejercicio de sus derechos civiles por ejemplo no haber sido inhabilitado para ejercer; tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia donde va a ejercer y estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano(p. 367)

2.2.1.9.3. Impedimentos

De acuerdo con Arbulú (T.I, 2015) Hay impedimentos para que un determinado asuma la defensa, como el hecho de haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial; haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio por no pagar las cuotas de afiliación; haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme; ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y, se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.(p.368)

2.2.1.9.4. Deberes

Como señala Arbulú (T.I, 2015) los deberes de los abogados son los siguientes:

- Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional, las cuales son fijadas por el Colegio de Abogados en el que se encuentre registrado.
- Guardar el secreto profesional
- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados (p. 368-370)

2.2.1.9.5. Derechos

Los derechos de los abogados defensores son los siguientes, señalados por Arbulú (T.I, 2015):

- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias

o actos procesales.

- Ser atendido personalmente por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. (p.370-371)

2.2.1.10. El agraviado

2.2.1.10.1. Definiciones

(Carroca, 2005, p.78) La víctima es el ofendido por el delito (...), es decir, aquella persona que sufre las consecuencias perniciosas del acto ilícito que se atribuye al imputado.

Existen delitos en los cuales la víctima no puede ejercer los derechos que la ley le confiere, por diversas circunstancias, edad, estado de salud, etc., así como en el caso en que resulte la muerte de la víctima, situaciones en las cuales el concepto de víctima se extiende al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a los descendientes; al conviviente; a los hermanos; y al adoptado o adoptante, en ese orden de prelación.

El agraviado o la víctima es la persona que tiene legitimidad para accionar como señala Arbulú (T.I, 2015): La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. En la génesis del sistema acusatorio privado la víctima era el protagonista fundamental del proceso y quien se encontraba legitimado para accionar. Esta situación cambia radicalmente con el advenimiento y consolidación del sistema

inquisitivo y con el surgimiento del monopolio estatal de la función persecutoria y decisoria estatal, con la acción y la pena pública (p. 407).

2.2.1.10.2. Intervención del agraviado en el proceso

La intervención de agraviado así como manifiesta Cáceres e Iparraguirre (2008) En el proceso penal moderno incita a la incorporación de la víctima al sistema penal como uno de los elementos importantes a tener en cuenta. Es por ello, que el agraviado ahora puede intervenir en el proceso y ejercer en el los derechos que el nuevo código procesal penal le confiere. Controlando principalmente la legalidad de los actos y resoluciones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal, así como también, a fin de ejercer sus derechos, que sea notificado correcta y oportunamente, e interponer los recursos impugnatorios necesarios. Podrá también participar en el juicio oral, pero en la parte de alegatos no podrá concluir solicitando pena ni reparación civil. (p. 179)

2.2.1.11. Actor civil

2.2.1.11.1. Concepto

El actor civil es cualquier persona que, en un proceso penal, ejercita la acción civil. El titular de la acción civil, es la persona física o jurídica ofendida, distinta al acusador, que ejercita únicamente la acción civil dentro del proceso penal, pretendiendo la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales.(Cáceres e Iparraguirre,2008, p. 181)

El procesalista San Martín (2003), se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito (p. 259).

En el Acuerdo Plenario N° 5-2011 se llega a una aproximación conceptual del Actor Civil quien es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es la persona que ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito.

Y según Moras (2004) el actor civil Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de éste, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.

Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal.

Para hacerlo el titular debe ser persona capaz civilmente, por cuanto si no lo fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles.

Para la asunción de tal calidad la oportunidad señalada por la ley procesal penal, es la

de todo el período instructorio, desde su inicio hasta su clausura. (p. 49)

2.2.1.11.2. Constitución y derechos del actor civil

(Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 180-181) El derecho penal además de sancionar al imputado, reconoce al ofendido, el derecho a la reparación integral del daño sufrido producto del delito del cual ha sido víctima, y además la pretensión de obtenerlo judicialmente.

(...) La ley procesal impone al fiscal la persecución conjunta de la sanción penal con la reparación civil y al juez le obliga a fijar el monto de la reparación civil cuando dicta sentencia condenatoria cuando se dan los presupuestos materiales que habilitan su imposición. Lo cual implica que si el ofendido no se constituye en actor civil, debido a que siente temor, o porque está ausente, o simplemente decidió no ejercitar la acción resarcitoria corresponderá al ministerio publico solicitar la reparación civil.

Del mismo modo Arbulú (T.I, 2015) manifiesta que la calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando este se presenta en el proceso penal para constituirse como tal. Para hacerlo el titular debe ser persona capaz civilmente, por cuanto si no lo fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles (p.422).

2.2.1.12. La policía

2.2.1.12.1. Concepto

La policía nacional es aquella institución que despliega en ejercicio de sus propias potestades, una serie de acciones, tendientes a garantizar el mantenimiento del orden interno, limitando en algunos casos los derechos de las personas mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre las mismas.(...) con el actual código de proceso penal, la policía, también se encarga de la investigación del delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público , convirtiéndose así en el órgano y fuerza auxiliar más importante, que obligatoriamente ayuda al ministerio público en la persecución del delito. (Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 137-138).

2.2.1.12.2. Rol de la policía

El rol de la policía, según Arbulú (T.I, 2015), está diseñada en La Constitución Política, que la finalidad de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, de tal forma la ciudadanía pueda convivir en una sociedad pacífica como ideal. Tiene un rol protector y de ayuda a las personas y a la comunidad. Se constituye en un ente que busca garantizar el cumplimiento de las leyes y darle seguridad del patrimonio público y del privado. Tiene el rol constitucional de prevenir, investigar y combatir con las armas de la ley y sus facultades especiales a la delincuencia (...) (p. 311)

2.2.1.13. La prueba

2.2.1.13.1. Definiciones

Echandia (1976), Menciona sobre la prueba que “es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del estado para los fines del proceso”.
(p.367)

Como señala Aragón (2003) La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes junto con el Tribunal dentro del proceso con la finalidad de adquirir el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica. La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos para influir en el ánimo del juzgador para que dicte una sentencia de acuerdo a ciertos intereses y dependiendo del grado de convicción que las pruebas aportadas produzcan. (p. 194-195)

Levene (T.I, 1993) Se suele definir la prueba como "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso (p. 565)

2.2.1.13.2. El objeto de la prueba

Según Echandía, citado por Aragón (2003) sostiene que por objeto debe entenderse lo que puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba en abstracto y sin alusiones particulares a cierto proceso. El objeto es lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, como son los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión planteada para constituir el presupuesto del conocimiento judicial; es también noción objetiva, porque no se considera la parte

que deba suministrar los datos de la prueba, sino en general el panorama probatorio del proceso, aunque concreta porque recae sobre los hechos determinados. (p.198).

La prueba tiene un objetivo de demostrar una verdad fáctica como manifiesta Levene (T.I, 1993), si el fin de la prueba es esclarecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de experiencia y en el derecho, pues si bien en principio el juez debe conocerlo ("*iura novit curia*"), cuando el derecho es extranjero o histórico, es decir que ya no está en vigencia, puede probarse. Concretamente el objeto, en el proceso penal, es el hecho punible y la autoría, o sea, la responsabilidad penal del acusado. Algunos hechos no pueden ser probados, por influencia de los preceptos civiles, como la filiación advterina, y otros no necesitan prueba; por ej.: los notorios, es decir, los que son del dominio de la cultura en un pueblo y lugar dados, o los que resultan de máximas de la experiencia: después del día viene la noche. (p.566)

2.2.1.13.3. La valoración probatoria

Parra(2006) La crítica razonada de las pruebas la debe hacer el juez, lo que significa que no se trata de consagrar la arbitrariedad, sino de obligarlo al empleo de las reglas de la experiencia, de la lógica, de la historia, de la sicología, de la sociología, de la imaginación (la que también tiene sus reglas, para el caso del juzgador), para que en cada proceso administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto. El juez debe explicar, en la parte motiva, los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir con los principios

de contradicción y de debida defensa. (p. 231)

La valoración de la prueba para Talavera (2009) es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto

En tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (p.105)

2.2.1.13.3.1. Sistemas de valoración de la prueba

Según Talavera (2009) Los principales sistemas de valoración son: el sistema de

prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica (p. 105)

a) Sistema de prueba legal o tasada

Talavera (2009) En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo.

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un *numerus clausus* de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa - en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador-, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial.(p. 106)

b) Sistema de libre convicción

Talavera (2009) En este sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica. (p. 108)

i. En la íntima convicción

Talavera (2009) la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal —pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces ajenas a la verdad real) —, presenta como defecto evidente el hecho de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de cometer una arbitrariedad y, por ende, una injusticia. (p.108)

ii. El sistema de la libre convicción o sana crítica,

Talavera (2009) Al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige —a diferencia de lo que ocurre en aquél— que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen.

Claro que si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por

la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común.(p. 108)

2.2.1.13.3.2. Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal peruano

Según Hernández, Salaz, Pérez, Arbulú, ect. (2012) El artículo 158 del CPP señala que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En tal sentido, y a criterio de Talavera, el CPP no solo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta de una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (p.32)

2.2.1.13.3.2.1. Reglas de la sana crítica de sana crítica o de la apreciación razonada

Talavera (2009) En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar

solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (p.110)

2.2.1.13.3.2.1.1. Los principios o reglas de la lógica

Talavera (2009) El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar.

Los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso son:

a) Principio de identidad

Cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

b) **Principio de contradicción** No se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto”; es decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo tanto, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto.

c) **El principio de razón suficiente** este es el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

- d) **El principio de verificabilidad o de razón suficiente** permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas.(pp. 110-111)

2.2.1.13.3.2.1.2. Las reglas o máximas de la experiencia

Talavera (2009) El grupo de las reglas de la experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.

Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad.(p.111)

2.2.1.13.3.2.1.3. Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos

Talavera (2009) Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de

justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico.(p.114)

2.2.1.13.4. El examen individual de las pruebas

Según Talavera (2009) El examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 115)

a) El juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009) En el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. (p.115)

b) Interpretación del medio de prueba

Talavera (2009) En segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso. (p. 117)

c) El juicio de verosimilitud

Talavera (2009) manifiesta que una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (p. 118)

d) La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

Talavera (2009) Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios —desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil—, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte

del thema dicidendi. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.(p.119)

2.2.1.13.5. El examen de conjunto o global de las pruebas

Cuando se regla que el juez (el funcionario) expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir, el estudio individualizado de cada media probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa cómo el funcionario estudia las pruebas. Permite igualmente a las partes observar qué medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos. Una vez que se hace el estudio anterior se procede a evaluar las pruebas en conjunto, haciendo una unión intrínseca. (Parra, 2006, p. 7)

Complementando Talavera (2009) señala en el segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter factico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho

examen global.(p.120)

2.2.1.14. Medios de prueba

2.2.1.14.1. La testimonial

2.2.1.14.1.1. Concepto

Se considera testigos, Levene (T.II, 1993) a aquellas personas que no siendo parte en el juicio, comunican al juez los hechos que han caído bajo sus sentidos, es decir, sus percepciones sensoriales. Deben ser, pues, personas físicas, formando parte de la prueba documental los informes de las personas jurídicas o reparticiones (p. 579)

Para Moras (2004) el testimonio Es el aporte de conocimiento que hace ante el organismo jurisdiccional una persona física capaz de receptor y emitir todo lo que hubiere percibido a través de sus sentidos, relacionado con el objeto procesal por el que se le pregunta.

A través de sus sentidos el sujeto se contacta con el mundo exterior y de él percibe elementos totales o parciales de su modificación —hechos— y de su causación humana -autor- así como de todas las posibles circunstancias que los rodean. Por ello es que se convierte sobre esos extremos en fuente de conocimiento.

Sobre la base de esos sentidos es que se divide a los testigos en: de vista; de oídas. El primero como testigo directo, el segundo como indirecto, al que se le pide indique la fuente.

El testigo lo es de todo lo que perciba por sus propios sentidos: ya lo que vio, lo que oyó, lo que gustó, lo que palpó, lo que soportó en orden térmico, etc., pero siempre a través de sus propios sentidos. Éste es el directo. Al otro, le contaron; es por ello que tiene que decir quién lo hizo, para poder citarlo e inquirirle, a su vez, por sus propias percepciones (p. 227)

2.2.1.14.1.2. La regulación

Está regulado en el artículo 162° y 163° del nuevo código procesal penal de la siguiente manera:

Que Toda persona es tiene la capacidad para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o porque está impedido por la ley. Para tomar como valido el testimonio se deberá verificar la idoneidad física, o psíquica del testigo, para ello se realizara las averiguaciones necesarias y, en especial las pericias que correspondan, esta prueba se efectuara a pedido del juez. (Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 235).

2.2.1.14.1.3. Valor probatorio

Para tener valor el testimonio ha de sustentarse: en lo que los testigos han percibido exactamente, que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho concebido y, que manifieste todo lo que sabe. Por ello es necesario establecer un modelo de credibilidad que sea: consecuente con la experiencia común, consecuente con la experiencia interna de quien lo relata, consecuente con los hechos conocidos y debe contener detalles. (Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 235)

2.2.1.14.1.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

La agraviada Indica que el día 20 de Abril de 2017 salió de su trabajo a horas 12:20 de la noche aproximadamente con estimo a su casa ubicada en Barrio Bellavista, y estando caminando por la Parada en la Av. Villón cerca al cementerio, siente que un hombre le llama diciendo “ven”, y sin darle importancia ha seguido caminando y luego ha sentido que le agarran el hombro y le han hecho voltear, ante lo cual le ha manifestado que lo suelte y ha pedido auxilio

2.2.1.14.2. Documentos

2.2.1.14.2.1. Concepto

La prueba documental es la que se realiza por medio de documentos públicos o privados, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito que tenga escritura o signos que puedan servir para él, esclarecimiento de los hechos materia del proceso. El documento es el escrito representativo de un acto de I voluntad. Este acto de voluntad puede crear un acto jurídico, antijurídico o indiferente. (Aragón, 2003, p. 207)

Moras (2004) La prueba documental, en lo que a nuestro tema interesa, es el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia investigada, emergente de cosas u objetos materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana. (p. 243)

Echandia (1982) señala que el documento "Es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. (p. 399)

2.2.1.14.2.2. Clases de documentos

Documento público es el otorgado con las solemnidades requeridas por la ley; así como los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, los Notarios Públicos o cualquier otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que estos se producen.

Documentos privados son los formados por los particulares. Por documento privado se entiende aquel en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública, o bien, con su intervención, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones. Los documentos privados no hacen prueba por sí mismos, pues requieren ser. (Aragón, 2003, p. 208)

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Como se aprecia se considera documentos a cualquier medio que contenga información y que pueda ser contrastada (Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 254)

2.2.1.14.2.3. Regulación

Está regulado desde el artículo 184° al artículo 187° del nuevo código procesal penal

2.2.1.14.2.4. Valor probatorio

(Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 255) esbozan que para considerar el documento como veras tiene que cumplir los siguientes requisitos:

- Verdad grafica del texto, que implica exacta correspondencia entre el texto que aparece escrito y lo que realmente se escribió.
- La verdad de identidad del autor del documento, implica que debe existir una relación de correspondencia de la persona que aparezca como firmante, con la persona que realmente firmo.
- Por ultimo debe existir identidad entre lo escrito y lo ocurrido o dicho.

2.2.1.14.2.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

2.2.1.14.2.5.1. El acta

2.2.1.14.2.5.2. Concepto del acta

Las actuaciones procesales, ya sean fiscales o judiciales, son transferidas a un acta, pudiendo utilizarse los medios técnicos, dentro de los cuáles se contemplan además del papel, la reproducción audiovisual, la transcripción a otro soporte técnico.

Sin embargo la suscripción del acta en papel, por los auxiliares jurisdiccionales es todavía obligatoria ya que estas dan fe, de forma indubitable de la actuación procesal ante los órganos jurisdiccionales. (Cáceres e Iparraguirre, 2008.p198)

2.2.1.14.2.5.3. Regulación

Sobre las actas está establecido en el artículo 120 y 121 del código procesal penal.

2.2.1.14.3. El careo o confrontación

2.2.1.14.3.1. Concepto

El careo para Moras (2004) Es el procedimiento instituido por la ley procesal para clarificar los dichos contradictorios vertidos en el proceso con relación al mismo hecho o por sus circunstancias y responsables investigados, con la aspiración de obtener una versión única y armónica que lleve claridad al conocimiento que se va obteniendo en el curso del proceso. La unificación de las versiones no es obligatoria; cada uno de los contradictores puede mantenerse en sus dichos, según estimen verdaderas o convenientes sus respectivas posiciones (p. 235)

2.2.1.14.3.2. Regulación

Regulado en el nuevo código procesal penal en os artículos 182° y 183°

2.2.1.14.3.3. Valor probatorio

El careo se debe valorar con un conjunto de factores, tales como: la personalidad del delator y relaciones precedentes con el designado como partícipe, examen riguroso de la posible existencia de móviles turbios e inconfesables, de la persona que este sindicando al imputado por móviles de venganza, odio personal y resentimiento. (Cáceres e Iparraguirre, 2008, p. 252).

2.2.1.14.3.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

La agraviada Gladys Estela Rosales Azaña ha reconocido al denunciado Renán Dominguín Sevilla Lázaro asignado con el número 4, como autor de los hechos

materia de investigación. Con lo que se acredita que la agraviada reconoció al hoy acusado cuando se le puso a la vista con 4 personas más, como aquel que intento secuestrarla en día 20 de abril del 2017

2.2.1.14.4. La pericia...

2.2.1.14.4.1. Concepto

La prueba pericial es el aporte de conocimiento que en el proceso, y respecto de ambos extremos de su objeto o de alguna o algunas de sus circunstancias, producen personas que poseen capacidades científicas, artísticas o técnicas especializadas, indispensables para poder conocerlos o apreciarlos.(Moras, 2004, p. 237)

2.2.1.14.4.2. Regulación

Regulado desde el artículo 172° al 181° del nuevo código procesal penal

2.2.1.14.4.3. Valor probatorio

La fórmula de valoración de las pericias empleadas por éste esa de sana crítica. Recomendaba tener en cuenta la calidad científica de los peritos; la calidad de sus argumentos y en especial la concordancia de sus argumentos con las constancias probadas en el proceso. Es decir: ciencia sí, pero aplicada al caso y además manejada con lógica. (Moras, 2004, p. 243)

2.2.1.14.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio

El examen del Perito Ilmer Margarín Ulloa, quien al ser examinado respecto del

R.M.L N° 3220, indica que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña evidencia Escoriaciones en región frontal de 02.0 cm x 02.00 cm, Tumefacción y equimosis rojiza en región parietal de 05.00 cm x 04.00 cm, Tumefacción y equimosis en tabique nasal de 02.00 cm x 03.00 cm, Equimosis periorbitaria derecha de 03.00 cm x 03.00 cm, Equimosis verde en regionperiorbitaria izquierda de 03.00 cm x 03.00 cm, Tumefacción y equimosis en mucosa del labio superior de 02.00 cm x 03.00 cm, Equimosis rojiza en hombro izquierdo de 04.00 cm x 04.00 cm. Las cuales constituyen lesiones traumáticas recientes producida por agente contuso. Y en el caso concreto, las lesiones como las escoriaciones pudo haber ser sido producido por algún arañazo, jalón o arrastrón en el piso o contra alguna pared, la tumefacción habria sido producido por un golpe en algún lugar del cuerpo por un agente contuso, que puede ser el piso, la mano, el puño, etc.

2.2.1.15. Resolución

2.2.1.15.1. Concepto

Para Cavani (2017) la resolución judicial es posible entender de dos formas diversas:

a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N° 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, c o n s i d e r a t i v a y d i s p o s i t i v a, p u e s, corresponde a la resolución-documento.

b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública).

El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto (pp. 55,56)

Para el jurista León (2008) “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las

normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15)

2.2.1.15.2. Las resoluciones en el proceso

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución *sin* contenido decisorio es el *decreto*, mientras que las resoluciones *con* contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se *decide*, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según *aquella cuestión que es resuelta*.

2.2.1.15.2.1. Decretos

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

2.2.1.15.2.2. Sentencia

“Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es una resolución judicial *con* contenido decisorio en donde confluyen

dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por *fondo*, en este contexto, debe entenderse un *juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda* (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).

2.2.1.15.2.3. Autos

“Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. (*Cavani, 2017, pp. 117,119, 122*)

Por su parte De Pina y Castillo (2007) consideran como resolución judicial. La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

Las resoluciones judiciales 'pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras *-providencias* (que también suelen recibir denominación de decretos) y *autos* (que también han sido calificados como sentencias interlocutorias), que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del

proceso; las segundas *sentencias* las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo. (pp. 320,321)

2.2.1.15.3. Estructura básica de una resolución

El maestro León (2008) establece una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

2.2.1.15.3.1. La parte expositiva

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.1.15.3.2. La parte considerativa

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de

los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

2.2.1.15.3.3. Decisión

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (pp.15, 16, 17,18)

2.2.1.15.4. Criterios para elaborar una resolución bien argumentada

León (2008) propone seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada

2.2.1.15.4.1. Orden

El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

2.2.1.15.4.2. Claridad

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates

entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

2.2.1.15.4.3. Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo.

En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión

sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable.

2.2.1.15.4.4. Suficiencia

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

2.2.1.15.4.5. Coherencia

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

2.2.1.15.4.6. Diagramación

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

Una diagramación amigable supone:

- El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio.
- Párrafos bien separados unos de otros.
- Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo.
- Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.

Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguidos de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento (pp. 19,20,21)

2.2.1.15.5. La sentencia

2.2.1.15.5.1. Etimología

Para Calderón (2011) La voz sentencia proviene del término latino *sententia*, de *sentientia*, *sententis*, que es participio activo de sentiré, palabra que en español significa: sentir. Así “el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso”. (p.363).

“La sentencia proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto, decisión” (Silva, 2003, p. 370)

2.2.1.15.5.2. Definiciones

Para Pulido (2008) Las sentencias son una entidad normativa compleja que se compone de una parte resolutoria que da respuesta al problema jurídico concreto y de una parte motiva o considerativa que expone las razones que justifican la respuesta (p. 134).

La sentencia según Calderón (2011) es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. Binder, afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso. (p.363).

La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal, mediante la cual da solución al fondo controvertido. (Silva, 2003, p.370).

La voz sentencia encuentra su origen en *sententia* y se usa en derecho para

referir, a un mismo tiempo, a un acto jurídico procesal y al documento en el cual este se consigna(...) la sentencia es toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone cautelas procesales, por otro lado la sentencia está destinada a mostrar la actividad del juez, resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniéndole fin. (*Alvarado y Águila, 2011, p. 644*)

La Sentencia doctrinariamente y jurisprudencialmente se ha entendido esta clase de providencia como aquella que define el fondo u objeto del proceso, siendo de dos clases condenatoria y absolutoria, si como consecuencia del sentido del fallo es declarado culpable o no al procesado, pudiendo ser emitidas en primera o en segunda Instancia, o en razón de haberse impetrado el recurso de casación o la acción de revisión. (*Oriol, 2007, p.154*)

Dice Echandía (1778) “que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (p. 409)

2.2.1.15.5.3. La sentencia penal

La sentencia penal para (Calderón, 2011, p. 363) es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe

o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

2.2.1.15.5.4. Principios inspiradores de la sentencia

Toda sentencia tiene que estar fundada y motivada en atención a lo señalado por nuestra constitución política del estado en los siguientes principios:

2.2.1.15.5.4.1. Principio de congruencia

La sentencia debe ser congruente consigo misma y con la Litis. La congruencia debe ser interna (armonía entre las distintas partes), y externa (adecuada a los puntos puestos en el debate).

En relación al principio de congruencia considera en los siguientes órdenes:

2.2.1.15.5.4.2. Congruencia con los hechos

Significa que el tribunal solo debe tener en cuenta las modalidades fácticas expuestas en la acusación, si poder ir más allá de las mismas. Así, el tribunal únicamente podrá sentenciar por homicidio con premeditación, si así se le plantea la modalidad, mas no podrá condenar por alevosía si los hechos que a esta califican no fueron expuestos en la acusación. Esto equivale a decir que el material factico recogido a lo largo del proceso, e invocado, debe ser tenido en consideración de manera congruente: secundum allegata et probata. (Silva, 2003, p. 372).

2.2.1.15.5.4.3. Congruencia con la calificación de los hechos

Debe existir identidad entre la calificación o nomen iuris criminis del acusador y la sentencia, lo cual se traduce en la prohibición al tribunal de sentenciar por nomen iuris diverso del calificado por el acusador. (Silva, 2003, p.372).

2.2.1.15.5.4.4. Congruencia con las pretensiones de las partes:

También se llama principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Aquí la congruencia implica una vinculación entre la decisión y lo pedido. Si la pretensión del acusador expuesta en sus conclusiones consiste en que se declare la existencia de ciertos hechos, el tribunal solo podrá declarar o no su existencia, pero no podrá declarar otros hechos. (Silva, 2003, p.373).

2.2.1.15.5.4.5. Principio de exhaustividad

Una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Para Fix Zamudio, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas. (Silva, 2003, p.375)

2.2.1.15.5.4.6. La motivación de la sentencia

Gascón María citado por (*Calderón, 2011*) sostiene que el sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos funciones que cumple: una extraprocesal o político-jurídica o democrática, vinculada al control democrático o

externo de la decisión, y otra endo-procesal o técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión.

Además agrega, la misma autora: “la función extraprocesal que cumple la motivación consiste en mostrar el esfuerzo realizado por el juez en el juicio de hecho, posibilitando de este modo un control externo o público, y también una función endo- procesal, que puede considerarse como el complemento, facilita el control interno de las decisiones judiciales, garantizando así que la exigencia de la actuación racional del poder pueda hacerse efectiva y no quede en una mera proclamación de buenas intenciones”.

La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que sustenta. Las resoluciones, especialmente las sentencias, no solo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen a veces en el campo jurídico. (p. 54-55)

a) La motivación como justificación de la decisión

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los

elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. (Vallejo, (2009, p. 9)

Para Taruffo (2009) la motivación:

...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.(p.522).

En esta misma línea, se encuentra el autor Colomer (2003), quién establece que motivar una resolución judicial implica

... justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;”¹³ y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (p.37)

b) La motivación como actividad

(Vallejo, (2009, p. 9) La motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución” (p.13)

Así mismo Colomer (2003), establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello:

... es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad (p.46)

c) La motivación como discurso

Colomer (2003) La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de

proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (p.47)

2.2.1.15.6. Estructura de la sentencia penal y su contenido

Según (calderón 2001, p.364) La sentencia penal consta de tres partes

2.2.1.15.6.1.. Parte expositiva o declarativa

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

2.2.1.15.6.2. Parte considerativa o motivación

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

2.2.1.15.6.3. Parte resolutive o fallo

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito.

El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y ésta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterado salvo errores materiales en que pudiera incurrir.

2.2.1.15.7. Clasificación de la sentencia penal

Según (calderón 2011, p. 367-368) Por el fallo la sentencia penal puede ser:

2.2.1.15.7.1. Sentencia condenatoria

Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

Sentencias condenatorias llamadas también estimatorias de la pretensión punitiva. Con la cual reconoce el juez el fundamento y realizabilidad de la pretensión punitiva del estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable. (Silva, 2003, p.378)

2.2.1.15.7.2. Sentencia absolutoria

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- por inexistencia del delito imputado
- cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo
- cuando se establece que el imputado no es el autor del delito
- cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal probada que lo exime de responsabilidad.
- cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.
- Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad.

Por otro lado- Silva (2003) manifiesta que las sentencias absolutorias provienen del latín absolvo, absolveré, absolví, absolutum que significa liberar, descargar. Las sentencias absolutorias de la pretensión punitiva son también sentencias declarativas, se declara o reconoce que no existió o que el acusado o es responsable. (p.376)

2.2.1.15.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.15.8.1. De la parte expositiva

Horst Schönbohm (2014) indica que:

El inciso 1º del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos

al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido (...) Puede concluirse entonces que los datos del art. 394, inc. 1 forman parte integral de la sentencia, por tanto si alguno de éstos falta, ésta no está completa y puede, por ende, ser recurrida

Ello denota la necesidad de incorporar adicionalmente otros datos del acusado, tales como:

- Los dos apellidos, los demás nombres, el apodo, el nuevo apellido si éste ha sido cambiado por casamiento u otros motivos.
- La profesión.
- El lugar de residencia o lugar donde se encuentra el sentenciado en el momento de la emisión de la sentencia.
- El estado civil.
- El día y lugar de nacimiento.
- La nacionalidad.
- Los datos del representante o de los representantes legales en caso de menores de edad o personas bajo tutela.
- La situación del acusado, indicando si éste se encuentra preventivamente detenido, y en tal supuesto desde cuándo y dónde.
- el delito por el cual se ha condenado al acusado o por cual había sido éste acusado en el caso de absolución.
- En caso se hubiera denunciado a la persona por un delito, pero se le hubiera sentenciado por otro, entonces sólo deberá hacerse mención a este último; así, por ejemplo, si alguien fue acusado por robo agravado, pero solamente

fue condenado por robo simple o hurto, entonces solamente se deberá mencionar los delitos de robo simple o hurto.

- En caso que el proceso esté dirigido contra varios acusados, entonces será necesario señalar también la relación de cada uno con el crimen, lo cual implica mencionar si son coautores, cómplices, etc.
- se debe mencionar en la cabecera los querellantes con sus representantes legales
- Fecha de la emisión de la sentencia.(p.51-54)

2.2.1.15.8.2. De la parte considerativa

La fundamentación para Horst Schönbohm (2014), es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia.

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado.

En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia

también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión.

La fundamentación debe seguir las siguientes pautas:

- El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado.
- Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entra la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia.
- La descripción de los hechos en el caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución del hecho criminal para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena.
- Los fundamentos de la sentencia no deben solamente afirmar la exactitud de la decisión sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimienten y avalen.
- La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. (p. 67-71)

Del mismo modo para Horst Schönbohm (2014) se refiere de cómo debería ser La fundamentación de la sentencia debería tener los siguientes elementos:

- ✓ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
- ✓ Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena. Esto también se podría desarrollar después de la determinación de la responsabilidad penal del acusado antes de fundamentar la pena.
- ✓ Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo, y de ser el caso, también la responsabilidad civil; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal. Si se trata por ejemplo de un delito sucesivo se debería presentar todos los actos con los detalles necesarios que fundamentan que se trata de un delito sucesivo. También se podría dividir esta parte en los hechos no controvertidos, después relatar los hechos que cada parte en forma contradictoria ha introducido al juicio oral, antes de pasar a la valoración de las pruebas. De todas formas se recomienda por las razones arriba mencionadas, realizar el resumen después de los hechos y circunstancias que se dan por probadas con todos los elementos, los controversiales y los no controversiales y en todo caso después la valoración de pruebas.
- ✓ La motivación de la valoración de las pruebas. En esta parte se tiene que exponer todos los motivos de prueba que han influido en el veredicto y se

debe discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración probatoria.

- ✓ La subsunción de los hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado bajo las normas penales que se aplica. · Los hechos que fundamentan la pena, su ponderación y apreciación.
- ✓ La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, la reparación civil y las costas. (pp.75-76)

2.2.1.15.8.3. De la parte resolutive

Añade también, Horst Schönbohm (2014), La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos.

En ese sentido, se sugiere formular de la siguiente manera:

Normas aplicadas: Código Penal, art. 393 segundo párrafo, art. 23, y art. 36, inc. 1 y 2, pero siempre mencionando cuáles son las alternativas que ofrece cada norma que ha sido aplicada. Ahora bien, en caso fueran varios acusados, y para mayor claridad

en la formulación, se sugiere organizar el texto de la siguiente forma:

Normas aplicadas:

Acusado: García 1: vienen las normas

Acusado: García 2: vienen las normas

En el caso de la inhabilitación es también necesario mencionar la norma aplicada. Según el art. 399 inc. 1 del CP se descontará de la pena privativa de libertad efectiva el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria cumplida, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extracción instaurado para someterlo a proceso en el país. Estos datos deberían ser constatados en la fundamentación de la sentencia y en específico en el relato de los hechos. (pp. 150-153)

2.2.1.15.9. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.15.9.1. De la parte expositiva

Para Talavera (2011) citado por Pérez (2017), al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que admite la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- La ciudad y fecha del fallo;
- El número de orden de la resolución;
- Antecedente del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- La referencia del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

- El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(p.94)

2.2.1.15.9.2. De la parte considerativa

La valoración en la segunda instancia se califica conforme a los mismos criterios establecidos en la sentencia de primera instancia.

2.2.1.15.9.3. De la parte resolutive

Según Pérez (2017) Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (p. 97)

2.2.1.15.10. La sentencia con pena efectiva

Con estas sanciones, se procede al encierro del sentenciado, que puede desplazarse, pero únicamente dentro del establecimiento en que se le ha recluido. Por ello se denominan también penas de encierro (Garrido T. I, 2007, p. 281)

2.2.1.16. Los medios impugnatorios

2.2.1.16.1. Definición

Entre las garantías de la administración de justicia penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar desde esa perspectiva afirma Binder la impugnación está ligada a la seguridad jurídica y es vista como un instrumento para evitar errores

judiciales en el caso concreto.

Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales para atacar o refutar decisiones judiciales. (Calderón, 2011, p.371)

2.2.1.16.2. Impugnación de resoluciones

2.2.1.16.2.1 Definición

Como plantea Mazariegos (2008) La impugnación es un derecho a la revisión de la sentencia, particularmente del imputado en que el sistema garantista alcanza su máxima expresión en la Apelación Especial, que es el lugar en donde un órgano distinto al juez o tribunal de la causa revisa la racionalidad de la decisión y examina si el fallo es un mero ejercicio de poder o está debidamente fundamentado. (p. II)

2.2.1.16.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo de riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de violación de normas procesales o de normas sustantivas.

(Calderón, 2011, p.372)

2.2.1.16.4. Finalidad de los medios impugnatorios

Márquez (2003) citado por Pérez (2017), dice que: El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resolución judicial que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (p. 100)

2.2.1.16.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia de condena emitida por juzgado penal colegiado supra provincial transitorio.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz - Expediente 00260-2014-48-0201-JR-PE-02

2.2.1.16.5.1. El recurso de apelación

Según Lino citado por Sánchez (s.f.) El recurso de apelación constituye un recurso ordinario, en tanto su ámbito de conocimiento acoge una gran variedad de situaciones. El objeto de este recurso consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de las cuestiones de hecho y derecho, y en la medida de los agravios reclamados, disponga la

revocación o la nulidad de aquella así como, en su caso, la de los actos que la precedieron.

A través del recurso de apelación cabe, por consiguiente, no solo la reparación de cualquier error de juicio (error *in iudicando*), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error *in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error *in facto*), sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendiendo, en consecuencia, tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (p. 243, 244)

Del mismo modo Sánchez, Peña Cabrera, Iberico, De la Cruz etc. (2012) En el NCPP la apelación contra sentencias es el recurso por excelencia, toda vez que es el previsto para todas las sentencias dadas por el proceso común, y algunos procesos especiales.

Así, una vez recurrida la sentencia y recibido el expediente judicial por la Sala de Apelaciones esta conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días para la absolución de posiciones. (p. 152)

Mazariegos(2008) sostiene que El Recurso de Apelación: es el medio por el que se controla la decisión del órgano jurisdiccional, para que se mantenga dentro de los parámetros de racionalidad y seguridad jurídica en el que se aplique un Derecho

Penal libre de arbitrariedades y respetando los derechos humanos de cada una de las personas.(p.I)

Es medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, afín de que la deje si efecto o a que sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de le se busca remediar un error judicial. (Calderón, 2011, p.382)

2.2.1.16.5.2. Formalidades para la presentación de los recursos

Según Yataco (2013), citado por Pérez (2017) Que: el recurso sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor de imputado.

Que, sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

Que, se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Los recursos interpuestos oralmente contra las

resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, e inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y en su caso, podrá anular el concesorio. (p.105).

2.2.1.16.5.3. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

Mediante escrito del 01 de marzo del 2018, **BB**, a través de su Abogado Defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando se revoque, y reforme absolviendo a su patrocinado de los cargos imputados por el Ministerio Público y/o alternativamente nulo la sentencia en todo sus extremos, en otras palabras, indica que la resolución recurrida no es el resultado de un juicio racional y objetivo, ante la existencia de incongruencia y falta de motivación.

2.2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. Derecho penal

Para el profesor Mezger (1958) el Derecho penal es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido.(...) Pero, derecho penal es también el conjunto de aquellas normas

jurídicas que, en conexión con el derecho penal antes definido, vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros.

El derecho penal es derecho público. No es derecho privado, por cuanto no regula las relaciones entre los particulares, sino del individuo con la colectividad. (pp.27,30)

Según el estudioso Garrido (2007) Es una parte del sistema jurídico constituido por un conjunto de normas y principios que limitan el poder punitivo del Estado, describiendo qué comportamientos son delitos, la pena que les corresponde y cuándo se debe aplicar una medida de seguridad.

Su finalidad es proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad para proveer a que sus miembros tengan una convivencia pacífica. (p.13)

Por otro lado podemos decir que El derecho penal, ateniéndose a la definición de Von Liszt, citado por Garrido (T.II, 2003), es el "conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.

(...)En otros términos, es un conjunto de preceptos legales y principios jurídicos que limitan la facultad de castigar del Estado, precisando cuáles son los comportamientos merecedores de sanción y la pena o medida de seguridad que en cada caso es posible aplicar (P. 7)

Por su parte Calderón (2015) sostiene que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social. (p.2)

Roxin (2001)El Derecho penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el código penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho.(p.1)

2.2.2.2. Objeto del derecho penal

Como objeto de estudio del Derecho Penal, Garrido (T.I, 2007) ofrece dos aspectos fundamentales: a) determinar qué conductas están prohibidas, conminándolas con la imposición de una sanción, y b) precisar la gravedad y modalidad de la pena o medida de seguridad que corresponde imponer.

La misión del derecho penal es de naturaleza tutelar. Su objetivo preferente, por un lado, es garantizar la coexistencia pacífica en la sociedad (no crearla) mediante la protección de sus intereses fundamentales y, de otro lado y coetáneamente, el aseguramiento de los derechos esenciales de las personas frente al Estado, para quienes constituye una entidad todopoderosa. (pp. 13, 14,19)

2.2.2.3. El ius puniendi del estado en materia penal

Para Quiroz (2012) El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para

aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito.

En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el *ius puniendi* ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídicopenal. Se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes (artículo 59, párrafo primero). Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un *ius puniendi* (como derecho subjetivo), por cuanto no se trata de un derecho subjetivo de punir, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado.

El segundo punto de vista del concepto *ius puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente:

¿Puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como —”derecho subjetivo” por un lado y —deber por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un —derecho de punir (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado. (pp. 47,48)

2.2.2.4. La teoría del delito

2.2.2.4.1. Concepto

Para Calderón (2015) La teoría del delito es un conjunto de lineamientos sistematizados que determina la integración o la desintegración de una conducta que es considerada como delito por la norma penal.

Así la teoría del delito se convierten uno de los instrumentos jurídicos más importantes para los operadores de justicia penal, para tener conocimiento como: la definición del delito, sus presupuestos, sus elementos, su clasificación, la tentativa y la autoría y participación. (p.2)

Son delitos de acuerdo a Garrido (T.I. 2007) únicamente aquellos comportamientos del hombre que lesionan gravemente algún interés que la sociedad califica como fundamental para su existencia.

Delitos pueden ser, por lo tanto, sólo las acciones u omisiones altamente nocivas para un bien socialmente valioso, lo que constituye el llamado principio de la nocividad social. Este último principio impide que se califiquen como delictivas conductas inmorales o meramente desagradables y demás análogas. De otro lado, por lesiva que pueda ser una actividad para un bien jurídico importante, no constituye delito si previamente no ha sido descrita y sancionada por una ley penal, porque el principio de legalidad lo impide; lo que evidencia la trascendencia de la noción formal de delito. (p.14, 15)

Así mismo Benavente (s.f.) señala que es el conjunto de criterios, principios y conceptos que constituyen la teoría del delito, que se trata de una teoría general válida para interpretar y aplicar al caso concreto cualquier figura del delito (p.125).

Una teoría del delito, según Donna (1995), no es otra cosa que una teoría de la imputación, esto es, la posibilidad de imputar la conducta de un hombre y su

resultado a ese hombre, como una obra propia, dentro de las posibilidades científicas existentes. Con otras palabras, es la posibilidad de afirmar que el delito es una obra del delincuente, que a él le pertenece, tanto objetiva como subjetivamente. Que, en última instancia, el autor del hecho típico es dueño tanto de la acción como del resultado. (p. 1).

Radbruch, citado por Donna (1995), llegó a la conclusión de que el concepto fundamental de la teoría del delito es la realización del tipo penal (p.4).

2.2.2.4.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.4.2.1. La teoría de la acción

Para Maihofer, citado por Donna (1995) la acción es toda conducta objetivamente dominable, dirigida a un resultado social objetivo y previsible. Siguiendo la línea Zipf, define la acción, en sentido jurídico penal, como una conducta humana socialmente relevante, dominada o dominable por una voluntad final y dirigida hacia un resultado. (p.p.8-9).

Cerezo Mir señala que "el desvalor de acción está fundamentado por el modo, forma o grado de realización de la misma, por el dolo, los restantes elementos subjetivos de lo injusto cuando los haya y la infracción de los deberes jurídicos específicos que obligaban al autor en los delitos especiales. (Donna, 1995, p. 21)

Para Orellana (2004) La acción es un proceso casual, un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, en donde no interesa analizar aspectos internos, sino externos, se pone énfasis en el resultado, más que en la acción misma

debe constatarse a causa, y el nexo entre ésta y el resultado. (p.137)

2.2.2.4.2.2. La teoría de la tipicidad

El estudioso Calderón (2015) señala que la tipicidad Es la descripción que la ley hace de una conducta o hecho delictuoso que estima antijurídicos y dignos de una sanción penal.(p.14).

Para Donna (1995) Sólo las conductas que quedan atrapadas por el tipo penal son delictivas y, por tanto, las únicas que podrán ser sancionadas con pena. Toda otra conducta, aunque sea perjudicial a los bienes jurídicos, si no está descrita en la forma antes vista no podrá ser sancionada penalmente.

El tipo penal es el conjunto de todos los presupuestos materiales que condicionan la aplicación de una pena". Dicho en otras palabras, el derecho describe determinados tipos de ilícito que son infracciones a la norma como un proceso vital cerrado y lo sanciona bajo pena (pp. 65, 66,67)

Según Orellana (2004) El tipo resulta ser expresado en forma simplista con la descripción legal de una conducta como delictiva y la tipicidad, como exacto encuadramiento de esa conducta al tipo (p.17)

2.2.2.4.2.3. La teoría de la antijuricidad

Según el catedrático Roxin (1997) Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa, estado de necesidad, o derecho de

corrección paterno) que excluya la antijuridicidad. En vez de causas de justificación también se puede hablar de "causas de exclusión del injusto", en lo que no hay una diferencia de significado.

(...) Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales. (pp. 557- 558)

Para Calderón (2015) La antijuridicidad es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, es lo contrario al derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho sea típico, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a la norma penal. (p. 18, 19)

Según Peña y Almanza (2010) La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor "objetivo", en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal.(p.175)

2.2.2.4.2.4. La teoría de la culpabilidad

Calderón (2015) La culpabilidad consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva

o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar. Es decir la culpabilidad es una actitud subjetiva del agente que se reprocha al sujeto por haber realizado una conducta o hecho típico antijurídico. (p. 31).

2.2.2.4.3. Consecuencias jurídicas del delito

La comisión de un delito lleva (debe llevar, por mejor decir) aparejada unas consecuencias jurídicas: la pena, una posible medida de seguridad, la responsabilidad civil derivada de aquél y otras consecuencias accesorias

2.2.2.4.3.1. La teoría de la pena

Orts y González (2004) afirman que: La pena es la consecuencia jurídica del delito por excelencia. (...) la pena es el instrumento básico del que se sirve el Estado para tratar de evitar las conductas que atentan más gravemente contra los intereses de la sociedad.

La pena consiste, desde el punto de vista material, en la privación de un bien jurídico (la pena de prisión, en la privación de libertad; la de multa, en la de una parte del patrimonio, etc.); una privación que se inflige a quien quebranta la ley, a quien incurre en un hecho típico; por tanto, a quien vulnera una norma penal y, consecuentemente, lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido en ella. Lo cual, como sabemos, presupone la existencia de una ley previa en la que se tipifica el hecho realizado y se prevé una pena para él.

En segundo lugar, la pena únicamente puede imponerse a quien es declarado penalmente responsable de un delito o de una falta, en un proceso penal, celebrado con todas las garantías. De modo que la pena presupone la realización de una infracción penal y del correspondiente juicio, en el que se acredite que aquella ha tenido lugar y de ella es responsable el acusado.

Así mismo indican la pena es por encima de todo un castigo; esto es, retribución o precio que al autor se le hace pagar por el delito o falta cometidos (mal que se impone a quien ha cometido un hecho típico, antijurídico, culpable y punible). (p. 138, 139)

2.2.2.4.3.2. La teoría de la reparación civil

Con respecto a la reparación civil Orts y González (2004) manifiestan que: De la comisión de un hecho delictivo no sólo se deriva la responsabilidad penal, sino también la denominada responsabilidad civil ex delicto. Con la pena el sujeto culpable responde frente al Estado y la colectividad. Con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o sobre los perjudicados por el mismo.(p.135)

2.2.2.4.4. Delito investigado: el secuestro en grado de tentativa

2.2.2.4.4.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: secuestro en grado de tentativa en el expediente N°00792-2017-72-0201-JR-PE-PE-01.

2.2.2.4.4.2. El delito de secuestro en grado de tentativa

La palabra es definida por el diccionario de la Real Academia Española, esta proviene del Latin *sequestrum* y se define como acción y efecto de secuestrar, y esta a su vez es definida como “Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines”. También es definido como la retención ilegal que se hace sobre una persona y en la antigüedad fue denominado plagio. (Guevara y Gálvez, 2012, p. 13)

Para Toc (2007) el secuestro, Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare*, que significa "apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente". Además se conoció en la antigüedad con la denominación de "plagio", término que se refiere a una "red de pescar.

Según Guillermo Cabanillas, "el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal.

En su acepción gramatical con trascendencia penalista, la palabra SECUESTRO significa la acción de "aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate". Y por RESCATE se entiende el propósito de lucro del agente, quien pone precio (dinero o alguna cosa) como condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad. (pp.1, 7)

Según Naciones Unidas (2006) El secuestro consiste en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, o a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo (resolución 2002/16 del Consejo Económico y Social).

El motivo de un secuestro, así como el resultado buscado por los delincuentes (y terroristas) involucrados, varía significativamente. Aunque estas distinciones no siempre se reconocen en la ley, pueden ser útiles para comprender el modus operandi y los objetivos del secuestrador, así como para determinar la respuesta más apropiada de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. (p.03).

Según las Naciones Unidas (2006) Los tipos más comunes de secuestro son:

- Secuestro con fines de extorsión, para exigir una suma de dinero, influir en decisiones empresariales u obtener una ventaja comercial.
- Secuestro con fines políticos o ideológicos, cuyo objetivo puede ser destacar una reivindicación particular, crear una atmósfera de inseguridad (o reforzarla), obtener publicidad o influir en decisiones de gobiernos u otras entidades.
- Secuestro entre grupos delictivos, o dentro de ellos, con el fin de cobrar deudas u obtener ventajas en un mercado delictivo particular o con fines de intimidación
- Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas, que en algunas jurisdicciones se conoce como “rapto”.

- Secuestro con fines de explotación sexual, que puede incluir el contrabando posterior de las mujeres y los niños a través de las fronteras nacionales.
- Secuestro en el curso de otras actividades delictivas, normalmente para facilitar la adquisición de determinados productos, generalmente en el curso de un robo.
- El secuestro simulado o fraudulento, en que la “víctima” actúa conjuntamente con otros o sola para obtener algún beneficio material o de otro tipo (pp.3, 4,5).

2.2.2.4.4.3. Regulación

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el Art. 152° en el cual expresamente se establece:

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. (Ministerio de justicia y derecho humanos, 2016, p. 107-108)

Sobre la tentativa el código penal establece en su Artículo 16° que señala:

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.2.2.4.4.4. Tipicidad

2.2.2.4.4.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva

2.2.2.4.4.4.1.1. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico preponderante que se trata de proteger constituye la libertad personal, entendida en el sentido de la libertad ambulatoria o de locomoción , es decir, la facultad o la capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro como a bien tenga de acuerdo a sus circunstancias existenciales (Salinas, 2015, p. 532, 533).

2.2.2.4.4.4.1.2. Sujeto activo

Puede ser cometido por cualquier persona, así como acota Salinas (2015) el tipo penal no exige alguna condición especial. Incluso puede ser cometido por un funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones, así como representante diplomático ya sea peruano o extranjero. (p. 533).

2.2.2.4.4.4.1.3. Sujeto pasivo

Víctima, agraviado o sujeto pasivo del delito de secuestro puede ser cualquier persona, incluso un recién nacido o un enfermo mental. (Salinas, 2015, p. 533).

Por su parte Orts y González (2004) dicen que El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido, o más exactamente, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.(...) Junto al sujeto pasivo existe la noción clásica de objeto

material, que es la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica.(p.104)

2.2.2.4.4.1.4. Tipicidad objetivo

Según Salinas (2015), el delito de secuestro se configura cuando el agente o sujeto activo priva sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad (p. 517)

2.2.2.4.4.1.5. Tipicidad subjetiva

Según Salinas (2015) Se trata de un delito netamente doloso. El agente actúa con conocimiento y voluntad de privar o restringir la libertad ambulatoria de su víctima, esto es, afectar su libertad. (p. 534)

Para Donna (1995). El dolo, según la corriente mayoritaria, es el querer dominado por la voluntad de la realización del tipo objetivo. En términos más sencillos, es la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción (p.89)

2.2.2.4.4.1.6. Tentativa y consumación

Existe tentativa cuando el autor inicia la ejecución del delito por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían de producir el resultado, y sin embargo, este no se produce por causas independientes a la voluntad del agente. En tal sentido, el secuestro, por tratarse de un delito de lesión y de resultado, es posible que se quede en realización imperfecta, esto es, en el grado de tentativa. (Salinas, 2015, p. 539).

Para el estudioso Donna (1995), En el caso de la tentativa, bien se sabe que, por lo menos para la tentativa acabada, el tipo subjetivo está completo; no así el tipo objetivo. El autor conoce el tipo objetivo y tiene la voluntad de realizarlo, pero no puede llevarlo a cabo porque no se dan las circunstancias con que él contaba.(p.74)

III. MARCO CONCEPTUAL

Siguiendo al Vocabulario Judicial (2014) tenemos el marco conceptual de los siguientes términos:

3.1. Atenuante es la causa o circunstancia prevista por el legislador para que en determinados supuestos la pena establecida para un delito se vea reducida (p.69)

3.2. Argumentación la palabra argumentación significa la acción y efecto de argumentar, o simplemente los argumentos para convencer; a su vez, argumentar es argüir, sacar en claro, aducir, alegar, poner argumentos; disputar, discutir, y también impugnar una opinión ajena.(p.67)

3.3. Agraviado persona física o moral que recibió una ofensa, perjuicio o lesión en contra de sus derechos, intereses o integridad; o bien que recibió un trato desigual, a pesar de tener los mismos derechos que otra u otras personas en una determinada situación (p.37)

3.4. Acto judicial actos judiciales son aquellos emanados del Poder Judicial, concepción que se puede catalogar como restringida pues también se considera que

el acto judicial se extiende a otros entes del Estado (p.27)

3.5. Acción penal consiste en ejercitar un derecho ante la autoridad jurisdiccional por la posible comisión de un hecho delictivo, reclamando la aplicación de la ley (p.20)

3.6. Abogado Es el profesionalista que se especializa en leyes y estudia permanentemente a fin de ampliar, profundizar y actualizar sus conocimientos jurídicos (p.13)

3.7. Audiencia En sentido amplio una audiencia es el acto de escuchar (P.71)

3.8. Autoridad competente es aquella que conforme a la normativa que regula su actividad tiene facultades para realizar determinado acto (P.80)

3.9. Cárcel Local destinada a reclusión de presos (P.141)

3.10. Congruencia significa coherencia o relación lógica. O, en otro sentido, relación lógica y coherente que se establece entre dos o más cosas (p.192)

3.11. Criterio de interpretación sistemático el criterio de interpretación sistemático hace referencia a un sistema que es la correlación de un todo con las partes entre sí. (p.225)

3.12. Defensa técnica la noción de defensa está asociada al verbo defender. Esta

acción, por su parte, refiere a cuidar, resguardar o conservar algo. (p.245)

3.13. Principio de individualización el principio de individualización es una concepción que nos lleva al análisis de un caso particular desde la óptica de cada persona, asunto o bien, hechos en específico; es decir, tomando en cuenta situaciones que rodean cada proyecto (P. 469)

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación:

El tipo de investigación realizada es Cualitativa y cuantitativa:

Según Hernández, Fernández & Batista, (2010) el enfoque cuantitativo usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable).

Mientras que el enfoque cualitativo Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente, descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones. (pp. 4, 10).

La investigación cuantitativa nos ofrece la posibilidad de generalizar los resultados más ampliamente, nos otorga control sobre los fenómenos, así como un punto de vista de conteo y las magnitudes de éstos. Asimismo, nos brinda una gran posibilidad de réplica y un enfoque sobre puntos específicos de tales fenómenos, además de que facilita la comparación entre estudios similares. (p. 16)

Por su parte, la investigación cualitativa proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. También aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad (p. 17).

4.1.2. Nivel de investigación:

El nivel de investigación realizada es exploratorio y descriptivo.

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (...).

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (Hernández, Fernández & Batista, 2010, p. 79, 80).

4.2. Diseño de investigación:

(Hernández, Fernández & Batista, 2010, p.120, 149, 151.), El término diseño de investigación se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información

que se desea. El plan incluirá procedimientos y actividades tendientes a encontrar la respuesta a la pregunta de investigación.

En esta investigación el diseño empleado es no experimental, transeccional o transversal y retrospectivo.

- No experimental por observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos.
- Transversal o transeccional, porque recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad, modalidad secuestro en grado de tentativa en el expediente N°00792-2017-72-0201-JR-PE-PE-01 perteneciente a la sala penal de apelaciones de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, modalidad secuestro en grado de tentativa.

La operacionalización de la variable, se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N°00792-2017-72-0201-JR-PE-PE-01, perteneciente a

la sala penal de apelaciones de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada

En términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

Hernández (2006), para que la investigación se sustente en los principios de la ética, cuando los sujetos de estudio sean personas, se tendrá en cuenta el consentimiento previo de los mismos para participar, tomándose en cuenta todos los aspectos establecidos al respecto.

Debe tenerse en cuenta en este aspecto si las políticas públicas hacen posible el desarrollo de la investigación, si es factible estudiar el fenómeno en cuestión, si se cuenta con los recursos necesarios para la misma, si los investigadores son competentes para realizar ese tipo de estudio, si es pertinente y luego el consentimiento informado de las personas implicadas en la investigación (p. 38)

4.7. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra libertad – secuestro en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ EXPEDIENTE N° : 00792-2017-72-0201-JR-PE-01. JUECES : PERCY GARCIA VALVERDE. : LUIS ANGEL ESPECIALISTA NOEL JAVIEL VALVERDE. FISCALIA : JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.). ACUSADO : OLINDA VIDAL ISIDRO. : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ. : D. R. S. L. DELITO : SECUESTRO. AGRAVIADO : GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO:QUINCE. Huaraz, veintidós de Febrero Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores</p>						X					X

	<p>VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Percy García Valverde, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Alvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado D. R. S. L., por el delito de CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, en la modalidad de SECUESTRO, en agravio de GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA.</p> <p>II. IDENTIFICACION DEL</p>	<p>de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>																			
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACUSADO.</p> <p>DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO, con D.N.I. N° 42762904, con domicilio en Jr. Soledad Mz. C, Lt. 09, nacido 01 de Diciembre de 1984 en Huaraz, de 33 años de edad, conviviente, tres hijos, conductor de vehículo, sus padres Juan y Victoria, sin antecedentes penales, sin bienes registrados a su nombre.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos</p>																				
<p>III. FASE DE JUZGAMIENTO</p> <p>3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y</p>																					

	<p>CIVILES DEL ACUSADOR.</p> <p>El Ministerio Público precisa que Dominguito Renán Sevilla Lázaro intentó secuestrar a Gladys Estela Rosales Azaña, hecho acontecido con fecha 20 de Abril del 2017 a horas 01:00 de la madrugada mientras aquella caminaba por la Av. Pedro Villón con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este de la ciudad de Huaraz, cuando el acusado se transportaba a bordo del vehículo de placa de rodaje B1I-655 de propiedad de su padre. En estas circunstancias, éste descendió y raudamente se dirigió a la</p>	<p>que correspondiera:</p> <p>aclaraciones</p> <p>modificaciones o</p> <p>aclaraciones de nombres</p> <p>y otras; medidas</p> <p>provisionales adoptadas</p> <p>durante el proceso,</p> <p>cuestiones de</p> <p>competencia o nulidades</p> <p>resueltas, otros. si</p> <p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>																			
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada y sin motivo alguno la ataco violentamente, la cogió del brazo, la arrastro, la golpeo e intento subirla a la fuerza a su vehículo, limitando de esta manera a la agraviada de su derecho de libre circulación y afectando su libertad, no consumándose el hecho debido a que apareció una persona de sexo masculino, quien al advertir el hecho le recrimino al acusado, lo cual intimido al agresor y éste subió al vehículo y se dio a la fuga.</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																		
	<p>Precisa el Ministerio Público, que demostrará que una cuadra antes de llegar al lugar de los hechos el acusado ya había</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de</p>					X													

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>iniciado un acoso contra la agraviada, lo cual hiciera caso omiso dicha agraviada y unos metros más allá el acusado la ha cogido por la espalda y los hombros, y la ha jaloneado, instantes en que ha aparecido una persona de sexo masculino quien advierte esta situación y el acusado desiste en un primer momento de atacar a la agraviada. Luego la agraviada ante esta situación, se ha dispuso a llamar a sus familiares, y esta vez el acusado ha bajado del vehículo y se ha dirigido donde estaba ella con la finalidad de subirla a su vehículo, hecho que no logro por la</p>	<p>la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil SI cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple</p>																				
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resistencia que puso.</p> <p>Agrega el Ministerio Público, que estos hechos se probará con la visualización del video en la cual se observa todo lo sucedido aquella noche, en la cual el acusado valiéndose de la fuerza intentó subir a la agraviada a su vehículo, tratando e privar de su libertad y de su derecho de libre tránsito.</p> <p>El Ministerio Público precisa, que los hechos se subsumen en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal en grado de tentativa. Por ello solicita se le imponga 10 años de pena privativa de libertad</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>																				
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectiva.</p> <p>3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL.</p> <p>La defensa técnica dela agraviada precisa que la reparación civil tiene que ser prudencial con el daño causado y la afectación del bien jurídico protegido, el cual tendrá como base al informe pericial psicológico realizada a la agraviada, asimismo se demostrará el lucro cesante por cuanto en atención a su estado ha dejado de trabajar y ha dejado de sustentar a su menor hijo, por lo cual solicita la</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suma de S/. 20,000.00 por Reparación Civil.</p> <p>3.3. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>Manifiesta que en base a los hechos delictivos expuestos por el Representante del Ministerio Público, demostrará en el juicio oral que no era un hecho de secuestro ni de tentativa de secuestro, sino era un acto de violación tentado, lo que se acreditará en los debates orales con la de visualización del CD del cual se verificará, que no se trata de un hecho de secuestro en grado de tentativa. Demostrando la total</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inocencia de su patrocinado.											
--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el tesista: Pedro Leyva Sánchez – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 1, dejar ver que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Derivado de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta**, correspondientemente. En, la introducción, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; evidencia de la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y “la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de secuestro en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

	<p>aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable lo siguiente:</p> <p>7.1. QUE, CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA SE ENCONTRABA CAMINANDO POR LA AVENIDA PEDRO VILLON CON DIRECCION A LA AVENIDA</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el</p>														
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONFRATERNIDAD INTERNACIONAL ESTE DE LA CIUDAD DE HUARAZ, Y EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO HA DESCENDIDO DEL VEHICULO QUE CONDUCE DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL DE PROPIEDAD DE DON JUAN FRANCISCO SEVILLA ROSA PEREZ, PARA MEDIANTE LA VIOLENCIA INTENTAR HACER</p>	<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>														
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>INGRESAR A LA AGRAVIADA AL INTERIOR DEL VEHICULO ANTES PRECISADO.</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <p>Con el testimonio de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, quien en el Juicio Oral ha referido que el día 20 de Abril de 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, estando caminando por la Av. Villón cerca al cementerio de esta ciudad, el acusado la ha llamado pero no le ha dado importancia siguiendo caminando, pero luego éste le ha agarrado el hombro y le ha hecho voltear, hecho</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). si</p>														
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el cual ha pedido que la suelte y solicitado auxilio, y por la presencia de un joven el acusado la ha soltado. Ante esta situación la agraviada ha corrido con dirección a un teléfono público para hacer una llamada, y por ello el acusado ha dado vuelta con su vehículo y nuevamente se ha acercado a la agraviada, esta vez la ha agarrado y jaloneada a la fuerza, arrastrándola para hacerle entrar a su vehículo, haciendo resistencia la agraviada además de cogerse de un poste, momento en el cual ha caído el acusado y éste ha empezado a golpearla en el rostro.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:</p>														
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias en que ha llegado el Serenazgo y el acusado ha fugado con dirección por el Colegio Fe y Alegría. Reconociendo la agraviada en la audiencia al acusado Dominguí Renan Sevilla Lázaro como la persona que trato de hacerla ingresar a su vehículo, quien el día de los hechos no se ha dado cuenta si estaba mareado y que durante el tiempo que la agredido el acusado no ha pronunciado ninguna palabra.</p> <p>Con la versión de los hechos del acusado Dominguí Renán Sevilla Lázaro, quien en los debates orales ha reconocido haber</p>	<p>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
		<p>1. Las razones</p>														

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>sido la persona que se observa en el video visualizado, quien utiliza la fuerza y violencia jalando y arrastrando a la agraviada desde una cabina telefónica hasta su vehículo, tratando de hacerla ingresar al mismo.</p> <p>Con el testimonio de Rosa Elena Balves Herrera, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que luego de recibir la información por radio de la central de cámaras que se había producido una gresca cerca al cementerio se dirigieron a dicho lugar, encontrando a una señorita que gritaba y no podía hablar, estaba</p>	<p>evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>					<p style="text-align: center;">x</p>								
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nerviosa y la llevaron a la Comisaria PNP de Sucre para que cuente lo sucedido.</p> <p>Con el testimonio de Deciderio Jaime Alva Osorio, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que el día de los hechos estando realizando patrullaje recibieron una llamada de la central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, acudiendo a este lugar y encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>														
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>golpeado.</p> <p>Con el testimonio de Juan Francisco Sevilla Rosa Perez, quien refiere ser padre del acusado y propietario del vehículo de placa de rodaje N° B1I-655, color blanco con azul, Marca KIA, modelo RIO, y que</p>	<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>Motivación de la pena</p>	<p>el día de los hechos su vehículo lo conducía el acusado quien lo utilizaba para el servicio del taxi desde las 07.00 de la mañana hasta la 07.00 de la noche, pero el día de los hechos no le entrego el vehículo y recién lo hizo al día siguiente.</p> <p>Con el examen del Perito Danny Jesús Umpire Molina, quien ha realizado el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>					<p>x</p>								

	<p>Informe Pericial de Antropología Forense de Identidad Somatologica y Facial N° 55 – 2017 (Estudio de correspondencia somatológica compatible de estatura, contextura somatotipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos nasogenianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica). Concluyendo que del estudio realizado, existe correspondencia somatológica compatible de estatura, contextura somatotipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos</p>	<p>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>														
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nasogenianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica compatible, entre el acusado Domingúin Renán Sevilla Lázaro y la persona de sexo masculino que se visualiza en el video.</p> <p>Con el contenido del acta de denuncia verbal de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, en la cual precisa las circunstancias como el día 20 de Abril del 2017 a horas 01.00 de la madrugada, estando por la Av. Villón fue abordada por el acusado, quien en un primer momento la jaloneo y ante el pedio de auxilio la</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>													
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dejo, para posteriormente volver y cogerle de los brazos y conducirla mediante violencia a su vehículo de Placa de Rodaje B1I-655.</p> <p>Con el contenido del Acta de intervención policial, en el cual se precisa la forma y circunstancia de la intervención policial del denunciado Domingúin Renán Sevilla Lázaroa mérito dela denuncia verbal</p>	<p>argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
	<p>policial formulado por la agraviada. Intervenido que conducia el vehiculo de Placa de Rodaje N° B1I-655, color blanco con azul, Marca KIA, modelo RIO, el cual era el mismo que el acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones</p>		X												

	<p>conducía el día, hora y lugar de los hechos.</p> <p>Con el contenido del Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, en la cual se constata que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña de un grupo de 04 personas, reconoció al denunciado DominguínRenán Sevilla Lázaro como la persona que el día 20 de Abril del 2017 mediante la violencia trato de hacerla ingresar a su vehículo.</p> <p>Con el contenido de la Boleta informativa de la SUNARP del vehículo de Placa de rodaje B1L-655, en la cual se precisa que</p>	<p>evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>													
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la Partida Registral N° 51998019, el vehiculo de Placa de Rodaje N° BII-655es de propiedad de Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez y Victoria Lázaro Valverde.</p> <p>Con el contenido de la visualización del CD en Juicio, en el cual se observa al acusado estacionar su vehiculo frente a la cabina de telefonía donde se encontraba la agraviada, bajar corriendo, coger a la agraviada, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo, para tratar de hacerla ingresar al interior de su vehiculo, el cual previamente habia abierto su puerta y ante</p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la resistencia de la agraviada el acusado ha optado por subir al vehiculo y huir del lugar.

En este sentido, ha quedado probado que con fecha 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, en circunstancias que caminaba por la avenida Pedro Villon con direccion a la avenida confraternidad internacional este de la ciudad de Huaraz, fue interceptado por el acusado Dominguin Renan Sevilla Lazaro, quien ha descendido del vehiculo automovil de

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Placa de Rodaje B1I-655, marca KIA, modelo Rio, color blanco con azul de propiedad de su padre Juan Francisco Sevilla Rosa Perez, para sin explicación alguna, mediante la violencia y contra la voluntad de dicha agraviada, ha tratado de hacerla ingresar al interior del vehiculo antes precisado, y al no poder lograr su objetivo ha huido del lugar en su vehiculo, en el mismo que fuera intervenido posteriormente en horas de la mañana del mismo día.

7.2. QUE,EL ACUSADO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DOMINGUIN SEVILLA LAZARO
NO HA LOGRADO INGRESAR A LA
AGRAVIADA GLADYS ESTELA
ROSALES AZAÑA AL INTERIOR
DEL VEHICULO DE PLACA DE
RODAJE BII-655, MARCA KIA,
MODELO RIO, COLOR BLANCO
CON AZUL, CON FECHA 20 DE
ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS
01:00 DE LA MADRUGADA
APROXIMADAMENTE, POR
MOTIVODE LA RESISTENCIA
FISICA Y OPOSICION EJERCITADA
POR LA AGRAVIADA.**

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

HECHO PROBADO:

Con el testimonio de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, quien ha referido que el día de los hechos, estando caminando por la Av. Villón cerca al cementerio apareció el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, quien la agarró del hombro en un primer momento y posteriormente cuando se encontraba en un telefónico público, nuevamente se le acercó, para inmediatamente agarrarla y jalonearla a la fuerza, arrastrándola para hacerle entrar a su vehículo, poniendo resistencia desde el

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

inicio que la cogió hasta que la dejó, inclusive se ha cogido de un poste para evitar ser ingresada al vehículo, motivo por el cual el acusado se ha caído y levantándose ha empezado a golpearla en el rostro, para luego desistir y fugar del lugar de los hechos.

Con el testimonio de Deciderio Jaime Alva Osorio, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que luego de recibir una llamada de la central de comunicación se han constituido por el Pasaje Cabana con Pedro Villón, encontrando a una fémina que gritaba y

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.

Con el contenido del Acta de Denuncia Verbal de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, en la cual se precisa las circunstancias como el día 20 de Abril del 2017 a horas 01.00 de la madrugada, estando por la Av. Villón fue abordada por el acusado, quien la jaloneo y cogió de los brazos, y mediante violencia trato de ingresarla al vehículo de Placa de Rodaje B1I-655, además se precisarque ha

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resistido agarrándose de un poste, y por ello la ha seguido jaloneando y le ha propinado golpes de puño en la cabeza y rostro, arrastrándola por la pista hasta el vehiculo, para luego el acusado dejarla tirada, abordar su vehiculo y fugar del lugar.</p> <p>Con el contenido del Acta N° 004835, donde se precisa las circunstancias en la que la unidad de patrullaje del serenazgo toma noticia de los hechos y acude en ayuda de la agraviada, quien les indico que un chofer de un auto la golpeo y quiso hacerla subir a las malas a dicho</p>

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

auto.

Con el contenido de la Visualización de CD en Juicio, en el cual se observa al acusado luego de estacionar su vehículo frente a la cabina de telefonía donde se encontraba la agraviada, bajar corriendo, coger a la agraviada, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo para tratar de hacerla ingresar al interior de su vehículo, el cual previamente había abierto su puerta. Asimismo, se observa que la agraviada desde el primer contacto con el acusado se ha resistido a la actitud del acusado, inclusive por la fuerza del

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acusado y la oposición de la agraviada ésta ha caído en más de una ocasión al pavimento, siendo levantada y arrastrada por el acusado, además de haberse cogido de un poste para evitar ser ingresada al vehículo de Placa de Rodaje B1I-655, para luego ante la resistencia de la agraviada subir al vehículo y huir del lugar, dejando a la agraviada en el pavimento.

En este sentido, ha quedado probado que con fecha 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Gladys Estela Rosales

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Azaña caminaba por la avenida Pedro Villon y Confraternidad Internacional este de la ciudad de Huaraz, fue interceptada por el acusado Dominguin Renan Sevilla Lazaro, quien luego de descender del vehiculo automovil de Placa de Rodaje B1I-655, marca KIA, modelo Rio, color blanco con azul, quien sin explicación alguna y haciendo uso de la fuerza y violencia la ha cogido de ambas manos, jaloneado, arrastrada por el pavimento e inclusive golpeandola, ha tratado de hacerla ingresar alinterior del vehiculo antes precisado, pero por la ferrea

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

resistencia y oposición en todo momento por la agraviada, ha motivado que el acusado desista de su intención.

7.3. QUE,EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO EN SU INTENTO DE HACER INGRESAR A LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA AL INTERIOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL EL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LA MADRUGADA
APROXIMADAMENTE, CUANDO
ÉSTA CAMINABA POR LA AVENIDA
PEDRO VILLON Y
CONFRATERNIDAD
INTERNACIONAL ESTE DE LA
CIUDAD DE HUARAZ, HA HECHO
USO DE LA FUERZA Y VIOLENCIA
FISICA CONTRA DICHA
AGRAVIADA, PRODUCIENDOLE
LESIONES EN SU INTEGRIDAD.
HECHOS PROBADO:
 Con el testimonio de la agraviada Gladys
 Estela Rosales Azaña, quien refiere que el

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

día de los hechos el acusado la ha interceptado, quien en un primer momento la ha agarrado por el hombro y se ha alejado, para posteriormente volver cuando se encontraba en un teléfono público, lugar en el cual la ha agarrado y jaloneada por la fuerza, arrastrándola por el pavimento para hacerle entrar a su vehículo, pero ha puesto resistencia y se ha cogido de un poste, motivo por el cual ha caído el acusado y éste ha empezado a golpearla en el rostro y otras partes del cuerpo.

Con el testimonio de Deciderio Jaime

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alva Osorio, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que el día de los hechos ha estado patrullando recibieron una llamada de la central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, acudiendo a este lugar encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.</p> <p>Con el contenido del Acta de denuncia verbal de la agraviada Gladys Estela</p>

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Rosales Azaña, en la cual se precisa las circunstancias como el día de los hechos fue abordada por el acusado, quien la ha cogido de los brazos y la ha arrastrado a su vehículo de Placa de Rodaje N° BII-655, además se constata la resistencia ante la actitud del acusado, agarrándose la agraviada de un poste y por ello la habría jaloneado nuevamente y propinado golpes de puño en la cabeza y rostro, arrastrándola por la pista hasta el vehículo, para luego dejarla tirada.

Con el contenido del Acta N° 004835, donde se precisa las circunstancias en la

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que la unidad de patrullaje del serenazgo toma noticia de los hechos y acude en ayuda de la agraviada, quien les indico que un chofer de un auto la golpeo y quiso hacerla subir a dicho auto.

Con el examen del Perito Ilmer Margarín Ulloa, quien al ser examinado respecto del R.M.L N° 3220, indica que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña evidencia Escoriaciones en región frontal de 02.0 cm x 02.00 cm, Tumefacción y equimosis rojiza en región parietal de 05.00 cm x 04.00 cm, Tumefacción y equimosis en tabique nasal de 02.00 cm x

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

03.00 cm, Equimosis periorbitaria derecha de 03.00 cm x 03.00 cm, Equimosis verde en regionperiorbitaria izquierda de 03.00 cm x 03.00 cm, Tumefacción y equimosis en mucosa del labio superior de 02.00 cm x 03.00 cm, Equimosis rojiza en hombro izquierdo de 04.00 cm x 04.00 cm. Las cuales constituyen lesiones traumáticas recientes producida por agente contuso. Y en el caso concreto, las lesiones como las escoriaciones pudo haber ser sido producido por algún arañazo, jalón o arrastrón en el piso o contra alguna pared, la tumefacción habria sido producido por

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

un golpe en algún lugar del cuerpo por un agente contuso, que puede ser el piso, la mano, el puño, etc.

Con el contenido de la Visualización del CD en Juicio, en el cual se observa al acusado bajar corriendo de su vehículo, cruzar la pista, dirigirse donde se encuentra la agraviada, cogerla de los brazos, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo para hacerla ingresar al interior de su vehículo, advirtiéndose que la agraviada cae al pavimento en mas de una ocasión por la fuerza utilizada por el acusado y la resistencia de dicha

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

agraviada, siendo levantada y arrastrada por el acusado.

Asimismo, en el presente juicio oral:

NO SE HA PROBADO:

7.4. QUE, EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO ANTES DE LOS HECHOS PERPETRADOS CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE, CONOCIA Y ERA AMIGO DE LA AGRAVIADA GLADYS ISABEL ROSALES AZAÑA,

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**CON QUIEN HABRIA
CONVERSADO EN CINCUENTA
OPORTUNIDADES
APROXIMADAMENTE, Y POR ESA
AMISTAD EL DIA DE LOS HECHOS
LA AGRAVIADA LE HABIA DADO
CAVIDA PARA MANTENER
RELACIONES SEXUALES. Y QUE
POR ELLO LA CONDUCTA DEL
ACUSADO HABRIAESTADO
ORIENTADO A CONSEGUIR EL
ACCESO CARNAL CON LA
AGRAVIADA,Y QUE PARA ELLO
HA INTENTADO HACERLA**

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INGRESAR AL INTERIOR DEL VEHICULO AUTOMOVIL LUEGO QUE LA AGRAVIADA LE REQUIRIERA SERVICIO DE TAXI.

HECHO NO PROBADO.

En este extremo, lo argumentado por el acusado Domingúin Renán Sevilla Lázaro y su Abogado defensor en relación a que los actos realizados por el acusado habrían tenido por finalidad mantener relaciones sexuales con la voluntad de la agraviada y ante el desistimiento de ésta, habría hecho uso de la violencia para conseguirlo.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sobre estos argumentos de defensa, es de precisarse que en los debates orales no se ha actuado medio de prueba que haya incorporado algún tipo de información válida que nos permita concluir o inferir a partir de ellos, que efectivamente la conducta del acusado haya tenido por finalidad con la voluntad o sin la voluntad de la agraviada acceder sexualmente con dicha ésta. En este aspecto, solo preexiste la afirmación del acusado sin ninguna prueba que lo corrobore, por el contrario de lo expuesto por la agraviada al deponer en Juicio Oral ésta ha referido que al

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acusado antes de los hechos no lo ha conocido, y que al momento de cogerla, arrastrarla y posteriormente agredirla el acusado no ha pronunciado palabra alguna que nos haga inferir la intención inicial o final de referido acusado, además en el video visualizado no se evidencia algún tipo de comunicación del acusado con la agraviada que nos haga concluir algún tipo de conversación entre éstos, solo se observa actos físicos y violentos del acusado para trasladar a la agraviada desde la cabina de telefonía pública con dirección al vehículo estacionado a unos

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

metros de donde se encontraba la agraviada. Por lo que, en este extremo los argumentos de la tesis de la defensa del acusado deben de ser desestimados por no haber sido corroborados mínimamente.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro se adecua a la fórmula típica materia de

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

imputación prevista en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal, concordante el artículo 16° del mismo Código. Así, en la conducta del acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo de dicho delito, además en su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Secuestro, por cuanto dicho acusado el día 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña se encontraba

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

caminando por la Avenida Pedro Villón con a su casa dicho acusado sin derecho, motivo, facultad o justificación descendió del vehículo automóvil que conducía y mediante la violencia ha intentado privarle de su libertad –Ha tratado de hacer ingresar a la agraviada al interior de dicho vehículo-, circunstancia que no se ha consumado por la defensa y resistencia de la agraviada a la intensión del acusado. Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, por canto la conducta de éste nos informa que conociendo que privar de la libertad a una

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

persona, se han determinado para tratar de hacer ingresar a la agraviada a su vehículo, no obstante la renuente oposición de ésta, inclusive haciendo uso de la violencia física.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado Dominguín Renán Sevilla Lázaro resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, o por el contrario se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que convierta dicha conducta en permitida. En

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado resulta evidente que dicho acusado ha actuado contrario a la norma, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que el acusado en mención se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. Así, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado Dominguín Renán Sevilla Lázaro tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba que éste se encuentren incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se concluye, que el acusado en mención han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que privar de su libertad a una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a sus deberes legales de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran la culpabilidad de éste.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y la responsabilidad del agente, en relación a

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo,

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de los artículos 45° y 46° del Código Sustantivo. En esa línea, se verifica es de analizarse los siguientes elementos:</p> <p>El delito de Secuestro de persona se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, sancionado con la privación de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años.</p> <p>En el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro no se advierte circunstancia agravante cualificante a su status procesal que nos determine a</p>

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

imponer una pena superior al máximo legal del delito imputado.

En el acusado, se advierte una circunstancia atenuante privilegiada que permite imponer una pena inferior al mínimo legal, como es el grado de TENTATIVA en la ejecución del delito, el cual se encuentra previsto en el artículo 16° del Código Penal, que permite determinar una pena inferior al mínimo legal del delito, siendo por ello de aplicación el artículo 45°-A, inciso 3), literal a) y b) del Código Penal.

En tal sentido, estando a las normas

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sustantivas antes precisadas, la pena solicitada por el Ministerio Público guarda congruencia con una determinación legal y fáctica, debiendo de evaluar finalmente este Colegiado la pena privativa de libertad a imponerse.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al bien jurídico, empero en el presente caso debe tomarse en cuenta que la privación de la libertad no se consumo, pero la violencia ejercida para ello trajo consigo secuelas de lesiones a la integridad física y psicológica de la agraviada, además de incapacidad para laborar por varios días, lo cual puede ser

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cuantificado y determinado para una justa indemnización. Por ello, se debe garantizar a la agraviada una Reparación Civil acorde a su afectación probada en el presente proceso, los cuales guarden directa relación con la conducta observada por el acusado y como consecuencia de los hechos imputados a dicho acusado.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, “Toda resolución que ponga fin al

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, sin embargo la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.</p> <p>Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interponga recurso contra ella”.</p> <p>En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad mayor a los cuatro años efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.</p>															
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Bach. Pedro Leyva Sánchez – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N ° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 2, dejar ver que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Derivado de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad**, correspondientemente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que

se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, **“las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”, y “la claridad”**. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”. En, la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; **“las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”**. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de secuestro en grado de tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	DECISION.	1.	El					x					
	<p>Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD,RESUELVE:</p> <p>10.1. CONDENAR al acusado DOMINGUÍN RENAN SEVILLA LAZARO, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, en la modalidad de SECUESTRO en grado de TENTATIVA, delito previsto en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo</p>	<p>pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>	2.	El									

	<p>Código, en agravio del GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA, y como tal se le impone la pena privativa de libertad EFECTIVA de (10) DIEZAÑOS.</p> <p>10.2. FIJAR por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de SEISMIL SOLES que deberá de pagar el acusado DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO a favor de la agraviada GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA.</p> <p>10.3. MANDO se EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá OFICIARSE a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación. La misma que se computará desde</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). si cumple</p>											X
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>el 20 de Abril del año 2017 en que fue detenido el sentenciado, y vencerá 19 de Abril del año 2027, fecha en la cual deberá ser excarcelado, siempre y cuando no exista otra disposición contraria emanada de autoridad competente.</p> <p>10.5. SIN COSTAS.</p> <p>10.6. Consentida O ejecutoriada que sea la presente, REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10.8. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S</p> <p>GARCIA VALVERDE.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>													
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>JAVIEL VALVERDE. ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si</p>													
--	-----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: el</p> <p>contenido del</p> <p>lenguaje no</p> <p>excede ni abusa</p> <p>del uso de</p> <p>tecnicismos,</p> <p>tampoco de</p> <p>lenguas</p> <p>extranjeras, ni</p> <p>viejos tópicos,</p> <p>argumentos</p> <p>retóricos. Se</p>										
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si				X							

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>										
-----------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la El Bach. Pedro Leyva Sánchez – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01 sobre delito de secuestro en grado de tentativa. Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 3, dejar ver que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta . Derivado de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, correspondientemente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, y “la claridad”; mientras que en reparación civil se encontró 5 parámetros de los 5: “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de secuestro en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el (Expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número</i></p>					x						x
	<p>EXPEDIENTE : 00792-2017-72-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS MINISTERIO PÚBLICO : 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL</p>												

	IMPUTADO DOMINGUIN RENAN DELITO AGRAVIADO GLADYS ESTELA PRESIDENTE DE SALA ARBAIZA, MARIA ISABEL MARTINA JUECES SUPERIORES DE SALA EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA MILDRED	DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH : SEVILLA LAZARO, : SECUESTRO : ROSALES AZAÑA, : VELEZMORO : SÁNCHEZ : ESPINOZA JACINTO, : JAIMES NEGLIA,	<p><i>de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto:</p> <p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>										
	ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA		<p><i>reserva de la identidad por tratarse de</i></p>										
	<p style="text-align: center;">Huaraz, 25 de mayo de 2018</p> <p>05: 03 pm I. INICIO:</p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento</p>		<p><i>menores de edad. etc.</i></p>										

	<p>Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>05: 03 pm</p> <p>La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia ; asimismo deja constancia que la audiencia inicia a esta hora en razón que el Colegiado se ha encontrado desarrollando otras audiencias en la sede de la Corte Superior.</p>	<p><i>decidirá? el objeto de la impugnación. si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita</i></p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>05: 04 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1. Defensa Técnica del investigado: Abogado Kendall Rodríguez Sánchez, con demás datos consignados en audiencia anterior.</p> <p>2. Procesado: Dominguín Renán Sevilla Lázaro. DNI N° 42762904.</p>	<p><i>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>05: 04 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.</p> <p>Resolución N 22.</p> <p>Huaraz, veinticinco de mayo</p> <p>Del dos mil dieciocho</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la el abogado defensor del sentenciado Dominguin</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>abogado defensor del sentenciado Dominguin</p>	<p>1. Evidencia el objeto</p>					x					

<p style="text-align: center;">Postura de las Partes</p>	<p>Renan Sevilla Lázaro, contra la resolución N° 15, del 22 de febrero de 2018, de folio 237/264, que resolvió condenar al acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, por el delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de Secuestro en grado de tentativa, delito previsto en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo código, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Interviene como ponente la Jueza Superior SÁNCHEZ EGUSQUIZA.</p>	<p>de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s)</p>													
-----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Antecedentes</p> <p>1°.- La señora Fiscal Silvia Noemí Gil Cruz de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formulo acusación contra Renan Dominguin Sevilla Lázaro por el delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 152° del Código Penal, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña, solicitando se le imponga la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva .(conforme se advierte de folios</p>	<p>pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>														
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>01/15 del Expediente Judicial).</p> <p>2°.- Efectuada la audiencia de control de acusación¹ y dictado el auto de enjuiciamiento² el 23 de noviembre del 2017, a través del cual se precisó a las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado y agraviada), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.</p> <p>3°.- Cumplido el trámite previsto por el</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>													
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹Folios 01 a 02.

²Folios 03 a 06.

	<p>artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.</p> <p>Resolución recurrida</p> <p>4°.- Es objeto de impugnación, la sentencia³ expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 15 del veinticuatro de marzo de 2017, que condenóal</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³Folios 139 a 162.

	acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro por el delito de contra la Libertad personal, en la modalidad de secuestro en grado de tentativa, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña															
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la El Bach. Pedro Leyva Sánchez – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01.sobre delito de secuestro en grado de tentativa. Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 4, dejar ver que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Derivado de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, que fueron de rango: mediana y baja, correspondientemente. En, la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “el asunto”, “la individualización del acusado”; “el encabezamiento”; “los aspectos del proceso”; “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante”; “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; y “la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de secuestro en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	25- 32]	33- 40]

Motivación de los hechos	<p>Análisis de la impugnación.</p> <p>23°.- Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse <u>solo</u> sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes</i></p>					X				X
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	---

<p>impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, FJ 24].</p> <p>24°.- En efecto, la razón de ser del referido principio implica la <i>“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”</i>[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión <i>“lo que las partes piden”</i> no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan</p>	<p><i>que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los <i>agravios</i> (rebatir en forma precisa y especifica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).</p> <p>25°.- En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”</i></p> <p>26°.- En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO, por el delito de Contra la Libertad personal en la Modalidad de Secuestro en grado de Tentativa, se detallan en el requerimiento acusatorio del 15 de setiembre del 2017, formulado por la señora Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia</p> <p><i>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>													
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posteriores del suceso delictivo, referido que: " Que, el día 20 de abril del 2017, Gladys Estela Rosales Azaña, como de costumbre a la 00.30 horas aproximadamente salió de su centro de trabajo pollería "Brasa Roja", ubicado en la Avenida Luzuriaga de esta ciudad, para dirigirse a su domicilio, sito en Barrio Bellavista S/N de Huaraz, y mientras caminaba por la Avenida Pedro Villón con dirección hacia la avenida Confraternidad</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Internacional Este; una cuadra antes de llegar a esta avenida, el acusado, quien se encontraba parado en la esquina, la llamó diciéndole "hola ven, ven", ella hizo caso omiso, continuó caminando, a unos metros</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de dicho lugar, el acusado la abordó por la espalda cogiéndola de los hombros, jaloneándola, pidiéndole retornar a la esquina, instantes en que aparece una persona de sexo masculino, lo cual es advertido por el acusado, quien la deja que continúe su marcha".</p> <p>"Al llegar a la intersección de la Avenida Pedro Villón y Avenida Confraternidad Internacional Este, frente al Cementerio Central de Huaraz, y mientras ella se disponía a llamar por teléfono público a su familiar Zulma para que la divise; nuevamente el acusado, quien iba a bordo del</p>	<p>tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas</i></p>													
------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehículo de placa de rodaje BII-655, de propiedad de su progenitor Sevilla Rosa Pérez Juan Francisco, desciende del vehículo, se acerca velozmente a la agraviada (corriendo), la toma con violencia del brazo, ante su resistencia de ésta la tumbó al piso, la agredió de puños en la parte superior de su cuerpo (cara y cabeza), la arrastra como un objeto, agrediéndola e insultándola la conduce hacia el referido vehículo, abre la puerta e intenta sin derecho ni motivo alguno subirla al vehículo, privándola de su libertad de tránsito, e intentando privarla de su libertad, para lo cual la agraviada puso tenaz resistencia</p>	<p>y <i>completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con</i></p>		X											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegando incluso aquella a cogerse del poste de luz que estaba al costado del lugar donde estaba estacionado el vehículo, y ante los gritos desesperados de la agraviada, oportunamente aparece un joven que grita: "que pasa, que pasa" lo que dio lugar para que el acusado desista de su propósito de ingresarla a su vehículo, la suelta, aborda su vehículo y se da a la fuga".</p> <p>" Posteriormente personal de Serenazgo llegaron al lugar de los hechos, la auxiliaron y la trasladaron a la Comisaría PNP de Huaraz, en evidente estado de desesperación, asustada, angustiada y llorando</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incontrolablemente, donde formuló denuncia verbal y proporcionó las características del hoy acusado, del vehículo y la placa de rodaje; ante lo cual el personal policial efectuó un operativo y a las 10.45 a.m. del mismo día, es intervenido el hoy acusado", y <i>que se sería corroborados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el auto de enjuiciamiento.</i></p> <p>27°.- De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamina a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:</p> <p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sesiones del juicio oral, con la activa participación de Silvia Noemi Gil Cruz, Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del acta del 26 de diciembre del 2017, de folios setenta y tres a ochenta y uno, en donde se realizaron los alegatos de apertura de las partes y la actuación de las testimoniales de : 1) Examen de la testigo agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, 2) Examen de la testigo Rosa Elena Balves Herrera, 3) Examen del testigo Deciderio Jaime Alva Osorio, 4) Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez, acta del 09 de enero del 2018,</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de folios ciento uno a ciento cuatro, en donde se realizaron las testimoniales: 1) Examen del perito Elmer Margarín Ulloa sobre las conclusiones del Certificado Médico N° 3220, practicado a la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, y examen del testigo Sergio Paolo Reyes Sánchez, acta del 18 de enero del 2018, de folios ciento sesenta a ciento sesenta y dos, en donde se realizo el examen de la perito Nolasco Evaristo Rosa María sobre las conclusiones del Informe psicológico N° 003259-2017-PSC, realizado a Gladys Estela Rosales Azaña y la pericia psicológica N° 4643-2017-PSC, realizado a Dominguin Renan</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Sevilla Lázaro, acta del 29 de enero del 2018, de folios ciento sesenta a ciento sesenta y dos , en donde se tomo la testimonial de: 1) Testigo Rolando Robles Caja , y se resolvió prescindir de la											
Motivación de la reparación civil	declaración del efectivo policial Luis Santiago León; acta del 08 de febrero del 2018, de folios doscientos nueve a doscientos once , en donde se tomo las testimoniales: 1) Testigo Efectivo Policial Jonathan Marcelo Paucar Flores , 2) Examen del perito Danny Jesús Humpire Molina sobre las conclusiones del Informe Técnico de Antropología Forense e identificación Somatología Facial N° 55-	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> no		x								

<p>2017 de Dominguin Renan Sevilla Lázaro, en el que se concluye que existe correspondencia somatologica compatible de estatura, contextura somatotipo entre otros que se detallan en el informe, asimismo, se advierte que mediante resolución número trece de dicha fecha se resolvió declarar improcedente la solicitud de examen del perito Richard Washington Huacho Mamani, expresando la defensa técnica del acusado su conformidad, acta del 13 de febrero del 2018, de folios dos cientos veinte a doscientos veintidós, en donde se examino al acusado, asimismo, se advierte que se procedió con la oralización de las siguientes</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentales: 1.- Acta de denuncia verbal, de fecha 20 de abril del año 2017. Pertinencia. - Contiene la noticia criminal.2.- Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de abril del 2017. Pertinencia.- Contiene la intervención del acusado- cuasi-flagrancia.3.- Acta de Situación Vehicular del vehículo placa de rodaje B1I-655. Pertinencia.-Para acreditar las características del vehículo en el que fue intervenido el acusado.4.- Acta de Lacrado y Sellado de CD. Pertinente.- Para acreditar de donde fue extraída el registro fílmico del hecho delictivo.5.- Acta de Deslacrado, visualización de material fílmico CD, y</p>	<p>actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevo lacrado y sellado. Pertinencia.- Contiene la descripción del registro fílmico de las cámaras de seguridad de la Municipalidad Provincial de Huaraz, que registran el hecho del 20 de abril del 2017, donde además el acusado ha aceptado ser la persona que aparece en el vídeo arrastrando a la agraviada.6.-Acta de Reconocimiento en rueda de personas y sus anexos. Pertinencia.- Para acreditar que la agraviada reconoció al hoy acusado cuando se le puso a la vista con cuatro personas más, como aquél que intentó secuestrarla el día 20 de abril del 2017. 7.-Oficio N° 3143-2017- RDJ-CSJAN- PJ, de fecha 20 de abril del 2017.</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pertinencia.-Contiene una sentencia condenatoria de fecha 24-11-2009, se encuentra rehabilitado, por tanto le asiste la aplicación de la atenuante de carecer de antecedentes penales para determinar la pena, dado que no está vigente dicha condena.8.- Boleta Informativa de Registros Públicos del vehículo de placa de rodaje BU 55, se encuentra a favor de Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez. Pertinente.- Para acreditar que el vehículo que aparece en la filmación en la que se intenta cometer el delito, es de propiedad del progenitor del acusado. 9.- Acta Fiscal de Toma de muestras fotográficas del acusado de fecha</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>07 de junio del 2017. Pertinencia.- Para acreditar que se recabaron muestras fotográficas del acusado para ser homologadas con vídeo. Fs. 113 a 117.10.- Acta N° 004835, de fecha 20 de abril del 2017. Pertinencia.- Personal de Serenazgo da cuenta del auxilio inmediato que le dieron a la agraviada; en esta misma audiencia se advierte que la representante del Ministerio Público prescindió de las siguientes documentales: 1)Informe N° 127-2017-REGPOL- A/ DIVIPOL- HZ/ DEPCRI, PNP- HUARAZ. 2)Acta de Apertura de sobre, visualización sin transcripción, cerrado y, lacrado, de fecha 14 de junio del 2017.3)</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de lacrado de CD de fecha 15 de junio del 2017, de un Cd marca Princo con serie P407110116420921, que contiene las fotografías y videos en el INPE de la persona de DOMINGUIN, caso 386-2017; Un DVD marca Princo 4x con serie B3916082515321, denominado " filmación en el lugar de los hechos- caso Dominguí- Secuestro"; 4)El Acta de examen somatología), toma de muestras fotográficas y registros fílmicos.5)Acta Fiscal de Filmación del imputado en el lugar de los hechos con su rotulo de indicios (Formato A6) del CD y su cadena de custodia.</p> <p>De la misma forma se advierte que se</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>practico la visualización del Cd que contiene el registro del hecho ocurrido el día 20-04-2017; con su rotulado de indicios/evidencias/elementos recogidos en cadena de custodia; su formato de cadena de custodia y el CD en sobre de color amarillo, lacrado y sellado. Pertinencia.- En dicho CD se visualiza que contiene los registros del hecho, esto el arrastre que efectúa el acusado a la agraviada.</p>														
	<p>28 °.-A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y</p>														

<p>jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste</p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.</p> <p>29°.- En efecto, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que, el acusado Dominguin Renan Sevilla lázaro en su intento de hacer ingresar a la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña al interior del vehiculo de placa de rodaje B111-655, marca kia, modelo rio, color blanco con azul el día 20 de abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, cuando ésta caminaba por</p>														
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la avenida Pedro Villón y confraternidad internacional este de la ciudad de Huaraz, ha hecho uso de la fuerza y violencia física contra dicha agraviada, produciéndole lesiones en su integridad, extremos que ha sido corroborado no solo con el certificado expedido el C.M.L N° 3220, expedido por el médico Elmer Margarín Ulloa, además con la misma versión del propio sentenciado, quien en su declaración brindada con fecha trece de febrero del presente año, ha indicado que: “se excedió porque estaba mareado, se le nublo la mente porque estaba borracho, y que ha recordado lo sucedido porque le han mostrado el video de las cámaras de</p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguridad de la Municipalidad”, conforme se puede advertir del acta que obra de fojas 220 a 222 de autos (cuaderno de debates), y del audio de dicha fecha en minutos 26:41, por lo que, lo argumentado por su defensa en el extremo, de que se ordene la nulidad de la sentencia condenatoria y se disponga la absolución de su patrocinado por no existir prueba alguna que lo vincule como responsable del delito de secuestro, carece de asidero legal, máxime si conforme se advierte del acta de visualización del Cd que contiene el hecho ocurrido y que se ha sido visualizado y oralizado en juicio conforme se ha descrito, se tiene que se acredita que el</p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado ha bajado del vehiculo de placa de rodaje N° B1-655, y ha intentado hacerla subir en contra de su voluntad, identificándosele plenamente.</p> <p>30° Con respecto a que la resolución recurrida no tiene una debida motivación, y por el contrario se ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar a su patrocinado a pesar de no existir pruebas contundentes, y que se ha valorado las pruebas, testimoniales y documentales de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno congruente, el abogado recurrente, no nos precisa de qué manera se habría dado dicha motivación aparente a la sentencia, de la</p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma forma, de qué manera no se ha valorado las pruebas, testimoniales y documentales de manera incongruente, sosteniendo dicha argumentación de manera muy genérica, lo que no permite a este colegiado pronunciarse sobre dichos puntos, al no haberlos detallados.</p> <p>32°sobre lo vertido en el 5.2.1 de la sentencia recurrida, el abogado sostiene <i>indicando el abogado lo siguiente:</i> <i>Esta declaración de la agraviada a nivel de juicio oral, mantiene una serie de contradicciones, las cuales no han sido acogidas por el colegiado de primera instancia, puesto que esta manifiesta tal cual está plasmada en la versión del</i></p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acusado en el sentido de que cuabras antes de llegar al lugar del hecho frente al cementerio el cual fue captado por las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, estos ya habían mantenido una relación de conversación a la altura del Jr. Rafael Castillo, específicamente frente a la pollería CHIOS CHICKEN, ya que la agraviada manifiesta que el acusado la llama y le dice "VEN", a razón de que la había reconocido como la persona de Gladyz Estela Rosales Azaña, era quien le llamaba al acusado, por lo que se acercó a ella, donde mantuvieron conversación por espacio de 15 minutos,</i></p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>donde forsajamos e intercambiamos insultos. Es claro que al perder el equilibrio el sentenciado, es una muestra de que este se encontraba en estado étlico, ya que si mentamos el tamaño y fuerza del agresor con el de la agraviada muy fácilmente este superarla e introducirla al vehículo sin ningún inconveniente, hecho que no se dio porque el agresor la soltó, debiendo precisar que en ningún momento aparece persona distinta de la que se narra a socorrer a la agraviada, así mismo de la visualización de las cámaras de seguridad no se observa que este haya agredido físicamente a la antes mencionada, y que el producto del forsajeo</i></p>														
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>está plasmado en el Certificado Médico Legal. Por la fuerza que se empleó diferenciando entre un varón y una mujer,</i></p> <p>con respecto a este extremo vertido, este colegiado analizado los actuados en juicio oral y escuchada la versión de la agraviada, como del sentenciado, no encuentra contradicción alguna, ello debido a que, se colige que la agraviada ha mantenido la misma versión con el perito Elmer Margarin Ulloa, como en su examen tomado en juicio, indicando que” al salir de su trabajo y dirigirse hacia su casa ubicado en el barrio de Bellavista un hombre la llama y le dice ven, no haciéndole caso, prosigue con su camino</p>														
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y es cuando siente que la agarra por la espalda y es soltada, porque un joven que estaba pasando por la otra esquina, viéndolo el sentenciado la suelta (declaración en juicio de fecha 26 de diciembre del 2017, manteniendo la misma versión que en su denuncia fiscal, conforme se corrobora en minutos 39:14, del audio de dicha fecha), no indicando en ningún momento que mantuvieron una pelea, además observándose que en juicio el abogado de la defensa no ha rebatido dicha versión aplicando los principios de las reglas de litigación oral, y el contradictorio, ello debido a que conforme se advierte de las</p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escuchas de audios, solo le ha hecho una pregunta sobre si advirtió o tenía conocimiento si el acusado, ahora sentenciado se encontraba ebrio, por lo que dichos argumentos de defensa, devienen en inamparables por este colegiado, al no haber resquebrajado dicha versión.</p> <p>33°.- Sobre lo vertido por el abogado de la defensa, en cuanto a los Puntos 5.2.2, 5.2.3, 5.2.5, en cuanto al interrogatorio de los testigos Rosa Elena Balves Herrera, Desiderio Jaime Alva Osorio, y Jonathan Marcelo Paucar Flores, si bien es cierto, que los dos primeros mencionados, no estuvieron</p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el lugar de los hechos, toda vez, que conforme se puede advertir de sus testimoniales, han referido que al encontrarse de patrullaje por el rio seco, recibieron una llamada de la central, indicando que había un gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, y que cuando llegaron al lugar de los hechos encontraron a una fémina que gritaba y sangraba por la nariz, esto es, después de sucedido los hechos, con su versión se puede corroborar además de la pericia, que la agraviada habría sufrido violencia por parte de la persona quien pretendía subirla a su vehículo, asimismo, en cuanto a la testimonial Jonathan Marcelo Paucar Flores</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que cuando se encontraba en servicio saliente, recibieron información de imágenes y video de lo ocurrido y que la orden era si se interviniera dicho vehículo intervenirlo de manera inmediata, interviniéndose al vehículo y la persona en mención, por lo que con dicha versión se corrobora que ya el personal de serenazgo tenía plenamente identificado las placas del vehículo en el que se habría pretendido subir a la agraviada, por lo que, este colegiado no considera que no es amparable lo vertido por el abogado del sentenciado, en el extremo que el mismo fue detenido arbitrariamente, al encontrarnos en los supuestos establecidos en el artículo 259°</p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Procesal Penal, además debe de tenerse en cuenta que para dicho fin, existen los mecanismos procesales contemplados en el artículo 71 de la norma precitada, si en su defecto hubiera advertido la causal invocada.</p> <p>35° sobre lo vertido en el 5.2.7 de la sentencia recurrida, el abogado sostiene <i>indicando el abogado lo siguiente:</i>"<i>Como hemos referido, líneas arriba, el sentenciado si mantuvo una relación de conversación con la agraviada en las intersecciones del Jr. Rafael Castillo donde se ubica el restaurant pollos a la brasa chios chicken, por lo que se desprende que entre el sentenciado y</i></p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>agraviada si había una relación de conversación antes de los hechos visualizados por las cámaras de video vigilancia", en este extremo sobre la relación sentimental presuntamente sostenida ente el sentenciado y la agraviada, ya se ha emitido opinión párrafos anteriores, máxime, si conforme se ha precisado, en el examen realizado a la acusada, el abogado defensor del ahora sentenciado, no ha probado su teoría del caso, haciéndole preguntas sobre la supuesta relación si era verdad que el sentenciado, conocía a su hermano o él les había presentado, por lo que, seguimos manteniendo la misma postura ya vertida.</i></p>														
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>36°.- sobre lo vertido en el 5.2.8 de la sentencia recurrida, el abogado sostiene <i>indicando el abogado lo siguiente: " La Pericia Psicológica N° 4643-2017-PSC, realizada a Domingúin Renán Sevilla Lázaro, quien refiere haber estado ebrio el día de los hechos y lo que recuerda es por haberlo visto en el video, y que al día siguiente se levantó con un sentimiento de arrepentimiento pero no recordaba por qué evaluado se concluyó que tiene una capacidad intelectual, tipo fronterizo que está por debajo del promedio pero que no llega a ser un retardo mental leve, puede</i></p>														
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hacer sus actividades normalmente, sin embargo ello no da lugar a que tenga estados de inconciencia, posee una personalidad con rasgos compulsivos y antisocial, tiende a minimizar los hechos manifestando no recordar, no evidencia sentimientos de culpa, no evidencia indicadores de psicopatología mental o que le incapacite para valorar su realidad, Precisa que es una persona que tiende a mostrar ante los demás una imagen favorable, controlada sin embargo, tiene un gran grado de impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria pueda expresar su</i></p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>impulsividad, teniendo su propia regla de actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales sobre todo cuando está en estado de ebriedad", por lo que de la misma pericia, se puede advertir que la perito ha referido: "sin embargo ello no da lugar a que tenga estados de inconciencia, posee una personalidad con rasgos compulsivos y antisocial, <u>tiende a minimizar los hechos manifestando no recordar</u>, no evidencia sentimientos de culpa, no evidencia indicadores de psicopatología mental o que le incapacite para valorar su realidad, extremos que han sido corroborados en su examen tomado en juicio,</i></p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al indicar que no recordaba los hechos, por lo que dicha pericia no constituye per se, una causal de eximente.</p> <p>37° sobre lo vertido en el 5.2.9 de la sentencia recurrida, el abogado sostiene <i>indicando el abogado lo siguiente: "Esta Pericia y órgano de prueba introducido al Juicio oral por parte del Ministerio Público, es NULA, y la vicia en todo su contexto la Sentencia, ya que esta pericia solo fue firmada por el perito DANNY JESÚS UMPIRE MOLINA, antropólogo físico forense, pero la toma de muestras fue realizado por el perito RICHARD WASHINGTON HUACHO</i></p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>MAMANI, Perito el cual no se ha ratificado en Juicio Oral y menos a suscrito la Pericia que vicia de NULIDAD, la sentencia, habiendo sido introducidos ambos peritos como órganos de prueba, dejando serias dudas en su accionar, pues el colegiado ha valorado esta pericia con la sola firma de uno de los peritos, y mucho menos se prescindió del otro perito, entendiéndose que ambos realizaron el mismo trabajo, no certificando su firma y ratificándose en juicio oral el perito RICHARD WASHINGTON HUACHO MAMANI", por lo que, es preciso mencionar, que dicho extremo alegado por el abogado del acusado,</i></p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido sin la revisión de autos, toda vez que conforme se puede advertir del acta de fecha ocho de febrero del presente año, fue la misma defensa técnica del ahora sentenciado, quien se opuso al examen del perito Richard Washington Huacho Mamani, indicando la representante del Ministerio Público, que solicitaba su examen debido a que fue admitido, siendo resuelto dicha incidencia mediante resolución número trece, en la cual el Colegiado Supraprovincial de Huaraz, resolvió entre otros, declarar improcedente la solicitud del representante del Ministerio Público del examen del perito en mención y prescindir del mismo, extremo en el cual</p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expreso su conformidad la defensa técnica del acusado, conforme se puede advertir de audio en minutos 48:08 de la audiencia, por lo que dicho argumento, carece de veracidad y legalidad para ser nuevamente revisado por tener la calidad de firme.</p> <p>38°.- °sobre lo vertido en el 5.2.9 de la sentencia recurrida, el abogado sostiene <i>indicando el abogado lo siguiente," El colegiado no ha tomado encuentra ni valorado la testimonial de ROLANDO ROBLES ROJAS, pues este ha manifestado en Juicio oral, haber estado horas antes del día de los hechos con Dominguín Renán</i></p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Sevilla Lázaro, aproximadamente hasta 10.40 de la noche del día 19/04/2017, libando licor y que el ahora sentenciado se encontraba ebrio y con alteración de su conciencia, esta versión tiene credibilidad con lo vertido en juicio oral, por el padre del sentenciado, y por el mismo sentenciado; ratificado con la pericia psicológicaN° 4643-2017-PSC, realizada por la profesional ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO, quien refiere en su dictamen pericial "El evaluado tiene un gran grado de impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria pueda expresar su impulsividad, teniendo su propia regla de</i></p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales sobre todo cuando está en estado de ebriedad", lo que debe ser reevaluado por el colegiado superior, de acuerdo a los audios del juicio oral", sobre el presente argumento, se tiene que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial ha valorado la testimonial del amigo del sentenciado, Rolando Robles Rojas, sin embargo, lo ha valorado como un hecho no probado, por lo que a criterio de este Colegiado no es un hecho contundente que haya sido corroborado con otro elemento de prueba, en vista que es una testimonial sin ningún aporte probatorio que genera certeza,</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compartiendo el criterio del juzgado de primera instancia, por lo que en máximas de la experiencia, se tiene que una persona que efectúa servicios de taxi, no libra licor con la finalidad de ponerse a trabajar luego de ello, por lo que no se observa ninguna causa de nulidad en este extremo por haber sido valorado conforme corresponda.</p> <p>39°.- En el punto de que no se ha valorado el examen y/o valoración del testigo Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez, el abogado sostiene <i>indicando el abogado lo siguiente,</i> " que narra sobre los hechos acontecidos el día 19 de abril del año en curso, pues es el</p>														
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>dueño del vehículo de placa de rodaje N° BII- 655,y que lo vertido en juicio oral esta versión no ha sido valorado por el Colegiado, pues está registrado en audio de que salió al promediar las 1:30 de la madrugada, y verifico que su carro estaba mal estacionado frente a su domicilio y que el vehículo no había sido guardado en la cochera de costumbre, ya que al ingresar al interior de su domicilio se percata que su hijo Domingúin Renan Sevilla Lázaro, se encontraba dentro de su cuarto exigiendo a su esposa que le diera cena y este estaba mareado con signos de alcohol, razón por la cual, al ver a su hijo en su domicilio</i></p>														
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>procedió asegurar la puerta de su carro y estar pendiente de su vehículo durante la noche, y que al amanecer su hijo le rindió cuentas del flete de su carro y este se fue a trabajar con normalidad”, si bien es cierto, dicha testimonial no ha sido valorada por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, no se advierta que la misma genere per se, causal de nulidad alguna, ello debido a que el aporte probatorio de la misma no resquebraja la teoría sostenida por el Ministerio Público, debido a que los hechos han ocurrido aproximadamente a la una de la madrugada, sin embargo, el testigo refiere que vio a su hijo alrededor de la 01:30 de la madrugada,</i></p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello después de producido el hecho, sobre el extremo de que su hijo se encontraba mareado, de la misma forma, es una versión sin sustento probatorio alguno, por lo que al no ser un medio probatorio contundente, y que aportaría a la teoría del caso del abogad defensor, no reviste categoría para declarar la nulidad de la sentencia recurrida.</p> <p>40°.- En el presente caso, se tiene que la declaración vertida por la agraviada, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116, se advierte, que la declaración no se sustentó en motivos</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo se detalla que dicha declaración se consolidó en datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos como es la visualización del Cd obtenido de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Huaraz, en donde se ha identificado plenamente la placa del vehículo, así como su posterior captura del ahora sentenciado, el examen del Perito Elmer Margarín Ulloa, quien al ser</p>														
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examinado respecto del R.M.L N° 3220, testimoniales y periciales actuadas en juicio.</p> <p>41°.- En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la testimonial del único testigo de los hechos y que son objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario sobre sindicación del agraviado, son de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal, como lo es el presente caso, en la que la víctima es la única testigo, y que ha sido corroborada y amparada con el video de</p>														
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz.</p> <p>42°.- Con respecto al tipo penal por el que el acusado ha sido sentenciado, se tiene que el comportamiento típico consiste en la privación de la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro al sujeto pasivo; es decir privarlo de la posibilidad de determinar por si mismo su situación en el espacio físico, siendo indiferente la extensión de este, conforme la Corte Suprema se ha pronunciado.</p> <p>43°.- En definitiva, se constata que la decisión pronunciada por los señores Jueces integrantes del Colegiado Supraprovincial de</p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Provincia de Huaraz, es el resultado de una motivación sustancialmente congruente, por cuanto su análisis están orientados en acreditar hechos postulados por la señora representante del Ministerio Público. por consiguiente, no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, que conlleva declarar la nulidad de la sentencia venida en grado, así como del juicio oral.</p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la El Bach. Pedro Leyva Sánchez – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 5, dejar ver que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Obtenido de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; **“las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”**; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: no se aprecia “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; tampoco “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; encontramos si “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; otra de las razones que no encuentra es: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”, y la razón de “la claridad”, si esta presente..

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio decorrelacion	<p>DECISIÓN:</p> <p>I. DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Dominguin Renan Sevilla lázaro, a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios doscientos ochenta y cinco a trescientos trece, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios trescientos treinta y ocho a trescientos treinta y nueve.</p> <p>II.CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número quince del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, que <i>condenó a Dominguin Renan Sevilla Lázaro como autor del delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de secuestro en grado de tentativa, establecido en primer párrafo</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a</i></p>									x	
----------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p><i>del artículo 152° del Código Penal-, concordante con el artículo 16° del mismo código, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña, con lo demás que contiene.</i></p> <p>III. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-</p> <p><i>Juez Superior ponente, Silvia Sánchez Egusquiza. Notifíquese.-</i></p> <p>05: 07 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.</p>	<p><i>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las</p>														
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>05: 07 pm</p>	<p>III. FIN: (Duración 4 minutos). Doy fe. S.S.</p> <p>Velezmoro Arbaiza <u>Sánchez Egúsqüiza</u> Espinoza Jacinto</p>	<p>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>											
--	------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<i>ofrecidas. Si cumple</i>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención</p>				X							

		<p>expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por El Bach. Pedro Leyva Sánchez – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 6 dejar ver que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, Obtenido de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, correspondientemente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, y “la claridad”; mientras que 5: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						X
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considera-	Motivación		2	4	6	8	10								
								x	[33- 40]	Muy alta						

	tiva	de los hechos						40							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					x		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					x		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Bach. Pedro Leyva Sánchez – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El Cuadro 7 dejar ver, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el

expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019. Obtenido de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta , correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de: “introducción”, y “la postura de las partes”, fueron: muy alta, muy alta, y muy alta; asimismo de: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, fueron: muy alta, muy alta, y muy alta finalmente “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron: muy alta, muy alta, y muy alta, correspondientemente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva		Introducción			x			7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10								

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	24	[33- 40]	Muy alta					
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
	Motivación de la pena	x						[17 - 24]	Mediana					
	Motivación de la reparación civil	x						[9 - 16]	Baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Bach. Pedro Leyva Sánchez– ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° (Expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, dejar ver que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango alta. Obtenido, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, mediana y alta, correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, fueron: alta, mediana y alta ; asimismo de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, fueron: muy bajo, finalmente “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron: muy alta, baja y muy alta, correspondientemente.

4.2. Análisis de los resultados

Acorde a los resultados se estableció que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, de la calidad de primera instancia fueron de rango muy , muy alta y muy alta, asimismo el de la calidad de segunda instancia fueron de rango alta , alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, planteados en el presente estudio, correspondientemente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado supra provincial de la ciudad de Huaraz, con fecha el 22 de febrero del año 2018, con la resolución N° 15 cuya calidad fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”, “la claridad”, “el asunto”; “la individualización del acusado”; y “los aspectos del proceso”, en conclusión todos los parámetros.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; y “la claridad”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, y “la pretensión de la defensa del acusado”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte expositiva:

En “la introducción”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 01): “*el encabezamiento*”, y “*la claridad*”; “*el asunto*”; “*la individualización del acusado*”; y “*los aspectos del proceso*”. En ese hallazgo, encontramos 5 parámetros previstos; el encabezamiento y la claridad: primero tenemos, “*el encabezamiento*”, dentro del cual hallamos, la individualización de la sentencia: este a su vez comprende; el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, toda vez que se evidencia en la sentencia obrantes en el expediente judicial N°: 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, RESOLUCIÓN NÚMERO: 15, Huaraz, 22 de febrero del 2018-, con respecto al juez

que sustanció el caso se evidencia su denominación en su sello. En ese sentido desde la perspectiva normativa, en el inciso 1 art. 394° del Nuevo Código procesal penal peruano prescribe que: “La mención del Juez penal, el lugar y fecha en la que se dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado”. Interpretando este dispositivo normativo se puede considerar que pertenece a la parte expositiva de una sentencia penal, con referente el encabezamiento de la sentencia. *Una vez expuesto el encabezamiento sobre el caso real, y al contrastarlo con el dispositivo normativo inciso 1 art. 394° del Nuevo Código procesal penal peruano, se puede colegir que cumple con el primer parámetro (encabezamientos), no solamente por la normativa vigente, sino también, este proceso se ventiló con el Código de Procedimientos penales del Perú de 1940, en la cual se advierte que no hay una exigencia en la consignación del Juez en el encabezamiento de las sentencias.*

Lo que se evidencia en la sentencia, sobre la imputación y el problema que debió decidirse; el A quo no ha expresado de manera taxativa. Con respecto a la imputación el Tribunal Constitucional del Perú señala que, la imputación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir debe tener: "una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan". (EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC – Lima.). *Por consiguiente expuesto los fundamentos de la ausencia del parámetro en el caso emperico y acompañado con la doctrina y jurisprudencia, arribamos que no se ha evidenciado en la presente el asunto (¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá exigido en el presente*

parámetro?).

Por otro lado tenemos, *la individualización del acusado*, con respecto a este indicador se ha cumplido, obrante en la sentencia de primera instancia, en donde se evidencia,

Finalmente tenemos, *los aspectos del proceso*; este parámetro se encuentra dentro de la parte expositiva de una sentencia judicial. Dentro de esta perspectiva la doctrina considera que la parte expositiva: “(...) *contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestiones en discusión, entre otros. Lo importante que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse*”.

En la “postura de las partes”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “*la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”; y “*la claridad*”; “*la calificación jurídica del fiscal*”; “*la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado*”. conforme en la sentencia de primera instancia parte expositiva, se evidencia en cuanto este parámetro: “(...)

En ese sentido también la importancia de esta institución jurídica como señala

Ibáñez, 1992, p. 115-159). *Descritos los hechos y circunstancias objeto de la acusación y citada doctrina respectiva al caso, contrastarlos, se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, guardan un relación armónica, por lo tanto cumpliéndose con los parámetros previstos.*

Por otro la tenemos, “*la claridad*”, en la postura de las partes, con este parámetro cumple; es decir *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

El segundo parámetro, “*la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil*”; no expresan de manera categórica las pretensiones expuestas por parte del Ministerio Público o de la Parte Civil, lo que se evidencia en la parte expositiva de la sentencia en estudio es, (...) *así como su ampliatoria, los autos se remitieron al Señor Representante del Ministerio Público, quien formula acusación y que puesta la causa a disposición de las partes a fin de presenten los alegatos de la parte agraviada encontrándose los autos expeditos para sentenciar (...).* Por pretensiones penales, Briseño (1969) sostiene que:

(...), donde se le considera como un aspecto del contenido del proceso y como objeto de la acción penal, o se lo confunde con el poder punitivo o se lo confunde con el mismo derecho subjetivo de castigar. (p. 213).

2. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango , muy alta muy alta y muy alta correspondientemente (Cuadro 2).

En, la “**motivación de los hechos**”, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “evidencia claridad”, y “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”.

En, la “**motivación del derecho**”, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En, la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

Finalmente en, “**la motivación de la reparación civil**”, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; y “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos (Cuadro N° 02): “*Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas*”; “*las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*”; “*las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, y evidencia “claridad”; y “*Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta*”.

En este hallazgo, encontramos 5 parámetros preestablecidos, “*las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas*”; “*las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*”; “*las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, y evidencia “claridad”:

el primero tenemos, *“las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”*; Como se puede señalar líneas atrás sobre el caso en análisis, se evidencian los hechos de manera expresa. Al contrastarlos, los hechos expuestos conjuntamente con la doctrina consideramos que se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, por ello inferimos que se ha cumplió con el presente parámetro.

Por otro lado tenemos el segundo parámetro, *“las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas tenemos”*; en este caso la prueba fehaciente declaraciones de al agraviada, el video observado grabado por la cámara de seguridad de la municipalidad, estas prueba, consideramos que es fiable, porque guardan un estrecha relación con las afirmaciones del agraviado, así también con la declaración del dueño del carro, de los serenos y de la policía, obrantes en el expediente judicial de la presente.

Finalmente tenemos *“la claridad”*, este parámetro comprende en la elaboración de la sentencia; toda vez que en los considerandos se observa que, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. *Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Asimismo, añade indicando que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se

requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). En el mismo criterio que Chaparro y el inciso 1 y 2 del artículo 20 del Código Penal peruano, se determina si el agente es imputable o no, en materia el hecho puede ser típico y antijurídico, sin embargo si la persona es inimputable no es responsable por acción vertida. *En este orden de ideas consideramos que se ha cumplido con la determinación de la culpabilidad, cumpliendo con el parámetro previsto, la determinación de la culpabilidad.*

De igual manera, ha reconocido en reiterada jurisprudencia los criterios necesarios para determinar el quantum de la pena: “Para los efectos de la pena se debe tener presente: a) la pena tipo en su referencia mínima y máxima; b) atenuantes genéricas o especiales previstas en la ley, como responsabilidad restringida, confesión sincera, eximentes imperfectas y otros; que respecto al encausado abona a su favor la circunstancia atenuante de carácter procesal; c) los referentes circunstanciales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, que en el caso de autos se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos, ofensividad de la conducta (libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa ; los medios utilizados por el agente, lo constituye su propia fuerza con la que forcejea a su víctima, con el objeto de hacer ingresar al carro d) juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de autocontrol en la situación concreta, por lo que le era exigible un alternativa de conducta conforme a Derecho. Finalmente,

sustentar la proporcionalidad de la pena entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde al autor o partícipe del delito”. (Rojas Vargas, 2012, s. p.). *Por lo expresado en la sentencia se ha cumplido en su totalidad con el parámetro exigido en la investigación, con la doctrina y la jurisprudencia se puede advertir se ha cumplido maximamente, a nuestro criterio, es eficiente, en consecuencia consideramos que se cumplió con el parámetro previsto, sobre las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.*

Por otro lado tenemos la culpabilidad, Chaparro (2011) afirma que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho. De la misma forma reafirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Entonces que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). *Por lo expuesto y al contrastar el hecho real con doctrina, cumple con el parámetro previsto, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.*

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “Las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y evidencia “claridad”; y “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” (Con razones normativas); “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; y “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”., En este hallazgo encontramos 5 parámetros previstos: el primero tenemos, *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*; en lo referente a la reparación civil lo encontramos en el 9.2 considerando de la sentencia en estudio, la misma señala: “Que, La Reparación Civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al bien jurídico, empero en el presente caso debe tomarse en cuenta que la privación de la libertad no se consumó, pero la violencia ejercida para ello trajo consigo secuelas de lesiones a la integridad física y psicológica de la agraviada, además de incapacidad para laborar por varios días, lo cual puede ser cuantificado y determinado para una justa indemnización. Por ello, se debe garantizar a la agraviada una Reparación Civil acorde a su afectación probada en el presente proceso, los cuales

guarden directa relación con la conducta observada por el acusado y como consecuencia de los hechos imputados a dicho acusado.

Por otra parte, tenemos el parámetro previsto sobre “*la claridad*”, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos Tópicos, argumentos retóricos. *Como se ha podido evidenciar en las en uno de los considerandos con respecto este parámetro cumple con requerimientos en esta investigación científica.*

En otro extremo tenemos, 5 parámetros previstos que no se encontraron: “*Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido)*”; y “*las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*”, en cuanto el parámetro sobre “*las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas)*”.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta , muy alta y muy alta respectivamente (**Cuadro 3**).

En, la “aplicación del principio de correlación”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”; y “la claridad”; y: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”,.

Por su parte, *en la descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*”; y evidencia “claridad”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte resolutive:

En, “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 03): “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”; y evidencia “claridad”; y “*El pronunciamiento evidencia*

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; y “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”,.

En este hallazgo, encontramos 5 parámetros previstos: el primer parámetro, “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”;

En este contexto la doctrina nacional sostiene que la sentencia está compuesta por tres partes: a) Parte expositiva; Vistos, en la que se plantea el estado del proceso y cual es problema a dilucidar, b) Parte considerativa; Considerando, en la que se analiza el problema, y c) Parte resolutive; en la que se adopta una decisión. (León, 2008, p. 15).

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*”; y evidencia “*claridad*”; y “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)*

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. En este hallazgo, tenemos 5 parámetros cumplidos: el primero, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; Como se puede observar en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en análisis encontramos, los nombres y apellidos de la sentenciada que está descrita de manera expresa, advirtiéndose que existe pronunciamiento sobre la misma persona que fue acusada. *En consecuencia cumpliéndose con el presente parámetro previsto en la presente.*

Por otro lado en cuanto segundo indicador, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria*”: éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; primero citando literalmente el caso empírico: “*(...) DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,* (. Asimismo, ordena el A quo la reparación civil de S/. 6000 nuevos soles. Entonces necesariamente en una consecuencia jurídica de un hecho delictuoso se impone una pena o medidas de seguridad. El primero está compuesto por la pena propiamente dicha y más la reparación civil (restitución del bien y más la indemnización) que accesoria a la pretensión principal. *Por consiguiente sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro, toda vez que líneas atrás se ha evidenciado la pena y la reparación de manera clara y expresa.*

En otro extremo tenemos, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*”, se advierte lo siguiente en la parte resolutive literalmente:“(…) CONDENANDO al acusado D.R.S. como AUTOR del delito de SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de

G .R.A., a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...). Entonces en la parte resolutive de la sentencia se ha consignado debidamente el tipo penal ya que *EL DELIRO DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA* está contemplada en el artículo 152° Y 16° de nuestro Código sustantivo del Perú.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una **sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia**, este fue la Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta, alta y alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **alta, alta y alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

3. **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo, bajo y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En, “la introducción”, se encontraron los 1 parámetros previstos: “*la claridad*”.

En “la postura de las partes”, se encontraron 3 de los 5 parámetros preestablecidos “*la claridad*”; mientras que 3: “*evidencia el contenido explícita los extremos impugnado*”; “*evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*”; “*evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*”; y “*evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*”; no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte expositiva:

En, “la introducción”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “*la claridad*”; “*el encabezamiento*”; “*el asunto*”; “*la individualización del acusado*”; y “*aspectos del proceso*”. En este hallazgo encontramos 1 de los parámetros previstos: tenemos “*la claridad*”, sobre este indicador cabe señalar que, el *contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Por estas razones consideramos que existe claridad, en consecuencia se cumple con el parámetro indicado.*

En ese sentido, también tenemos “*el asunto*”, por asunto en el derecho avocado en la emisión de sentencias judiciales en la segunda instancia por el colegiado comprende: el tipo de medio impugnatorio que se está instaurando (alzando) u recurriendo, pueden ser recurso apelación o recurso de casación, etc.; en este caso se debió consignar el recurso de apelación interpuesta como asunto. *En consecuencia de lo expuesto inferimos que no se ha cumplido con el asunto.*

Asimismo, tenemos “*la individualización del acusado*”; por individualización se entiende, tratar determinar que una persona sea única, empezando, con los nombres, DNI, edad, el estado Civil, lugar de nacimiento, etc. *En una sentencia mínimamente se debe consignar nombres y apellidos completos, edad y sexo, estado civil y lugar de nacimiento; en este orden de ideas expuestas consideramos*

que no se ha cumplido con el parámetro de individualización del acusado, toda vez que en la sentencia solamente se evidencia nombres y apellidos.

Finalmente tenemos, el último parámetro que no se cumplió, “*los aspectos del proceso*”: al observar la sentencia de primera instancia parte expositiva sobre los aspectos de proceso observamos que los han consignado explícitamente, lo que se evidencia en la parte expositiva es el tipo de procedimiento que se sigue (secuestro), por lado se evidencia es el número de resolución que es materia de impugnación. *Por lo expuesto consideramos que se ha cumplido con el presente parámetro que son los aspectos del proceso.*

Finalmente tenemos, “*evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*”; con este parámetro tampoco cumple, por la razón de que se no se evidencia este indicador en la parte expositiva de la sentencia. En consecuencia afirmamos que no se ha cumplido con la presente.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja respectivamente (Cuadro 5).

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “*las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados*”; “*las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*”; “*las razones evidencian la*

aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”.

En, “la motivación del derecho”, se encontraron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; y evidencia “claridad”.

En, “la **motivación de la pena**”, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “*Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*”; y evidencia “claridad”.

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “*Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*”; no se encontro “*las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*”; y evidencia “claridad”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la

aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. En este hallazgo encontramos 5 parámetros previstos: el primero, “*las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados*”.

En ese contexto también tenemos, “*las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta*”. Según la doctrina la valoración conjunta es : “El juez durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de ésta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esta tensión dialéctica entre lo particular y lo general”. (Hernández Miranda, 2012, p. 27).

Igualmente no tenemos, “*las razones no evidencien la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”; “(...) las reglas del sano juicio o de la sana crítica no son normas de valoración legal, sí que son indicaciones que la ley hace al juez del modo de valorar la prueba. La ley no impone al juez el resultado de la valoración, pero sí le impone el camino o el medio, en concreto el método de cómo hacer la valoración: ese método es el de la razón y el de la lógica”. (Cortez Domínguez, 1995, s. p.). *Valorando los hechos descritos y la doctrina con respecto este parámetro inferimos que se cumplió con el presente indicador, en*

razón que no sea transgredido estas reglas y las máximas de la experiencia.

En el caso que se sustanció el colegiado señala en virtud de los hechos motivados, que el hecho esta prescrita en el primer párrafo del artículo 152° y el 16° del Código Penal de 1991, como delito de secuestro en grado de tentativa :“ el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad, *Dentro de estas perspectivas jurídicas realizando juicio de valor sobre los hechos proscritos se subsumen al tipo penal indicado, es por esta razón que afirmamos que se ha cumplido la determinación de la tipicidad.*

Finamente, tenemos el último parámetro no encontrado, “*las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*”. Como mencionamos en el párrafo precedente, para una debida motivación este debe de cumplir con ciertos requisitos y principios lógicos, de igual forma con respecto este parámetro no se evidencia una conexión lógica expresa. Sin embargos se evidencia en el quinto considerando que esta de manera implícita. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que no se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho.

Por otro lado, “*tenemos la claridad*”, evidenciamos, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos retóricos. Entonces se cumple con el parámetro señalado. Por estas consideraciones sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro exigido en la presente investigación científica.

Con respecto a esta última etapa solicitada en este parámetro la individualización de la pena, existe teoría sobre la individualización de la pena las mismas que deben de cumplir con los siguientes requisitos: a) ser accesible a la “comprobación” en los casos en que se aplica; b) ser consistente y no contradictoria; c) los fundamentos jurídico positivos deben estar en concordancia con las funciones que se atribuyen a la pena; d) debe deducirse una pena concreta para un caso determinado; y, e) debe ser practicable considerándose el marco de organización del ordenamiento jurídico. (Demetrio, 1999, p. 182). *Revisando el penúltimo párrafo del quinto considerando sobre la determinación de la pena, el colegiado no se ha pronunciado de manera expresa sobre los artículos 16° del Código Penal, ni mucho menos ha cumplido con los requisitos que piden la doctrina sobre la individualización de la pena, y por otro lado no ha establecido de manera categórica la motivación de estas. Bajo estas premisas sostenidas consideramos que el presente parámetro no se ha cumplido.*

Por último tenemos, “la claridad”, se advierte en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En mérito al cumplimiento de los elementos de la claridad en el presente indicador sostenemos que se cumplió con lo exigido.

En otro extremo tenemos, 2 parámetros que no se encontraron: “*Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*”; y “*Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*.”

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, balta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, “**la aplicación del principio de correlación**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “*el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; “*el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*”; “*el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”; y. evidencia “*claridad*”; y El pronunciamiento evidencia *resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 4 parámetros previstos de los 5: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*”; “*el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”; “*el pronunciamiento*

evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte resolutive:

En, “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 4 parámetros previstos: “*El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; “*el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; “*el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*”; “*el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”; y “*evidencia claridad*”. En este hallazgo tenemos 4 parámetros previstos: el primer parámetro previsto, “*el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; se puede evidenciar de observar la parte expositiva y resolutive de la sentencia de la segunda instancia, la recurrente impugna la revocatoria de la sentencia; esto comprende la pena y la reparación civil, como se puede advertir los Magistrados se han pronunciado sobre estos puntos o extremos. Por estas consideraciones sustentamos que se cumple con este parámetro previsto en la presente.

Por otro lado tenemos, “*el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que*

de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio"; en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive del sentenciado D. R. S. , como autor del delito contra el delito de secuestro en grado de tentativa, (previsto y sancionado en el 1er párrafo del art. 152 Y 16° del C.P) en agravio de G. E. R. y la pena privativa de libertad de 10 años, efectiva y al pago de 6mil nuevos soles por el concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y con los demás que contiene. Se cumplió con principio de correlación. *Por lo expuesto líneas atrás sobre este parámetro consideramos que se ha cumplido con la exigencia.*

Por otro lado tenemos, *“el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”*; con respecto a este parámetro entiéndase que la primera regla a que se refiere es sobre lo que ha resuelto el Colegiado y el segundo cual fue la pretensión impugnatoria de la sentenciada. En consecuencia teniendo en cuenta el primero, los magistrados se pronuncia sobre la pena como se evidencia en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Por otro lado la pretensión impugnatoria de la sentenciada pide la absolución; esto comprende la revocatoria de la sentencia, es decir se impugna en todos los extremos la pena y la reparación de sentencia de primera instancia. *En ese sentido puesto en conocimiento el parámetro precedente y no caer en redundancia sobre los hechos descritos, en el presente parámetro se evidencia la aplicación de las dos reglas de las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, por ello inferimos que se cumplido con el parámetro exigido.*

De igual forma tenemos otro de los parámetros que se cumple, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena*”; con referente a la pena, se evidencia en la sentencia que se impuso la pena privativa de libertad de 10 años, efectiva. Y con respecto a la reparación civil no indica el monto por ello concluimos que no se cumplió con este parámetro.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa del expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, de la calidad de primera instancia fueron de rango **muy alta, muy alta, y muy alta** y de la calidad de segunda instancia fueron de rango **alta, alta y alta** respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal supraprovincial de Huaraz), donde se resolvió:
1).**RESUELVE:** CONDENAR A D.R.S., por el delito SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de G.E. R.; a **10 AÑOS DE PENA PRIVADA DE LIBERTAD EFECTIVA** y **Fijo:** la suma de SEIS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberán abonar EL IMPUTADO a favor al agraviada Con el expediente 00792-2017-72-0201-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

- 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto; porque se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; y “la claridad”; y “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; y “evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alto, muy alto y muy alto (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alto; porque se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”;

“las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; y “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; y “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se encontraron.

3. **Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango baja, alta, alta y alta (Cuadro3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”; y “la claridad”; y “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; y “la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal penal de apelaciones de Huaraz, donde se

resolvió: el expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, alta y alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango **alta; porque** en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”, y “la claridad”.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; y “la claridad”; y: “evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta, muy alta, baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbadas: “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 2 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron los 2 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”;

“las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta, alta y alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”; y “la claridad”; y “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

5.2. Recomendaciones

- ✓ Se recomienda a los operadores de justicia que enfoquen su preocupación en torno a la calidad de las sentencias que emiten, en miras de lograr una correcta aplicación de la norma y llegar a resolver con justicia.

- ✓ Asimismo se recomienda que se enfoquen en cumplir con una debida motivación de las sentencias, con el respeto a las garantías procesales y los Derechos Fundamentales inherente a la persona en materia penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116**
- Alvarado, A. (2007) Prueba judicial reflexiones críticas sobre la confirmación procesal. Argentina. Editorial: librería Juris,
- Aragón, M. (2003). Breve curso de derecho procesal penal. Oaxaca, México. Editorial: Libres 400
- **Arbulú, V. (2015).** Derecho procesal penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I, Gaceta jurídica.
- **Arbulú, V. (2015).** Derecho procesal penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo II, Gaceta jurídica.
- Benavente, H. (s.f.) La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio. J.M. Bosch Editor Diagonal: Barcelona.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2008). Código procesal penal comentado. Lima –Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- Carocca, A. (2005) Manual el nuevo sistema procesal penal. Chile. Editorial: Lexis Nexis
- Calderón, A. (2015). Teoría del Delito y Juicio Oral. UNAM
- Corte Suprema de Justicia de la República (2007) Revista Oficial del Poder Judicial Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Recuperado de: www.pj.gob.pe
- Cubas, V. (2017). Proceso penal común. Lima. Gaceta Jurídica.
- Donna E. (1995) Teoría del delito y de la pena. Buenos Aires. Editorial: Astrea
- Echandía, D. (1978). Compendio de Derecho Procesal; T.I. Edit. ABC. Bogotá- Colombia.
- Echandia, D. (1982). Compendio de derecho procesal. T. II, pruebas judiciales, Bogotá: Editorial ABC.

- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013) La Motivación de la Sentencia, Monografía para optar por el título de Abogado. Medellín. Universidad EAFIT-Escuela de Derecho.
- Garrido M. (2007). Derecho Penal Parte General. Tomo, I. 2° Edición. Editorial Jurídica de Chile.
- Garrido M. (2007). Derecho Penal Parte General. Tomo, II. 2° Edición. Editorial Jurídica de Chile.
- Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, M. (2010). Metodología de investigación. Mexico. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.. Recuperado del: https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/1033525612-mtis_sampieri_unidad_1-1.pdf
- Hernández, C. (2003). La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia. Editorial: Tirant lo Blanch.
- Hernández, E. (2003) Libro: Intervención psicológica en las enfermedades cardiovasculares. México. Editorial Universidad de Guadalajara, Jalisco.
- Hernández, E. (2006). Metodología de la investigación: Cómo escribir una tesis, Escuela Nacional de Salud Pública.
- Hernández, E. Salas, C., Beteta, Arbulú, V., Pérez, López, Herrera, M., Chinchay, A. Benavente, Aa., y otros (2012). La prueba en el código procesal penal de 2004. Primera Edición, : Lima. Gaceta Jurídica.
- Levene, R. (1993). Manual de derecho procesal penal 2° edición. Tomo I. Buenos Aires. Ediciones: Depalma.
- Levene, R. (1993). Manual de derecho procesal penal 2° edición. Tomo II. Buenos Aires. Ediciones: Depalma.
- Maier, J. (2003) Derecho procesal penal, Parte general Sujetos procesales. Tomo II. Editores el puerto SRL. Argentina
- Maier, J. (2003) Derecho procesal penal, Parte general Sujetos procesales. Tomo II. Editores el puerto SRL. Argentina.

- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco. Universidad de san marcos Guatemala.
- Moras, J. (2004). Manual de derecho procesal penal: juicio oral y público penal nacional. 6° edición. Buenos Aires. Editorial: Lexis Nexis.
- Mezger, E. (1955) Derecho Penal Parte General. 6° Edición. Editorial: Bibliografica Argentina. Argentina.
- Orellana, O. (2004) Teoría del delito. Sistema causalista, finalista y funcionalista. 14° edición. . México. Editorial: Porrúa
- Orts, E. Y González, J. (2004). Manual de Derecho Penal. Parte General. Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial.
- Pasara, L. (2003) Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal, Recuperado del : <https://yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/07/como-sentencian-los-jueces-en-el-df.pdf>
- Parra, J. (2006) **Manual de derecho probatorio**. Décima quinta edición. Bogotá - Colombia. Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010) Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.- APECC
- Pérez, L. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas agravadas, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima.
- Pulido, F. (2008). Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la corte constitucional colombiana. Revista NOVUM IUS, VOL. 2, N° 1, p.p. 125 A 152 Universidad Católica de Colombia.
- Quirós, R. (2012). Manual de derecho penal
- Rodríguez, C. (2012) Manual de derecho Penal: parte general. Lima. Editorial: Biblioteca jurídica Amareicana.
- **Roxin, C. (1997). Derecho Penal, Parte General. Tomo I.** Fundamentos, la Estructura de la Teoría del Delito, 2° Edición. Alemania. Civitas.

- Roxin, C. (2001) Derecho procesal penal. Buenos aires. Editorial: el Puerto.
- Rubio, C. (1999). Estudio de la constitución Política de 1993. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, R. (2015). Derecho Penal Parte especial T.I. Lima. Editorial: Iustitia SAC.
- Sánchez, Freyre (s.f.). Manual del código procesal penal, Gaceta Jurídica, Lima
- Segura, H. (2007) Tesis: El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- San Martín Castro (2003) Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 017-2003-AI/TC).
- Seminario, G. García, P. Verapinto, O. Neyra, J. Martínez, R. Cabrera, A. y Otros(s,f.) Manual del Código Procesal Penal. Recuperado del: www.gacetajuridica.com.pe
- Schönbohm, H. (2014) Manual de sentencias penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria , reflexiones y sugerencias. Lima. Editores: ARA E.I.R.L
- Talavera, P. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima. AMAG.
- Taruffo, M. (2009). La motivación de la Sentencia. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, Barcelona.
- Villavicencio, F. (2018) Derecho Penal parte General. 9ª edición. Editorial: Grijley. Lima.
- Vocabulario Judicial (2014), México, Recuperado de <http://www.ijf.cjf.gob.mx>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p>

<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>
----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

			<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p> <p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>

			<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo</p>

		<p>de la pena</p>	<p>45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>
--	--	----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>
--	--	------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos</i></p>

S E N T E N C I A	LA SENTENCIA	<p><i>personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p><i>explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>
--	--	--	-------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>)si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración,</i></p>

			<p>y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>Motivación del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</p>

			<p>derecho</p> <p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia</i></p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios</p>

			<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>

			<p><i>completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y</p>

			<p><i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X						
						7	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

la dimensión:	Nombre de					X		[5 - 6]	Mediana
	la sub							[3 - 4]	Baja
	dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para

sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensión-es	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7-8]	Alta					
									[5- 6]	Mediana					
						X			[3- 4]	Baja					
									[1- 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	1		[33-0]	Muy alta					

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso en calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito Contra la libertad en modalidad de secuestro en grado de tentativa en el Expediente N° 00792-2017-72-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Huaraz y la Sala Penal Liquidadora de Ancash.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

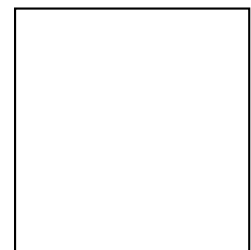
Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 01 de marzo 2019.

Pedro Leyva Sánchez

DNI 40685635



ANEXO N° 04

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE.

Huaraz, veintidós de Febrero

Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Percy García Valverde, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Alvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO**, por el delito de **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en la modalidad de **SECUESTRO**, en agravio de **GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA**.

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO, con D.N.I. N° 42762904, con domicilio en Jr. Soledad Mz. C, Lt. 09, nacido 01 de Diciembre de 1984 en Huaraz, de 33 años de edad, conviviente, tres hijos, conductor de vehículo, sus padres Juan y Victoria, sin antecedentes penales, sin bienes registrados a su nombre.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público precisa que Domingúin Renán Sevilla Lázaró intento secuestrar a Gladys Estela Rosales Azaña, hecho acontecido con fecha 20 de Abril del 2017 a horas 01:00 de la madrugada mientras aquella caminaba por la Av. Pedro Villón con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este de la ciudad de Huaraz, cuando el acusado se transportaba a bordo del vehículo de placa de rodaje B1I-655 de propiedad de su padre. En estas circunstancias, éste descendió y raudamente se dirigió a la agraviada y sin motivo alguno la atacó violentamente, la cogió del brazo, la arrastró, la golpeó e intentó subirla a la fuerza a su vehículo, limitando de esta manera a la agraviada de su derecho de libre circulación y afectando su libertad, no consumándose el hecho debido a que apareció una persona de sexo masculino, quien al advertir el hecho le recriminó al

acusado, lo cual intimido al agresor y éste subió al vehículo y se dio a la fuga.

Precisa el Ministerio Público, que demostrará que una cuadra antes de llegar al lugar de los hechos el acusado ya había iniciado un acoso contra la agraviada, lo cual hiciera caso omiso dicha agraviada y unos metros más allá el acusado la ha cogido por la espalda y los hombros, y la ha jaloneado, instantes en que ha aparecido una persona de sexo masculino quien advierte esta situación y el acusado desiste en un primer momento de atacar a la agraviada. Luego la agraviada ante esta situación, se ha dispuso a llamar a sus familiares, y esta vez el acusado ha bajado del vehículo y se ha dirigido donde estaba ella con la finalidad de subirla a su vehículo, hecho que no logro por la resistencia que puso.

Agrega el Ministerio Publico, que estos hechos se probara con la visualización del video en la cual se observa todo lo sucedido aquella noche, en la cual el acusado valiéndose de la fuerza intentó subir a la agraviada a su vehículo, tratando e privar de su libertad y de su derecho de libre tránsito.

El Ministerio Público precisa, que los hechos se subsumen en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal en grado de tentativa. Por ello solicita se le imponga 10 años de pena privativa de libertad efectiva.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL.

La defensa técnica dela agraviada precisa que la reparación civil tiene que ser prudencial con el daño causado y la afectación del bien jurídico protegido, el cual tendrá como base al informe pericial psicológico realizada a la agraviada, asimismo se demostrará el lucro cesante por cuanto en atención a su estado ha dejado de trabajar y ha dejado de sustentar a su menor hijo, por lo cual solicita la suma de S/. 20,000.00 por Reparación Civil.

3.3. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

Manifiesta que en base a los hechos delictivos expuestos por el Representante del Ministerio Público, demostrará en el juicio oral que no era un hecho de secuestro ni de tentativa de secuestro, sino era un acto de violación tentado, lo que se acreditará en los debates orales con la de visualización del CD del cual se verificará, que no se trata de un hecho de

secuestro en grado de tentativa. Demostrando la total inocencia de su patrocinado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y el Abogado defensor de la agraviada, y por otra parte la posición del Abogado defensor de acusado Dominguín Renán Sevilla Lázaro que tiene por objeto acreditar que los hechos no constituyen delito de secuestro y la acreditación o no de la responsabilidad penal de dicho acusado, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustancio con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, y en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos pero no aceptó los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral y acepto declarar en Juicio. Por ello, se inicio el debate probatorio de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, incidiendo en la importancia que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Asimismo, se constató que la tipificación penal sea la correcta y la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso. Así, se ha llegado a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito **al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.**

Es de precisar, que conforme al artículo 158°, inciso 1 del Código Procesal Penal **en la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba,** esto a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes, valorando positivamente los medios probatorios a partir del razonamiento para luego de acreditar un hecho y a partir de ello se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Los hechos incriminados al acusado Dominguín Renán Sevilla Lázaro conforme al auto de enjuiciamiento y alegatos de apertura del Ministerio Público, ha **sido subsumido en el artículo 152° del Código Penal, concordante con el artículo 16°** del mismo cuerpo normativo, el cual sanciona al agente **que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.**

Es de precisar que este delito cumple con una tarea político criminal de primera línea, el cual es **proteger la libertad personal en todas sus manifestaciones, reprimiendo con pena todos aquellos atentados ilegítimos, que lesionan su contenido esencial, en tal virtud la perfección delictiva ha de fijarse desde el momento en que el sujeto pasivo pierde su libertad y se encuentra constreñido en su potestad locomotiva⁽⁴⁾.**

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. DERECHO PENAL - Parte Especial. V. I. Edit. IDEMSA. Lima - 2009, pg. 472.

Asimismo, para su consumación es de vital importancia determinar la limitación de la libertad de decisión de la víctima de elegir el lugar donde desea o quiere estar, empero sin importar la motivación o el tipo de satisfacción que pretende el agente con su conducta *-teloscriminal-*, por tanto la perfección se logra solo con la mera privación de la libertad en los movimientos corporales y locomotoras del agraviado.

Otro aspecto importante de este delito que merece su análisis, es que conforme a su estructura típica la acción típica ha de significar la privación de la libertad de una persona, sin interesar el móvil y/o propósito. **Por cuanto, por tratarse de un delito de resultado para su perfección solo se requiere que el sujeto pasivo pierda su libertad y sea impedido de la libre disposición de su potestad locomotora. En tal virtud, los actos de violencia y/o amenaza que el autor haya podido realizar sobre la víctima, pero sin éxito, en cuanto a su privación de libertad será calificado como un delito tentado⁽⁵⁾.**

4.4. RESPECTO DE LA TENTATIVA Y CONSUMACION EN EL DELITO DE SECUESTRO.

En nuestro ordenamiento sustantivo penal la tentativa se encuentra prevista en el artículo 16° del Código Penal, el cual prescribe que **en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Así la Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor⁽⁶⁾.**

Y, respecto del delito de Secuestro se consuma en el momento en que la víctima es privada de su libertad, es decir desde el momento en que se le impide su libertad de moverse en el espacio, por ello se afirma que se trata de un delito en el cual la actividad delictiva del agente continúa proyectándose en el tiempo mientras dure este estado de privación de libertad.

En este delito, para determinar su perfección es importante analizar el elemento central del tipo penal que resulta ser el privar a otro de su libertad. Así, se configura la tentativa en este delito cuando el agente inicia la ejecución de la privación de la libertad locomotora de la víctima, mediante hechos exteriores, practicando todo o parte de los actos que objetivamente debería de producir el resultado, y sin embargo, éste no

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob cit. pg. 473.

⁶ FONJAN BALLESTRA, Carlos. "Tratado De Derecho Penal", Tomo II, Editorial Perrot - 1966, pg. 355.

se produce por causas independiente a la voluntad del agente⁽⁷⁾. En tal sentido, por tratarse el delito de secuestro de un delito de lesión y de resultado, de producirse una realización imperfecta de ejecución del autostaríamos ante un grado de tentativa, por cuanto en este caso la conducta del agente pese a intentar su conducta no coincide con el supuesto de hecho de la norma, es decir cuando no obstante haber agotado el tipo penal o cumplido con todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo (**sea en la acción, en los medios, en el objeto material, en la relación de causalidad**), el tipo queda como uno fracasado, trunco, incompleto, asimétrico⁽⁸⁾.

4.5. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"**, por ello para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser **la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, dicho derecho se manifiesta también como el derecho a probar de las partes-Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso-**, manifestándose en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relacionadas con los hechos que configuran la pretensión de las partes, sin dejar de lado que la carga de la prueba por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en **el Juicio Oral** donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme

⁷ SALINAS SIOCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. Parte Especial, Lima. V. I, pg.481.

⁸ REÁTEGUISÁNCHEZ, James. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General, Lima, V. II. pg. 1003

al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. **ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:**

5.1. Interrogatorio del acusado Dominguin Renán Sevilla Lázaro, quien refiere conocer a la agraviada por hermano de Alfair, quien se la presento por ser un compañero de trabajo cuando realizo una pollada y por ello se la presento, y que el día de los hechos le pareció que la agraviada le solicitaba sus servicios y por eso se acerco a ella rechazándole, y ante esta conducta de la agraviada se ha excedido por estar mareado y no sabía lo que hacía, se le nublo la mente y no supo controlarse, de lo que se encuentra arrepentido porque nunca pensó llegar a ese extremo.

Que, el día de los hechos a horas 04.00 de la tarde aproximadamente se encontró con su amigo Rolando e invitaron a una amiga a beber licor – chuchuhuasi-, luego fueron a tomar cerveza hasta las 12.00 de la noche y cada quien se fue a su casa y estando por la Av. Villón ha observado a la agraviada, quien le levanto la mano hizo parar pero no quiso subir, luego le converso y le pidió que suba y ella tercamente no quiso, le pedía tener intimidad porque la agraviada le había dado cabida, que la agraviada quería tener intimidad desde que lo conoció cuando trabajaba en taxi. Que, si es la persona que aparece en el video y que ha corrido tras la agravada por estar borracho y porque quería tener relaciones con la agraviada, que la dejo porque no tiene esas costumbres y porque le pidió que no la suba. Y, después de ello no recuerda y amaneció en su casa, y después a horas 11.00 de la mañana del día 20 de Abril del 2017 fue intervenido por la Policía en el mismo vehículo, agrega que con la agraviada ha conversado unas 50 veces y conoce su casa.

5.2. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.2.1. Interrogatorio de Gladys Estela Rosales Azaña, indica que el día 20 de Abril de 2017salió de su trabajo a horas 12:20 de la noche aproximadamente con estimo a su casa ubicada en Barrio Bellavista, y estando caminando por la Parada en la Av. Villón cerca al cementerio, siente que un hombre le llama diciendo “ven”, y sin darle importancia ha seguido caminando y luego ha sentido que le

agarran el hombro y le han hecho voltear, ante lo cual le ha manifestado que lo suelte y ha pedido auxilio. En esas circunstancias, un joven ha venido por la esquina y el sujeto al verlo lo ha soltado, y ante ello la agraviada ha comenzado a correr con dirección al cementerio y se ha dirigido al telefónico público para llamar y antes que lo haga el acusado ha dado vuelta con su vehículo y nuevamente se ha acercado a la agraviada y la agarra y jalonea a la fuerza, arrastrándola para hacerle entrar a la fuerza a su vehículo, pero ésta haciendo resistencia se ha cogido de un poste, momento en el cual ha caído el acusado y ante lo cual ha empezado a golpear a la agraviada en el rostro. Después de ello, ha llegado Serenazgo y trataron de seguir al hombre quien se fue con dirección por el Colegio Fe y Alegría.

Su atacante, es una persona trigueña, un poco pelucón y cejoncito, no tal alto, contextura un poco agarradito, reconociéndolo en la presente audiencia a la persona que la ataco, señalando al acusado Domnguin Renan Sevilla Lázaro. No se ha dado cuenta si el acusado estaba mareado o no, y que durante el tiempo que la agredido el acusado no ha manifestado ninguna palabra.

5.2.2. **Interrogatorio de Rosa Elena Balves Herrera**, refiere que el día de los hechos se encontraba trabajando como sereno de la Municipalidad de Huaraz, y cuando patrullaba por la zona de Villón Alto (inmediaciones del cementerio), por medio de la radio de la central de cámaras les indico que había una gresca cerca al cementerio, por lo que se dirigieron a la zona y llegando ahí encontraron a una señorita que gritaba y no podría hablar, se encontraba nerviosa y la llevaron a la Comisaria de Sucre para que cuente lo sucedido. Precisa que fueron 4 las personas del serenazgo que fueron en el carro de la patrulla.

5.2.3. **Interrogatorio de Deciderio Jaime Alva Osorio**, refiere que en Abril del 2017 trabajaba como sereno en el horario de 8:00 de la noche a las 08:00 de la mañana del día siguiente, y el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje por el rio seco, circunstancias en que recibieron una llamada de central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, acudiendo al lugar de los hechos encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, refiriendo

esta persona que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado, y que el taxi se fue por el colegio Fe y Alegría, así decidieron llevarla a la Comisaria para que ponga la denuncia correspondiente.

5.2.4. **Interrogatorio de Juan Francisco Sevilla Rosa Perez**, Refiere ser propietario del vehículo de placa de rodaje B1I-655, color blanco con azul, modelo KIA RIO, y el día de los hechos su vehículo lo conducía su hijo Dominguín Sevilla Lázaro que lo utilizaba para el servicio del taxi. Se enteró de los hechos cuando salió por el noticiero al ver el apellido de su hijo. Precisa que dicho vehículo lo alquilaba a su hijo Dominguín desde las 07.00 de la mañana hasta las 07.00 de la noche, pero el día de los hechos no le entregó el vehículo, recién lo hizo al día siguiente en la mañana porque un día antes había estado tomando.

5.2.5. **Interrogatorio de Jonathan Marcelo Paucar Flores**, refiere que el 20 de Abril el año 2017 estaba en servicio saliente y se recibió una información de imágenes y video se había suscitado una supuesta tentativa de secuestro, se le remitió las características del vehículo y la orden era que si se ubicaba dicho vehículo se **interveniera de manera inmediata**, agrega que en el video se veía con nitidez que era un vehículo automóvil, color azul amarillo y blanco, así como la placa del mismo. Por ello junto al SOT Carbajal se realizó patrullaje y en esas circunstancias se intervino al acusado, quien conducía el vehículo en mención y de manera inmediata dijo que lo disculpáramos, que se le apoye porque no sabía lo que le había pasado, se encontraba arrepentido de lo que había hecho. Por ello, se le menciona que lo acompañe a la Comisaria. No advirtió ningún síntoma de embriaguez en el acusado y no tenía aliento alcohólico.

PRUEBA PERICIAL.

5.2.6. **Examen del Perito Ilmer Margarín Ulloa**, respecto del C.M.L N° 3220, en la cual precisa haber examinado a Gladys Estela Rosales Azaña, quien indica haber agredida por persona desconocida el día 20 de Abril del 2017 a horas 01.00 de la madrugada, la misma que evidencia Escoriaciones en región frontal de 02.0 cm x 02.00 cm, Tumefacción y equimosis rojiza en región parietal de 05.00 cm x 04.00 cm, Tumefacción y equimosis en tabique nasal de 02.00 cm x 03.00 cm, se evidencia Equimosis periorbitaria derecha de 03.00 cm x 03.00 cm, Equimosis verde en región periorbitaria izquierda de

03.00 cm x 03.00 cm, Tumefacción vía equimosis en mucosa del labio superior de 02.00 cm x 03.00 cm, Equimosis rojiza en hombro izquierdo de 04.00 cm x 04.00 cm, concluyendo que se evidencia lesiones traumáticas recientes producidas por agente contuso. Precisa que escoriación es una lesión de la superficie de la piel de la epidermis), una Tumefacción es la hinchazón y Equimosis es una lesión que causa la ruptura de un vaso pequeño, esto puede ser por algún golpe o lesión en el cuerpo. En el caso concreto, dichas lesiones como las escoriaciones pudo ser producido por algún arañazo, jalón o arrastrón en el piso o contra alguna pared, tumefacción por un golpe en algún lugar del cuerpo en este caso fue producido por un agente contuso, que puede ser el piso, la mano, el puño, etc.

5.2.7. **Examen del Perito Sergio Paolo Reyes Sánchez**, respecto del Informe N° 127-2017-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/DEPCRI PNP-HUARAZ relacionada a una Inspección Criminalística, el lugar de inspección fue una avenida de dos vías ubicada en la Av. Confraternidad internacional Este con la Av. Villón, ambas ubicadas en el suroeste de Huaraz, teniendo como punto de referencia el Jr. Rafael Castillo donde se ubica el restaurant pollos a la brasa Chicós Chicken, lugar en el cual la agraviada indica fue perseguida por el imputado. Precisa que del punto del local al cementerio se recorrió 115 metros, y en el frontis del cementerio se ubica una cabina de telefonía movistar, donde ahí refiere la agraviada que realizó una llamada telefónica porque ya venía siendo asediada por el imputado. De esta cabina telefónica a unos 10 metros se ubica un poste de cemento desde la cual se dirige a la Av. Confraternidad Internacional Sur, lugar donde refiere la agraviada se ubicó el imputado. Es de precisar, que al frontis del lugar de la cabina se ubica una cámara de video vigilancia, donde refiere la agraviada que todos estos hechos fueron registrados por ésta cámara.

5.2.8. **Examen de la Perito Rosa María Nolasco Evaristo**, sobre:

- ❖ **El Informe psicológico N°003259-2017-PSC**, realizada a Gladys Estela Rosales Azaña, quien refiere que una persona en taxi la forcejeó, la pegó y la quiso subir a su taxi para llevársela, pero ella se cogió de un poste y por la presencia de otra persona, el agresor la suelta. Examinada se concluye que posee afectación psicológica (*temor constante frente a su medio, pensamiento de*

daño y la presencia de pesadillas que le llevan a recordar el hecho).

- ❖ **La Pericia psicológica N° 4643-2017-PSC**, realizada a Dominguin Renan Sevilla Lázaro, quien refiere haber estado ebrio el día de los hechos y lo que recuerda es por haberlo visto en el video, y que al día siguiente se levantó con un sentimiento de arrepentimiento pero no recordaba por qué. Evaluado se concluyó que tiene una capacidad intelectual, tipo fronterizo que está por debajo del promedio pero que no llega a ser un retardo mental leve, puede hacer sus actividades normalmente, sin embargo ello no da lugar a que tenga estados de inconsciencia, posee una personalidad con rasgos compulsivos y antisocial, tiende a minimizar los hechos manifestando no recordar, no evidencia sentimientos de culpa, no evidencia indicadores de psicopatología mental o que le incapacite para valorar su realidad. Precisa que es una persona que tiende a mostrar ante los demás una imagen favorable, controlada, sin embargo tiene un gran grado de impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria puede expresar su impulsividad, teniendo su propia regla de actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales sobre todo cuando está en estado de ebriedad.

- 5.2.9. **Examen del Perito Danny Jesús Umpire Molina**, respecto del Informe Técnico de Antropología Forense e Identificación Somatológica Facial N° 55-2017 de Dominguíñ Renán Sevilla Lazaro, en el cual concluye que del estudio existe correspondencia somatológica compatible de estatura, contextura somatotipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos nasogenianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica compatible entre la persona de Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro y la persona de sexo masculina que se visualiza en el video.

PRUEBA DOCUMENTAL

- 5.2.10. **Acta de Denuncia verbal de fecha 20 de abril de 2017**, en la cual la agraviada precisa que salió de su centro de trabajo y cuando se dirigía por toda la avenida Villón fue abordada por el denunciado Dominguíñ Sevilla Lázaro, quien la jaloneo y al pedir ésta auxilio el acusado la suelta y por ello se ha dirigido a un telefónico público para llamar, pero nuevamente la aborda descendiendo del vehículo

para cogerle de los brazos y tratar de conducirla mediante violencia a su vehículo de placa de rodaje B1I-655.

- 5.2.11. **Acta de Intervención Policial de fecha 20 de abril de 2017**, en el cual se precisa la forma y circunstancia de la intervención policial de Domingúin Renán Sevilla Lázaro, ello a mérito de la denuncia verbal policial formulado por la agraviada, donde ha proporcionado las características del vehículo que conducía el denunciado el día de los hechos y el resultado del operativo policial.
- 5.2.12. **Acta de situación vehicular del vehículo placa de rodaje B1I-655**, el mismo que era conducido por el acusado el día de los hechos y en la cual pretendió hacer subir a la agraviada mediante violencia, la cual sirve para acreditar que dicho vehículo es la misma que se fue utilizada por el acusado el día de los hechos.
- 5.2.13. **Acta de Lacrado y Sellado de CD**, en el cual se encuentran registrados los hechos denunciados ocurridos en la interceptación de la avenida Villón con Confraternidad Internacional Este, evidencia que se encuentra en cadena de custodia con sus correspondientes formatos A6 y A7.
- 5.2.14. **Acta de Deslacrado, visualización de material fílmico CD**, en el cual se describe los hechos denunciados y sucedidos en la Av. Pedro Villón con Confraternidad Internacional Este, reconociendo en dicho acto la agraviada que se encuentra registrada en dicho video así como el denunciado que se encuentra registrado en el video siendo el conductor del vehículo de placa de rodaje B1L 55. Utilidad, contiene la descripción del registro fílmico de las cámaras de seguridad de la Municipalidad Provincial de Huaraz, que registran el hecho del 20 de abril del 2017, donde además el acusado ha aceptado ser la persona que aparece en el video arrastrando a la agraviada.
- 5.2.15. **Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas y sus anexos**, donde se precisa que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña ha reconocido al denunciado Renán Domingúin Sevilla Lázaro asignado con el número 4, como autor de los hechos materia de investigación. Con lo que se acredita que la agraviada reconoció al hoy acusado cuando se le puso a la vista con 4 personas más, como aquel que intentó secuestrarla en el día 20 de abril del 2017.

- 5.2.16. **Oficio N° 3143-2017-RDJ-CSJAN-PJ**, cursado por el responsable del área de Registro Distrital Judicial de la CSJAN, mediante el cual informa que el imputado Renán Dominguín Sevilla Lázaro no registra antecedente penales al haber sido rehabilitado por el delito del Robo simple en el Exp. 2162-2008, tramitado por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz. Con la que se acredita que el procesado tuvo una sentencia condenatoria del 24/11/2009, de la que se encuentra rehabilitado, por tanto le asiste la aplicación de la atenuante de carecer de antecedentes penales para determinar la pena, dado que no está vigente dicha condena.
- 5.2.17. **Boleta Informativa de Registros Públicos del vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655**, con partida registral N° 51998019 de propiedad de Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez y Victoria Lázaro Valverde, con el que se acredita que el vehículo que aparece en la filmación es de propiedad del progenitor del acusado.
- 5.2.18. **Acta Fiscal de toma de muestras fotográficas del acusado**, en la cual se ha descrito la escena del crimen realizado en las avenidas Confraternidad internacional Este y Pedro Villón, con la que se acredita la descripción e identificación del lugar de los hechos.
- 5.2.19. **Acta N° 004835**, donde se precisa las circunstancias en la que la unidad de patrullaje del serenazgo toma noticia de los hechos y acude en ayuda de la agraviada, quien les indico que un chofer de un auto le golpeo queriendo hacerla subir al vehículo.
- 5.2.20. **Acta de Apertura de Sobre**, acto que se llevó a cabo el día fecha 14 de junio de 2017 ante el primer despacho de investigación FPC de Huaraz, el fiscal provincial y la defensa del acusado, la cual se llevó como acto principal se efectuó la visualización del CD a fin de que el perito Richard Huacho Mamani, pueda tomar conocimiento del contenido del video que registró los hechos del día 20 de abril de 2017, con el objeto que dicho perito tome las fotografías para su pronunciamiento en el informe pericial pertinente.
- 5.2.21. **La visualización del CD en Juicio**, en la cual el día 20 de Abril del 2017 a horas 01.07.00 hasta las 01.08.05 horas de la madrugada, se observa al inicio de la visualización a una persona en una cabina de teléfono ubicado en una intersección de dos calles, apareciendo en una de las esquinas un vehículo color blanco con azul y amarillo con una farola, vehículo que se ha estacionado frente a dicha cabina pero

en la vía contraria, del cual ha bajado una persona de sexo masculino ha cruzado la acera corriendo y se ha dirigido al lugar donde se encuentra la cabina y en ella una persona de sexo femenino, a quien la ha cogido de la mano, cayendo ésta al suelo, luego la persona de sexo masculino la ha cogido de ambas manos y la ha jalado con fuerza, ante la resistencia de la persona de sexo femenino la ha arrastrado sobre toda la acera con dirección al vehículo llegando a una berma de cemento, en cual la persona de sexo femenino se ha agarrado con una mano, ante lo cual la persona de sexo masculino con fuerza la ha seguido jalando con una mano y con la otra ha abierto la puerta posterior izquierda del vehículo de placa de rodaje N° B11-655, para luego con ambas manos jalarla con dirección al interior del vehículo, cayendo al pavimento la persona de sexo femenino, haciendo resistencia para impedir ser ingresada al vehículo, ante lo cual la persona de sexo masculino la ha dejado e ingresando al vehículo se ha alejado del lugar.

5.2.22. Acta de Lacerado de CD, de un CD marca Princo con serie P4007110116420921, que contiene las fotografías y video en el INPE de la persona de Dominguín, caso 386-2017, un DVD marca Princo 4x con serie B3916082515321, denominado “filmación en el lugar de los hechos, caso Dominguín - secuestro”. El Acta de examen somatológico, toma de muestras fotográficas y registro fílmicos, acta fiscal de filmación del imputado en el lugar de los hechos con su rotulo de indicios (FORMATO A6) del CD y su cadena de custodia.

5.3. PRUEBA DE DESCARGO

5.3.1. Interrogatorio de Rolando Robles Rojas, quien refiere que conoce a Dominguín Sevilla Lázaro por ser su amigo y desde la infancia, agrega que el día 19 de abril del 2017 al promediar las 05:30 de la tarde el acusado lo llamó para tomar chuchuwasi, dirigiéndose con una amiga al local “la choza de tarzán”, donde pidieron dos vasos de chuchuwasi, terminando ello fueron a tomar 06 cerveza y de ahí se han dirigido a comer chaufa, para luego llevar a la chica a su casa, y posteriormente se han dirigido a un Bar ubicado en Jr. Comercio, donde toman una caja de cerveza, y siendo las 10:40 de la noche se ha retirado porque al día siguiente entraba temprano a trabajar, agrega que su amigo Dominguín se encontraba mareado.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público se comprometió a acreditar que el acusado ha cometido el delito de Secuestro en grado de Tentativa en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña. Así, ésta ha manifestado que el día de los hechos salió de su trabajo con dirección a su domicilio, y en esas circunstancias el acusado que se encontraba a bordo del vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655, le dijo “hola, sube“ y ante su negativa ha continuado su marcha, sin embargo el acusado ha regresado cuando la agraviada se encontraba en un teléfono público y descendiendo del vehículo ha corrido hacia la agraviada, la ha cogido, la ha tumbado y arrastrándola ha tratado de subirla al mencionado vehículo, lo cual no se produjo por la resistencia de la agraviada.

Se ha probado los hechos con el video visualizado y corroborado con la versión del personal de serenazgo que ha llegado a dos minutos de los hechos, quienes han encontrado a una persona llorando y sangrando, que la versión de la agraviada es coherente respecto de la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos. Esto es, se ha probado que el autor de los hechos es el acusado, quien es la persona de sexo masculino que aparece caminando en el video y coge a la agraviada, la trata como un objeto, porque además de haberlo recocado la agraviada, también el mismo acusado ha aceptado ser la persona que aparece en dicho video, corroborado asimismo con el examen del Informe Antropológico en el cual se precisa que la persona que aparece en el video es la el acusado Dominguin Renan Sevilla Lazaro.

La agresividad con la que actuado el acusado, ha sido corroborado con el examen del Médico Legista quien ha precisado que la agraviada presentaba lesiones recientes en diversas partes del cuerpo. Asimismo, se ha probado que el episodio vivido por la agraviada al ser agredida y privada de su libertad, le ha producido no solo afectación física sino también psicológica.

Asimismo, con lo declarado por el padre del acusado se ha probado que éste es el dueño del vehículo y que éste fue utilizado por el acusado el día de los hechos. Además, los testigos efectivos policiales han precisado que al tomar conocimiento de la identidad del vehículo a través del video, realizaron un operativo e interviniendo a las 10.45 de la mañana del mismo día al acusado, quien pidió disculpas por los hechos.

Por lo que, habiendo sido probado que los hechos se encuentran previstos en el artículo 152° del Código Penal en grado de tentativa, se solicita se imponga 10 años de pena privativa de libertad efectiva al acusado.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL ACTOR CIVIL:

Precisa que su patrocinada a sido afectada y por ello se le ha producido daño patrimonial, moral y daño emergente, por ello solicita la suma de S/. 20,000.00 soles por Reparación Civil. Precisa, que los hechos han repercutido a nivel nacional los cuales han afectado hasta la actualidad a la agraviada, quien también ha dejado de percibir sus haberes mensuales en la suma de S/. 1,000.00 con los cuales solventaba los gastos de sus menores hijos, por los hechos del cual fue objeto tiene temor, miedo, inseguridad, alteraciones emocionales, pesadillas, no puede trabajar, por lo que solicita se declare fundada su pretensión.

6.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

El Abogado manifiesta que el Ministerio Publico basa su acusación en meros indicios. Que el juicio se ha actuado las declaraciones de los testigos, la Pericia psicológica, medica y antropológica. Se afirma, que el acusado agredió físicamente en el rostro a la agraviada, así no existe el famoso testigo que se ha precisado y por el cual el acusado ha depuesto su actitud.

La versión de la agraviada no es cierta, lo que ella dice no es verdad, no se advierte en el video lo que ella ha referido. Los testigos son solo testigos referencias les y no han estado presente en el lugar de los hechos, por cuanto éstos llegaron posterior a los hechos. Asimismo, el papa del acusado solo refiere que alquilaba su vehículo a su hijo para que lo trabaje. El testigo Jonathan Marcelo Paucar solo intervino el dia de los hechos al acusado con su vehículo.

Por el contrario, se tiene la versión de Rolando Robles Rojas, quien refiere haber estado libando licor con el acusado desde horas de la tarde, probándose que el acusado el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

Respecto del Peritaje Psicológico, no se ha tomado en cuenta lo referido por el acusado, quien no goza de su facultades mentales en su 100% y

respecto del Informe Policial de Escena, en éste solo se describe el lugar de los hechos y respecto de la visualización de la cámara de seguridad, ésta corrobora las contradicciones en la versión de la agraviada, los primeros hechos que menciona no se visualizan en dicho video, en éste se observa la conducta del acusado, se observa el dialogo con la agraviada, la conversación con ésta por existir una relación sentimental con ella. El acusado ha referido que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y por ello no estaba consciente de los actos que hacía, por ello solicita la absolución de los cargo y la Reparación Civil.

6.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

Refiere que a la agraviada no le ha agredido y que luego de los hechos lo dejado voluntariamente, no por testigos o por otras personas. Respecto de los supuestos daños a la agraviada ella trabaja en una pollería normalmente cerca a su domicilio, todos los días la ven pasar y por ello no ha sufrido el daño que dice su Abogado.

Con respecto a lo acontecido pide disculpas a la sociedad, al Juzgado y a la señorita Fiscal, su persona no tiene esas costumbres y viene sufriendo por la permanencia en la cárcel. Esta muy arrepentido de los hechos y que no ha sido planeado ni de manera voluntaria por su persona, éstos han sido circunstanciales.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1. QUE, CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA SE ENCONTRABA CAMINANDO POR LA AVENIDA PEDRO VILLON CON DIRECCION A LA AVENIDA CONFRATERNIDAD INTERNACIONAL ESTE DE LA CIUDAD DE HUARAZ, Y EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN

SEVILLA LAZARO HA DESCENDIDO DEL VEHICULO QUE CONDUCE DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL DE PROPIEDAD DE DON JUAN FRANCISCO SEVILLA ROSA PEREZ, PARA MEDIANTE LA VIOLENCIA INTENTAR HACER INGRESAR A LA AGRAVIADA AL INTERIOR DEL VEHICULO ANTES PRECISADO.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **testimonio** de la agraviada **Gladys Estela Rosales Azaña**, quien en el Juicio Oral ha referido que el día 20 de Abril de 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, estando caminando por la Av. Villón cerca al cementerio de esta ciudad, el acusado la ha llamado pero no le ha dado importancia siguiendo caminando, pero luego éste le ha agarrado el hombro y le ha hecho voltear, hecho por el cual ha pedido que la suelte y solicitado auxilio, y por la presencia de un joven el acusado la ha soltado. Ante esta situación la agraviada ha corrido con dirección a un teléfono público para hacer una llamada, y por ello el acusado ha dado vuelta con su vehículo y nuevamente se ha acercado a la agraviada, esta vez la ha agarrado y jaloneada a la fuerza, arrastrándola para hacerle entrar a su vehículo, haciendo resistencia la agraviada además de cogerse de un poste, momento en el cual ha caído el acusado y éste ha empezado a golpearla en el rostro. circunstancias en que ha llegado el Serenazgo y el acusado ha fugado con dirección por el Colegio Fe y Alegría. Reconociendo la agraviada en la audiencia al acusado **Dominguín Renán Sevilla Lázaro** como la persona que trato de hacerla ingresar a su vehículo, quien el día de los hechos no se ha dado cuenta si estaba mareado y que durante el tiempo que la agredido el acusado no ha pronunciado ninguna palabra.
- ❖ Con la **versión** de los hechos del acusado **Dominguín Renán Sevilla Lázaro**, quien en los debates orales ha reconocido haber sido la persona que se observa en el video visualizado, quien utiliza la fuerza y violencia jalando y arrastrando a la agraviada desde una cabina telefónica hasta su vehículo, tratando de hacerla ingresar al mismo.
- ❖ Con el **testimonio** de **Rosa Elena Balves Herrera**, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que luego de recibir la información por radio de la central de cámaras que se había producido una gresca cerca al cementerio se dirigieron a dicho lugar, encontrando

a una señorita que gritaba y no podía hablar, estaba nerviosa y la llevaron a la Comisaría PNP de Sucre para que cuente lo sucedido.

- ❖ Con el **testimonio** de **Deciderio Jaime Alva Osorio**, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que el día de los hechos estando realizando patrullaje recibieron una llamada de la central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, acudiendo a este lugar y encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.
- ❖ Con el **testimonio** de **Juan Francisco Sevilla Rosa Perez**, quien refiere ser padre del acusado y propietario del vehículo de placa de rodaje N° BII-655, color blanco con azul, Marca KIA, modelo RIO, y que el día de los hechos su vehículo lo conducía el acusado quien lo utilizaba para el servicio del taxi desde las 07.00 de la mañana hasta las 07.00 de la noche, pero el día de los hechos no le entregó el vehículo y recién lo hizo al día siguiente.
- ❖ Con el **examen** del **Perito Danny Jesús Umpire Molina**, quien ha realizado el Informe Pericial de Antropología Forense de Identidad Somatológica y Facial N° 55 – 2017 (Estudio de correspondencia somatológica compatible de estatura, contextura somatotipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos nasogenianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica). Concluyendo que del estudio realizado, existe correspondencia somatológica compatible de estatura, contextura somatotipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos nasogenianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica compatible, entre el acusado Dominguito Renán Sevilla Lázaro y la persona de sexo masculino que se visualiza en el video.
- ❖ Con el contenido del **acta de denuncia verbal** de la agraviada **Gladys Estela Rosales Azaña**, en la cual precisa las circunstancias como el día 20 de Abril del 2017 a horas 01.00 de la madrugada, estando por la Av. Villón fue abordada por el acusado, quien en un primer momento la jaló y ante el pedido de auxilio la dejó, para posteriormente volver y cogerle de los brazos y conducirla mediante violencia a su vehículo de Placa de Rodaje BII-655.

- ❖ Con el **contenido del Acta de intervención policial**, en el cual se precisa la forma y circunstancia de la intervención policial del denunciado Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro a mérito de la denuncia verbal policial formulado por la agraviada. Intervenido que conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655, color blanco con azul, Marca KIA, modelo RIO, el cual era el mismo que el acusado conducía el día, hora y lugar de los hechos.

- ❖ Con el **contenido del Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas**, en la cual se constata que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña de un grupo de 04 personas, reconoció al denunciado Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro como la persona que el día 20 de Abril del 2017 mediante la violencia trató de hacerla ingresar a su vehículo.

- ❖ Con el **contenido de la Boleta informativa de la SUNARP** del vehículo de Placa de rodaje B1L-655, en la cual se precisa que en la Partida Registral N° 51998019, el vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655 es de propiedad de Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez y Victoria Lázaro Valverde.

- ❖
 Con el **contenido de la visualización del CD en Juicio**, en el cual se observa al acusado estacionar su vehículo frente a la cabina de telefonía donde se encontraba la agraviada, bajar corriendo, coger a la agraviada, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo, para tratar de hacerla ingresar al interior de su vehículo, el cual previamente había abierto su puerta y ante la resistencia de la agraviada el acusado ha optado por subir al vehículo y huir del lugar.

En este sentido, ha quedado probado que con fecha 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, en circunstancias que caminaba por la avenida Pedro Villón con dirección a la avenida Confraternidad Internacional este de la ciudad de Huaraz, fue interceptado por el acusado Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro, quien ha descendido del vehículo automóvil de Placa de Rodaje B1I-655, marca KIA, modelo Rio, color blanco con azul de propiedad de su padre Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez, para sin explicación alguna, mediante la violencia y contra la voluntad de dicha agraviada, ha tratado de hacerla ingresar al interior del vehículo antes precisado, y al no poder lograr su objetivo ha huido del lugar en su vehículo, en el mismo que fuera intervenido posteriormente en

horas de la mañana del mismo día.

7.2. QUE,EL ACUSADO DOMINGUIN SEVILLA LAZARO NO HA LOGRADO INGRESAR A LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA AL INTERIOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL, CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE, POR MOTIVODE LA RESISTENCIA FISICA Y OPOSICION EJERCITADA POR LA AGRAVIADA.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **testimonio** de la agraviada **Gladys Estela Rosales Azaña**, quien ha referido que el día de los hechos, estando caminando por la Av. Villón cerca al cementerio apareció el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, quien la agarró del hombro en un primer momento y posteriormente cuando se encontraba en un telefónico público, nuevamente se le acercó, para inmediatamente agarrarla y jalonearla a la fuerza, arrastrándola para hacerle entrar a su vehículo, poniendo resistencia desde el inicio que la cogió hasta que la dejó, inclusive se ha cogido de un poste para evitar ser ingresada al vehículo, motivo por el cual el acusado se ha caído y levantándose ha empezado a golpearla en el rostro, para luego desistir y fugar del lugar de los hechos.

- ❖ Con el **testimonio** de **Deciderio Jaime Alva Osorio**, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que luego de recibir una llamada de la central de comunicación se han constituido por el Pasaje Cabana con Pedro Villón, encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.

- ❖ Con el contenido del **Acta de Denuncia Verbal** de la agraviada **Gladys Estela Rosales Azaña**, en la cual se precisa las circunstancias como el día 20 de Abril del 2017 a horas 01.00 de la madrugada, estando por la Av. Villón fue abordada por el acusado, quien la jaloneo y cogió de los brazos, y mediante violencia trato de ingresarla al vehículo de Placa de Rodaje B1I-655, además se precisarque ha resistido agarrándose de un poste, y por ello la ha seguido jaloneando y le ha propinado golpes de puño en la cabeza y rostro, arrastrándola por la pista hasta el vehículo, para luego el acusado dejarla tirada, abordar su vehículo y fugar del lugar.

- ❖ Con el **contenido** del **Acta N° 004835**, donde se precisa las circunstancias en la que la unidad de patrullaje del serenazgo toma noticia de los hechos y acude en ayuda de la agraviada, quien les indico que un chofer de un auto la golpeo y quiso hacerla subir a las malas a dicho auto.

- ❖ Con el **contenido** de la **Visualización de CD en Juicio**, en el cual se observa al acusado luego de estacionar su vehiculo frente a la cabina de telefonía donde se encontraba la agraviada, bajar corriendo, coger a la agraviada, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo para tratar de hacerla ingresar al interior de su vehiculo, el cual previamente habia abierto su puerta. Asimismo, se observa que la agraviada desde el primer contacto con el acusado se ha resistido a la actitud del acusado, inclusive por la fuerza del acusado y la oposición de la agraviada ésta ha caido en mas de una ocasión al pavimento, siendo levantada y arrastrada por el acusado, además de haberse cogido de un poste para evitar ser ingresada al vehiculo de Placa de Rodaje B1I-655, para luego ante la resistencia de la agraviada subir al vehiculo y huir del lugar, dejando a la agraviada en el pavimento.

En este sentido, ha quedado probado que con fecha 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña caminaba por la avenida Pedro Villon y Confraternidad Internacional este de la ciudad de Huaraz, fue interceptada por el acusado Dominguin Renan Sevilla Lazaro, quien luego de descender del vehiculo automovil de Placa de Rodaje B1I-655, marca KIA, modelo Rio, color blanco con azul, quien sin explicación alguna y haciendo uso de la fuerza y violencia la ha cogido de ambas manos, jaloneado, arrastrada por el pavimento e inclusive golpeandola, ha tratado de hacerla ingresar al interior del vehiculo antes precisado, pero por la ferrea resistencia y oposición en todo momento por la agraviada, ha motivado que el acusado desista de su intension.

7.3. QUE, EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO EN SU INTENTO DE HACER INGRESAR A LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA AL INTERIOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL EL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE, CUANDO ÉSTA CAMINABA POR LA AVENIDA PEDRO VILLON Y CONFRATERNIDAD

INTERNACIONAL ESTE DE LA CIUDAD DE HUARAZ, HA HECHO USO DE LA FUERZA Y VIOLENCIA FISICA CONTRA DICHA AGRAVIADA, PRODUCIENDOLE LESIONES EN SU INTEGRIDAD.

HECHOS PROBADO:

- ❖ Con el **testimonio** de la agraviada **Gladys Estela Rosales Azaña**, quien refiere que el día de los hechos el acusado la ha interceptado, quien en un primer momento la ha agarrado por el hombro y se ha alejado, para posteriormente volver cuando se encontraba en un teléfono público, lugar en el cual la ha agarrado y jaloneada por la fuerza, arrastrándola por el pavimento para hacerle entrar a su vehículo, pero ha puesto resistencia y se ha cogido de un poste, motivo por el cual ha caído el acusado y éste ha empezado a golpearla en el rostro y otras partes del cuerpo.
- ❖ Con el **testimonio** de **Deciderio Jaime Alva Osorio**, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que el día de los hechos ha estado patrullando recibieron una llamada de la central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, acudiendo a este lugar encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.
- ❖ Con el contenido del **Acta de denuncia verbal** de la agraviada **Gladys Estela Rosales Azaña**, en la cual se precisa las circunstancias como el día de los hechos fue abordada por el acusado, quien la ha cogido de los brazos y la ha arrastrado a su vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655, además se constata la resistencia ante la actitud del acusado, agarrándose la agraviada de un poste y por ello la habría jaloneado nuevamente y propinado golpes de puño en la cabeza y rostro, arrastrándola por la pista hasta el vehículo, para luego dejarla tirada.
- ❖ Con el **contenido** del **Acta N° 004835**, donde se precisa las circunstancias en la que la unidad de patrullaje del serenazgo toma noticia de los hechos y acude en ayuda de la agraviada, quien les indico que un chofer de un auto la golpeo y quiso hacerla subir a dicho auto.
- ❖ Con el **examen** del **Perito Imer Margarín Ulloa**, quien al ser examinado respecto del R.M.L N° 3220, indica que la agraviada Gladys

Estela Rosales Azaña evidencia **Escoriaciones** en región frontal de 02.00 cm x 02.00 cm, **Tumefacción y equimosis** rojiza en región parietal de 05.00 cm x 04.00 cm, **Tumefacción y equimosis** en tabique nasal de 02.00 cm x 03.00 cm, **Equimosis** periorbitaria derecha de 03.00 cm x 03.00 cm, **Equimosis** verde en regionperiorbitaria izquierda de 03.00 cm x 03.00 cm, **Tumefacción y equimosis** en mucosa del labio superior de 02.00 cm x 03.00 cm, **Equimosis** rojiza en hombro izquierdo de 04.00 cm x 04.00 cm. Las cuales constituyen lesiones traumáticas recientes producida por agente contuso. Y en el caso concreto, las lesiones como las escoriaciones pudo haber ser sido producido por algún arañazo, jalón o arrastrón en el piso o contra alguna pared, la tumefacción habria sido producido por un golpe en algún lugar del cuerpo por un agente contuso, que puede ser el piso, la mano, el puño, etc.

- ❖ Con el **contenido** de la **Visualización del CD en Juicio**, en el cual se observa al acusado bajar corriendo de su vehiculo, cruzar la pista, dirigirse donde se encuentra la agraviada, cogerla de los brazos, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo para hacerla ingresar al interior de su vehiculo, advirtiéndose que la agraviada cae al pavimento en mas de una ocasión por la fuerza utilizada por el acusado y la resistencia de dicha agraviada, siendo levantada y arrastrada por el acusado.

Así, se ha acreditado que el acusado Dominguin Renan Sevilla Lazaro en su intento de hacer ingresar a la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña al interior del vehiculo que conducia de placa de rodaje B1I-655, el dia 20 de abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, cuando ésta caminaba por la avenida Pedro Villon y avenida confraternidad internacional este de la ciudad de Huaraz, ha hecho uso de la violencia física contra dicha agraviada, como cogerla por la fuerza de ambos brazos, arrastrala con violencia por el pavimento cuando ésta ha caido al suelo, ademas de golpearla, lo que ha ocasionado lesiones en ésta como se ha determinado con el testimonio de la misma agraviada, el examen del Médico Legista y corroborado con el video visualizado, los cuales precisanque las lesiones sufridas (escoriaciones, tumefaciones y equimosis), guardan relación y coincidencia con la violencia empleada por el acusado, los lugares y objetos con los cuales han sido causados, esto es el asfalto y las manos y puños del acusado.

Asimismo, en el presente juicio oral:

NO SE HA PROBADO:

**7.4. QUE, EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO ANTES DE LOS HECHOS PERPETRADOS CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE, CONOCIA Y ERA AMIGO DE LA AGRAVIADA GLADYS ISABEL ROSALES AZAÑA, CON QUIEN HABRIA CONVERSADO EN CINCUENTA OPORTUNIDADES APROXIMADAMENTE, Y POR ESA AMISTAD EL DIA DE LOS HECHOS LA AGRAVIADA LE HABIA DADO CAVIDA PARA MANTENER RELACIONES SEXUALES. Y QUE POR ELLO LA CONDUCTA DEL ACUSADO HABRIAESTADO ORIENTADO A CONSEGUIR EL ACCESO CARNAL CON LA AGRAVIADA, Y QUE PARA ELLO HA INTENTADO HACERLA INGRESAR AL INTERIOR DEL VEHICULO AUTOMOVIL LUEGO QUE LA AGRAVIADA LE REQUIRIERA SERVICIO DE TAXI.
HECHO NO PROBADO.**

En este extremo, lo argumentado por el acusado Dominguín Renán Sevilla Lázaro y su Abogado defensor en relación a que los actos realizados por el acusado habrían tenido por finalidad mantener relaciones sexuales con la voluntad de la agraviada y ante el desistimiento de ésta, habría hecho uso de la violencia para conseguirlo.

Sobre estos argumentos de defensa, es de precisarse que en los debates orales no se ha actuado medio de prueba que haya incorporado algún tipo de información válida que nos permita concluir o inferir a partir de ellos, que efectivamente la conducta del acusado haya tenido por finalidad con la voluntad o sin la voluntad de la agraviada acceder sexualmente con dicha ésta. En este aspecto, solo preexiste la afirmación del acusado sin ninguna prueba que lo corrobore, por el contrario de lo expuesto por la agraviada al deponer en Juicio Oral ésta ha referido que al acusado antes de los hechos no lo ha conocido, y que al momento de cogerla, arrastrarla y posteriormente agredirla el acusado no ha pronunciado palabra alguna que nos haga inferir la intención inicial o final de referido acusado, además en el video visualizado no se evidencia algún tipo de comunicación del acusado con la agraviada que nos haga concluir algún tipo de conversación entre éstos, solo se observa actos físicos y violentos del acusado para trasladar a la agraviada desde la cabina de telefonía pública con dirección al vehículo estacionado a unos metros de donde se encontraba la agraviada. Por lo que, en este extremo los argumentos de la tesis de la defensa del acusado deben de ser desestimados por no haber sido corroborados mínimamente.

7.6. QUE, EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO EL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE, CUANDO INTENTO HACER INGRESAR A LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA AL INTERIOR DEL VEHICULO AUTOMOVIL DE PLACA DE RODAJE B1I-655, TRASLADANDOLA DESDE LA CABINA DE TELEFONIA PUBLICO HASTA DICHO VEHICULO, SE ENCONTRABA EN AVANZADO ESTADO DE EBRIEDAD.

NO SE HA PROBADO:

Por cuanto, si bien es cierto Rolando Robles Rojasha referido en los debates orales que el día 19 de Abril del 2017 desde horas de la tarde, ha estado libando licor con el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro en diverso lugares y bebidas, sin embargo esta afirmación no se ha visto corroborado con otro medio de prueba actiado en los debates orales, el mismo que nos permita determinar de manera ídnea la presencia en éste el día de los hechos de algún grado de alcohol en su sangre, u otro medio de prueba periferica actuada tambien en el juicio Oral, que nos confirme que efectivamente el día de los hechos el acusado se encontraba en estado de ebridad.

Por el contrario, al deponer en juicio oral la agraviada Gladys Rosales Azaña ha precisado que no percibió que el acusado que éste haya estado mareado, además el efectivo policial Jonathan Marcelo Paucar Flores también ha precisado que no ha advertido ningún síntoma de embriaguez o aliento alcohólicodel acusado cuando lo intervino policialmente. Versiones corroboradas con el video visualizado, en el cual se advierte que el acusado corre y camina normalmente, no evidenciándose algun tipo de caminar propio de una persona en estado avanzado de ebriedad como lo afirma el acusado, máxime si estando a la fuerza realizada por dicho acusado y la resistencia de la agraviada, lo lógico y coherente era que tambien el acusado caiga conjuntamente con la agraviada, circunstancias que no se ha producido. Por lo que, desde esta perspectiva de análisis lo alegado por el acusado y su Abogado defensor no resulta congruente con los medios de pruebas actuados en el Juicio Oral y las maximas de la experiencia.

De lo que se concluye, contextualizando los hechos materia de juzgamiento se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA** que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que el acusado **DOMINGUIN**

RENAN SEVILLA LAZARO con fecha 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA** se encontraba caminando por la Avenida Pedro Villón y avenida confraternidad internacional este de la ciudad de Huaraz, dicho acusado ha descendido del vehículo automóvil que conducía de placa de rodaje BII-655, marca KIA, modelo rio, color blanco con azul de propiedad de don Juan Francisco Sevilla Rosa Perez, y sin derecho, motivo ni facultad justificada, mediante el uso de la violencia y contra la voluntad y resistencia de la agraviada, ha intentado privarle de su libertad, haciéndola ingresar al interior del vehículo antes precisado, desconociéndose con qué objeto o finalidad lo habría realizado, circunstancia que no se ha consumado por la defensa y resistencia que ha realizado la agraviada para evitar ser ingresa al vehículo del acusado, lo que ha originado que dicho acusado desista de su intención.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Domingúin Renán Sevilla Lázaros se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal, concordante el artículo 16° del mismo Código. Así, en la conducta del acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo de dicho delito, además en su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Secuestro, por cuanto dicho acusado el día 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña se encontraba caminando por la Avenida Pedro Villón con a su casa dicho acusado sin derecho, motivo, facultad o justificación descendió del vehículo automóvil que conducía y mediante la violencia ha intentado privarle de su libertad –Ha tratado de hacer ingresar a la agraviada al interior de dicho vehículo-, circunstancia que no se ha consumado por la defensa y resistencia de la agraviada a la intención del acusado.

Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, por canto la conducta de éste nos informa que conociendo que privar de la libertad a una persona, se han determinado para tratar de hacer ingresar a la agraviada a su vehículo, no obstante la renuente oposición de ésta, inclusive haciendo uso de la violencia física.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado Dominguín Renán Sevilla Lázaro resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, o por el contrario se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que convierta dicha conducta en permitida. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado resulta evidente que dicho acusado ha actuado contrario a la norma, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20º del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que el acusado en mención se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. Así, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado Dominguín Renán Sevilla Lázaro tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba que éste se encuentren incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que privar de su libertad a una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a sus deberes legales de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran la culpabilidad de éste.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los

intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. En esa línea, se verifica es de analizarse los siguientes elementos:

- i* El delito de Secuestro de juzgamiento se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, sancionado con la privación de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años.
- i* En el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro no se advierte circunstancia agravante cualificante a su *status procesal* que nos determine a imponer una pena superior al máximo legal del delito imputado.
- ii* En el acusado, se advierte una circunstancia atenuante privilegiada que permite imponer una pena inferior al mínimo legal, como es el grado de TENTATIVA en la ejecución del delito, el cual se encuentra previsto en el artículo 16° del Código Penal, que permite determinar una pena inferior al mínimo legal del delito, siendo por ello de aplicación el artículo 45°-A, inciso 3), literal a) y b) del Código Penal.

En tal sentido, estando a las normas sustantivas antes precisadas, la pena solicitada por el Ministerio Público guarda congruencia con una determinación legal y fáctica, debiendo de evaluar finalmente este Colegiado la pena privativa de libertad a imponerse.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al bien jurídico, empero en el presente caso debe tomarse en cuenta que la privación de la libertad no se consumó, pero la violencia ejercida para ello trajo consigo secuelas de lesiones a la integridad física y psicológica de la agraviada, además de incapacidad para

laborar por varios días, lo cual puede ser cuantificado y determinado para una justa indemnización. Por ello, se debe garantizar a la agraviada una Reparación Civil acorde a su afectación probada en el presente proceso, los cuales guarden directa relación con la conducta observada por el acusado y como consecuencia de los hechos imputados a dicho acusado.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, **“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”**, sin embargo la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: **“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **“la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”**.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad mayor a los cuatro años efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención..

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**

10.1. CONDENAR al acusado **DOMINGUÍN RENAN SEVILLA LAZARO**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en la modalidad de **SECUESTRO** en grado de **TENTATIVA**, delito previsto en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo Código, en agravio del **GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA**, y como tal se le impone la pena privativa de libertad **EFFECTIVA** de **(10) DIEZAÑOS**.

10.2. FIJAR por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de **SEISMIL SOLES** que deberá de pagar el acusado **DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO** a favor de la agraviada **GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA**.

10.3. MANDO se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación. La misma que se computará desde el 20 de Abril del año 2017 en que fue detenido el sentenciado, y vencerá el 19 de Abril del año 2027, fecha en la cual deberá ser excarcelado, siempre y cuando no exista otra disposición contraria emanada de autoridad competente.

10.5. SIN COSTAS.

10.6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.8. DESE LECTURA de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

GARCIA VALVERDE.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE	: 00792-2017-72-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS
MINISTERIO PÚBLICO	: 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO	: SEVILLA LAZARO, DOMINGUIN RENAN
DELITO	: SECUESTRO
AGRAVIADO	: ROSALES AZAÑA, GLADYS ESTELA
PRESIDENTE DE SALA	: VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL MARTINA
JUECES SUPERIORES DE SALA	: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
	: JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 25 de mayo de 2018

05: 03 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

05: 03 pm

La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia ; asimismo deja constancia que la audiencia inicia a esta hora en razón que el Colegiado se ha encontrado desarrollando otras audiencias en la sede de la Corte Superior.

05: 04 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

3. **Defensa Técnica del investigado:** Abogado Kendall Rodríguez Sánchez, con demás datos consignados en audiencia anterior.

4. **Procesado:** Dominguín Renán Sevilla Lázaro.
DNI N° 42762904.

05: 04 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolución N 22.

Huaraz, veinticinco de mayo

Del dos mil dieciocho

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la el abogado defensor del sentenciado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, contra la resolución N° 15, del 22 de febrero de 2018, de folio 237/264, que resolvió condenar al acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, por el delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de Secuestro en grado de tentativa, delito previsto en el artículo 152°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo código, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como ponente la Jueza Superior **SÁNCHEZ EGUSQUIZA.**

Antecedentes

1°.- La señora Fiscal Silvia Noemí Gil Cruz de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formulo acusación contra Renan Dominguin Sevilla Lázaro por el delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 152° del Código Penal, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña, solicitando se le imponga la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva .(conforme se advierte de folios 01/15 del Expediente Judicial).

2°.- Efectuada la audiencia de control de acusación⁹ y dictado el auto de enjuiciamiento¹⁰ el 23 de noviembre del 2017, a través del cual se precisó a las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado y agraviada), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

3°.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

⁹Folios 01 a 02.

¹⁰Folios 03 a 06.

Resolución recurrida

4°.- Es objeto de impugnación, la sentencia¹¹ expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 15 del veinticuatro de marzo de 2017, que **condenó** al acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro por el delito de contra la Libertad personal, en la modalidad de secuestro en grado de tentativa, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña, la misma en la que; El A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:

a) QUE, CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA SE ENCONTRABA CAMINANDO POR LA AVENIDA PEDRO VILLON CON DIRECCION A LA AVENIDA CONFRATERNIDAD INTERNACIONAL ESTE DE LA CIUDAD DE HUARAZ, Y EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO HA DESCENDIDO DEL VEHICULO QUE CONDUCE DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL DE PROPIEDAD DE DON JUAN FRANCISCO SEVILLA ROSA PEREZ, PARA MEDIANTE LA VIOLENCIA INTENTAR HACER INGRESAR A LA AGRAVIADA AL INTERIOR DEL VEHICULO ANTES PRECISADO.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el testimonio de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, quien en el Juicio Oral ha referido que el día 20 de Abril de 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, estando caminando por la Av. Villon cerca al cementerio de esta ciudad, el acusado la ha llamado pero no le ha dado importancia siguiendo caminando, pero luego éste le ha agarrado el hombro y le ha hecho voltear, hecho por el cual ha pedido que la suelte y solicitado auxilio, y por la presencia de un joven el acusado la ha soltado. Ante esta situación la agraviada ha corrido con dirección a un teléfono público para hacer una llamada, y por ello el acusado ha dado vuelta con su vehículo y nuevamente se ha acercado a la agraviada, esta vez la ha agarrado y jaloneado a la fuerza, arrastrándola para hacerle entrar a su vehículo, haciendo resistencia la agraviada además de cogerse de un poste, momento en el cual ha caído el acusado y éste ha empezado a golpearla en el rostro. circunstancias en que ha llegado el Serenazgo y el acusado ha fugado con dirección por el Colegio Fe y Alegría. Reconociendo la agraviada en la audiencia al acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro como la persona que trato de hacerla ingresar a su vehículo, quien el día de los hechos no se ha

¹¹Folios 139 a 162.

dado cuenta si estaba mareado y que durante el tiempo que la agredió, el acusado no ha pronunciado ninguna palabra.

- ❖ Con **la versión de los hechos del acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro**, quien en los debates orales ha reconocido haber sido la persona que se observa en el video visualizado, quien utiliza la fuerza y violencia jalando y arrastrando a la agraviada desde una cabina telefónica hasta su vehículo, tratado de hacerla ingresar al mismo.
- ❖ Con **el testimonio de Rosa Elena Balves Herrera**, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que luego de recibir la información por radio de la central de cámaras que se había producido una gresca cerca al cementerio se dirigieron a dicho lugar, encontrando a una señorita que gritaba y no podía hablar, estaba nerviosa y la llevaron a la Comisaria PNP de Sucre para que cuente lo sucedido.
- ❖ Con **el testimonio de Deciderio Jaime Alva Osorio**, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que el día de los hechos estando realizando patrullaje recibieron una llamada de la central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villon, acudiendo a este lugar y encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.
- ❖ Con **el testimonio de Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez**, quien refiere ser padre del acusado y propietario del vehículo de placa de rodaje N° B1I-655, color blanco con azul, Marca KIA, modelo RIO, y que el día de los hechos su vehículo lo conducía el acusado quien lo utilizaba para el servicio del taxi desde las 07.00 de la mañana hasta la 07.00 de la noche, pero el día de los hechos no le entregó el vehículo y recién lo hizo al día siguiente.
- ❖ Con el examen del Perito Danny Jesús Umpire Molina, quien ha realizado el Informe Pericial de Antropología Forense de Identidad Somatológica y Facial N° 55 – 2017 (Estudio de correspondencia somatológica compatible de estatura, contextura somatotipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos nasogenianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica). Concluyendo que, del estudio

realizado, existe correspondencia somatológica compatible de estatura, contextura somatotipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos nasogenianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica compatible, entre el acusado Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro y la persona de sexo masculino que se visualiza en el video.

- ❖ Con el **contenido del acta de denuncia verbal de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña**, en la cual precisa las circunstancias como el día 20 de abril del 2017 a horas 01.00 de la madrugada, estando por la Av. Villon fue abordada por el acusado, quien en un primer momento la jaloneo y ante el pedido de auxilio la dejó, para posteriormente volver y cogerle de los brazos y conducirla mediante violencia a su vehículo de Placa de Rodaje B1I-655.
- ❖ Con el **contenido del Acta de intervención policial**, en el cual se precisa la forma y circunstancia de la intervención policial del denunciado Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro a mérito de la denuncia verbal policial formulado por la agraviada. Intervenido que conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655, color blanco con azul, Marca KIA, modelo RIO, el cual era el mismo que el acusado conducía el día, hora y lugar de los hechos.
- ❖ Con el contenido del **Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas**, en la cual se constata que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña de un grupo de 04 personas, reconoció al denunciado Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro como la persona que el día 20 de Abril del 2017 mediante la violencia trato de hacerla ingresar a su vehículo.
- ❖ Con el contenido de la Boleta informativa de la SUNARP del vehículo de Placa de rodaje B1L-655, en la cual se precisa que en la Partida Registral N° 51998019, el vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655es de propiedad de Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez y Victoria Lázaro Valverde.
- ❖ Con el contenido de la visualización del CD en Juicio, en el cual se observa al acusado estacionar su vehículo frente a la cabina de telefonía donde se encontraba la agraviada, bajar corriendo, coger a la agraviada, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo, para tratar de hacerla ingresar al interior de su vehículo, el cual previamente había abierto su

puerta y ante la resistencia de la agraviada el acusado ha optado por subir al vehículo y huir del lugar.

En este sentido, ha quedado probado que con fecha 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, en circunstancias que caminaba por la avenida Pedro Villon con dirección a la avenida confraternidad internacional este de la ciudad de Huaraz, fue interceptado por el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, quien ha descendido del vehículo automóvil de Placa de Rodaje B1I-655, marca KIA, modelo Rio, color blanco con azul de propiedad de su padre Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez, para sin explicación alguna, mediante la violencia y contra la voluntad de dicha agraviada, ha tratado de hacerla ingresar al interior del vehículo antes precisado, y al no poder lograr su objetivo ha huido del lugar en su vehículo, en el mismo que fuera intervenido posteriormente en horas de la mañana del mismo día.

- b) QUE,EL ACUSADO DOMINGUIN SEVILLA LAZARO NO HA LOGRADO INGRESAR A LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA AL INTERIOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL, CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE, POR MOTIVODE LA RESISTENCIA FISICA Y OPOSICION EJERCITADA POR LA AGRAVIADA.**

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **testimonio de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña**, quien ha referido que el día de los hechos, estando caminando por la Av. Villón cerca al cementerio apareció el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, quien la agarró del hombro en un primer momento y posteriormente cuando se encontraba en un telefónico público, nuevamente se le acercó, para inmediatamente agarrarla y jalnearla a la fuerza, arrastrándola para hacerle entrar a su vehículo, poniendo resistencia desde el inicio que la cogió hasta que la dejó, inclusive se ha cogido de un poste para evitar ser ingresada al vehículo, motivo por el cual el acusado se ha caído y levantándose ha empezado a golpearla en el rostro, para luego desistir y fugar del lugar de los hechos.

- ❖ Con el **testimonio de Deciderio Jaime Alva Osorio**, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que luego de recibir una llamada de la central de comunicación se han constituido por el Pasaje Cabana con Pedro Villón, encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.

- ❖ Con el **contenido del Acta de Denuncia Verbal de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña**, en la cual se precisa las circunstancias como el día 20 de Abril del 2017 a horas 01.00 de la madrugada, estando por la Av. Villón fue abordada por el acusado, quien la jaloneo y cogió de los brazos, y mediante violencia trato de ingresarla al vehículo de Placa de Rodaje BII-655, además se precisar que ha resistido agarrándose de un poste, y por ello la ha seguido jaloneando y le ha propinado golpes de puño en la cabeza y rostro, arrastrándola por la pista hasta el vehículo, para luego el acusado dejarla tirada, abordar su vehículo y fugar del lugar.

- ❖ Con el **contenido del Acta N° 004835**, donde se precisa las circunstancias en la que la unidad de patrullaje del serenazgo toma noticia de los hechos y acude en ayuda de la agraviada, quien les indico que un chofer de un auto la golpeo y quiso hacerla subir a las malas a dicho auto.

- ❖ Con el **contenido de la Visualización de CD en Juicio**, en el cual se observa al acusado luego de estacionar su vehículo frente a la cabina de telefonía donde se encontraba la agraviada, bajar corriendo, coger a la agraviada, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo para tratar de hacerla ingresar al interior de su vehículo, el cual previamente había abierto su puerta. Asimismo, se observa que la agraviada desde el primer contacto con el acusado se ha resistido a la actitud del acusado, inclusive por la fuerza del acusado y la oposición de la agraviada ésta ha caído en más de una ocasión al pavimento, siendo levantada y arrastrada por el acusado, además de haberse cogido de un poste para evitar ser ingresada al vehículo de Placa de Rodaje BII-655, para luego ante la resistencia de la agraviada subir al vehículo y huir del lugar, dejando a la agraviada en el pavimento.

En este sentido, ha quedado probado que con fecha 20 de Abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña caminaba por la avenida

Pedro Villon y Confraternidad Internacional este de la ciudad de Huaraz, fue interceptada por el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro, quien luego de descender del vehículo automóvil de Placa de Rodaje B1I-655, marca KIA, modelo Rio, color blanco con azul, quien sin explicación alguna y haciendo uso de la fuerza y violencia la ha cogido de ambas manos, jaloneado, arrastrada por el pavimento e inclusive golpeándola, ha tratado de hacerla ingresar al interior del vehículo antes precisado, pero por la férrea resistencia y oposición en todo momento por la agraviada, ha motivado que el acusado desista de su intención.

c) QUE,EL ACUSADO DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO EN SU INTENTO DE HACER INGRESAR A LA AGRAVIADA GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA AL INTERIOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE B1I-655, MARCA KIA, MODELO RIO, COLOR BLANCO CON AZUL EL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017 A HORAS 01:00 DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE, CUANDO ÉSTA CAMINABA POR LA AVENIDA PEDRO VILLON Y CONFRATERNIDAD INTERNACIONAL ESTE DE LA CIUDAD DE HUARAZ, HA HECHO USO DE LA FUERZA Y VIOLENCIA FISICA CONTRA DICHA AGRAVIADA, PRODUCIENDOLE LESIONES EN SU INTEGRIDAD.

HECHOS PROBADO:

- ❖ Con el testimonio de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, quien refiere que el día de los hechos el acusado la ha interceptado, quien en un primer momento la ha agarrado por el hombro y se ha alejado, para posteriormente volver cuando se encontraba en un teléfono público, lugar en el cual la ha agarrado y jaloneada por la fuerza, arrastrándola por el pavimento para hacerle entrar a su vehículo, pero ha puesto resistencia y se ha cogido de un poste, motivo por el cual ha caído el acusado y éste ha empezado a golpearla en el rostro y otras partes del cuerpo.
- ❖ Con el testimonio de Deciderio Jaime Alva Osorio, sereno de la Municipalidad de Huaraz, quien refiere que el día de los hechos ha estado patrullando recibieron una llamada de la central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, acudiendo a este lugar encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, quien refería que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado.

- ❖ Con el contenido del Acta de denuncia verbal de la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, en la cual se precisa las circunstancias como el día de los hechos fue abordada por el acusado, quien la ha cogido de los brazos y la ha arrastrándola su vehículo de Placa de Rodaje N° B1I-655, además se constata la resistencia ante la actitud del acusado, agarrándose la agraviada de un poste y por ello la habría jaloneado nuevamente y propinado golpes de puño en la cabeza y rostro, arrastrándola por la pista hasta el vehículo, para luego dejarla tirada.

- ❖ Con el contenido del Acta N° 004835, donde se precisa las circunstancias en la que la unidad de patrullaje del serenazgo toma noticia de los hechos y acude en ayuda de la agraviada, quien les indico que un chofer de un auto la golpeo y quiso hacerla subir a dicho auto.

- ❖ Con el examen del Perito Elmer Margarín Ulloa, quien al ser examinado respecto del R.M.L N° 3220, indica que la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña evidencia Escoriaciones en región frontal de 02.0 cm x 02.00 cm, Tumefacción y equimosis rojiza en región parietal de 05.00 cm x 04.00 cm, Tumefacción y equimosis en tabique nasal de 02.00 cm x 03.00 cm, Equimosis periorbitaria derecha de 03.00 cm x 03.00 cm, Equimosis verde en región periorbitaria izquierda de 03.00 cm x 03.00 cm, Tumefacción y equimosis en mucosa del labio superior de 02.00 cm x 03.00 cm, Equimosis rojiza en hombro izquierdo de 04.00 cm x 04.00 cm. Las cuales constituyen lesiones traumáticas recientes producida por agente contuso. Y en el caso concreto, las lesiones como las escoriaciones pudo haber ser sido producido por algún arañazo, jalón o arrastron en el piso o contra alguna pared, la tumefacción habría sido producido por un golpe en algún lugar del cuerpo por un agente contuso, que puede ser el piso, la mano, el puño, etc.

- ❖ Con el contenido de la Visualización del CD en Juicio, en el cual se observa al acusado bajar corriendo de su vehículo, cruzar la pista, dirigirse donde se encuentra la agraviada, cogerla de los brazos, jalarla, golpearla y arrastrarla por el suelo para hacerla ingresar al interior de su vehículo, advirtiéndose que la agraviada cae al pavimento en más de una ocasión por la fuerza utilizada por el acusado y la resistencia de dicha agraviada, siendo levantada y arrastrada por el acusado.

Así, se ha acreditado que el acusado Dominguin Renan Sevilla Lázaro en su intento de hacer ingresar a la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña al interior del vehículo que conducía de placa de rodaje BII-655, el día 20 de abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, cuando ésta caminaba por la avenida Pedro Villon y avenida confraternidad internacional este de la ciudad de Huaraz, ha hecho uso de la violencia física contra dicha agraviada, como cogerla por la fuerza de ambos brazos, arrástrala con violencia por el pavimento cuando ésta ha caído al suelo, además de golpearla, lo que ha ocasionado lesiones en ésta como se ha determinado con el testimonio de la misma agraviada, el examen del Médico Legista y corroborado con el video visualizado, los cuales precisan que las lesiones sufridas (escoriaciones, tumefacciones y equimosis), guardan relación y coincidencia con la violencia empleada por el acusado, los lugares y objetos con los cuales han sido causados, esto es el asfalto y las manos y puños del acusado.

Del recurso de apelación.

5°.- Mediante escrito del 01 de marzo del 2018, **DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO**, a través de su Abogado Defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando se revoque, y reforme absolviendo a su patrocinado de los cargos imputados por el Ministerio Público y/o alternativamente nulo la sentencia en todo sus extremos, en otras palabras, indica que la resolución recurrida no es el resultado de un juicio racional y objetivo, ante la existencia de incongruencia y falta de motivación, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:

I) SOBRE EL ÁMBITO DE SU RECURSO DE APELACIÓN:

- a) Atendiendo a los principios constitucionales, que se desarrollaran en el presente recurso, por medio de la presente apelación buscamos que la Sala de Apelaciones revoque, la resolución recurrida, teniendo como pretensiones que fijan el ámbito de revisión a las siguientes.
- b) Se ordene la Nulidad de la sentencia condenatoria y se disponga la absolución de mi patrocinado por no existir prueba alguna que lo vincule como responsable del delito de secuestro en grado de tentativa, pues existe duda razonable sobre la participación en los hechos materia de incriminación (pretensión principal).
- c) La naturaleza del agravio es de índole constitucional al haberse afectado derechos fundamentales que han repercutido de manera directa en la privación de la libertad de mi patrocinado de una manera indebida, por lo que a través de

la presente apelación buscamos que dicho agravio sea reparado y se evite un menoscabo mayor.

- d)** El tribunal constitucional ha establecido que la potestad jurisdiccional o la potestad de administrar justicia comprende, en lo esencial, lo siguiente: La tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios y procesales e interés legítimos, el control difuso de constitucionalidad, de ahí que ante su violentamiento las partes procesales pueden recurrir las sentencias que causen agravio sea por inaplicación indebida de la norma por una incorrecta valoración de la prueba o una indebida valoración de la prueba, hasta el punto de hacerla prevaricadora, como se lo es la presente sentencia materia del recurso de apelación. **e)** Se entiende, que la potestad jurisdiccional no actúa de manera correcta cuando se han inobservado las garantías mínimas para las partes procesales, como es la indebida o equivocada motivación, la explicación detallada de las conclusiones a las que se arriban, entre otros; cuando no se han cumplido con la motivación o fundamentación de resoluciones al momento de resolver un pedido y al no haber observado las normas procesales aplicables al presente caso la decisión se convierte en equivocada y arbitraria siendo necesaria su reforma conforme a las normas que regulan nuestro sistema jurídico.
- e)** En conclusión todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional debe respetar mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre los que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en el derecho, a la pluralidad de instancias, entre otros derechos fundamentales.
- f)** En sentido contrario si no existe un respeto mínimo a estas garantías constitucionales, es obvio que el proceso adolecerá de algún defecto insubsanable que evidenciará la necesidad de subsanar la decisión; tal como lo amerita en el presente caso pues se ha procedido a emitir una sentencia condenatoria a pesar de no haberse valorado de manera correcta la prueba así como el hecho de haberse basado en simples conjeturas y no haberse compulsado la reconstrucción de los hechos tomados como ciertos algunos testimonios que adolecen de credibilidad.

II) SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN EQUIVOCACIONES DEL COLEGIADO AL EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA: A.- La falta de Motivación y Fundamentación en la resolución impugnada invocados por la defensa:

- a) Es evidente Sr. presidente que la resolución recurrida no tiene una motivación, y por el contrario solo ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar a mi patrocinado y luego proceder a la imposición de una pena de 10 años a pesar de no existir pruebas concretas que determinan responsabilidad penal el Ad Quem ha procedido a emitir un juicio de condena sin que se hayan respetado las garantías mínimas que conforman el debido proceso y la valoración y motivación de la prueba. Tal como se puede apreciar no existe una fundamentación al momento de emitir la sentencia condenatoria. En este punto señalaremos en que han consistido los errores puntuales.
- b) La sentencia condenatoria es nula por tener una aparente motivación pues ha valorado las pruebas, testimoniales y documentales de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno congruente, por lo que se contradice con los criterios establecidos en la sentencia recaída en el Exp. NQ 3943-2006-PA/TC la misma que sostiene a)"inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho de una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en tal sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"; mereciendo ello que se sancione con nulidad y luego la Sala proceda a absolver a mi patrocinado.
- c) La sentencia condenatoria es nula por tener una aparente motivación pues ha valorado las pruebas, testimoniales y documentales de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno congruente, por lo que se contradice con los criterios establecidos en la sentencia recaída en el Exp. NQ 3943-2006-PA/TC la misma que sostiene a)"inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho de una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en tal sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento

- d) fáctico o jurídico"; mereciendo ello que se sancione con nulidad y luego la Sala proceda a absolver a mi patrocinado propuesto dentro los alegatos finales una serie de puntos controvertidos, no han sido desarrollados y menos contradichos por el Ad Quem.
- e) Nos lleva a concluir entonces, que en ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los órganos del Poder Judicial en la medida que actúan con sumisión a la ley a que las resoluciones se ajusten a las exigencias del ordenamiento jurídico, solo así se estará actuando dentro de los parámetros constitucionales.
- f) Así se ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales no solo constituye una garantía procesal, sino también un deber de los jueces. Por lo cual es evidente que la falta de motivación de una resolución decisoria, como en el presente caso lo es, es atentatoria contra el debido proceso y contra la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho todos los justiciables.
- g) El término motivación denota la justificación de la decisión adoptada en la resolución, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso pues el Ad Quem solo ha tomado como referencia para emitir su resolución aspectos que no resisten mayor análisis lógico y declaraciones contradictorias de la agraviada, pero no ha explicado en conjunto la valoración de la prueba. Sobre todo, no ha tomado en cuenta lo manifestado por mí patrocinado Dominguín Renán Sevilla Lázaro en juicio oral.
- h) En este sentido debemos de decir que los juzgadores no solo tienen el deber de resolver los conflictos de interés que han sido sometidos a su decisión, sino también el deber de motivar sus resoluciones. Un juez para decidir piensa, reflexiona, busca razones y saca conclusiones dentro del cúmulo de hechos y de elementos probatorios que aparecen en el proceso y de las normas jurídicas aplicables al caso establecido por el ordenamiento jurídico.
- i) Situación que no se ha dado en la resolución recurrida y que se deberá subsanar al momento de REVOCAR la resolución apelada debiendo de decretar la absolución de mi patrocinado en virtud de la insuficiencia probatoria que existe y en claro respeto al principio de presunción de inocencias e indubio pro reo.
- j) En el Punto 5.1 de la recurrida dice: **DEL INTERROGATORIO DEL ACUSADO DOMINGUÍN RENÁN SEVILLA LÁZARO**, quien refiere conocer a la agraviada, por su hermano Aldair, quien se la presento por ser un compañero de trabajo cuando realizó una pollada y que el día de los hechos le pareció que la agraviada le solicitaba sus servicios de taxi y por eso se acercó a ella rechazándole, y ante esta conducta de la agraviada se ha excedido por estar mareado y no sabía lo que hacía, se le nublo la mente y no supo controlarse de

lo que se encuentra arrepentido porque nunca pensó llegar a ese extremo. Que el día de los hechos a horas 4:00 de la tarde aproximadamente se encontró con su amigo rolando e invitaron a una amiga a beber licor chuchuwuasi, luego fueron a tomar cerveza hasta las 12 de la noche y cada quien se fue a su casa y estando por la avenida villon ha observado a la agraviada quien le levanto la mano e hizo parar pero no quiso subir, luego le converso y le pidió que suba y ella tercamente no quiso, le pedía tener intimidad porque la agraviada le había dado cabida fechas atrás, que la agraviada quería tener intimidad desde que lo conoció cuando trabaja haciendo taxi. Que sí es la persona que aparece en el video y que ha corrido tras la agraviada, que la dejo porque no tenía esas costumbres y porque le pidió que no la suba. Y después de ello no recuerda y amaneció en su casa, y después a horas 11:00 de la mañana del día 20 de abril del 2017, fue intervenido por la policía en el mismo vehículo, agrega que con la agraviada ha conversado unas 50 veces y conoce su casa; **indicando el abogado lo siguiente:** " Señores Jueces, aquí podemos apreciar que no se ha valorado la declaración del acusado, pues si damos credibilidad a la versión de la agraviada con mucha más razón la tendrá el acusado en ejercicio del irrestricto derecho de defensa, pues no se ha merituado que entre ambos existía una relación sentimental de meses atrás, versión negada por la agraviada, pero corroborado por el acusado, así mismo el colegiado no ha merituado la versión del acusado brindado a nivel policial y fiscal, donde manifiesta que este ha estado ebrio y no estaba dentro de sus cabales al momento de los hechos materia de juicio, es más dentro del juicio oral y la recurrida no se ha explicado ni motivado que entre el acusado y agraviada antes del registro de las cámaras de video vigilancia hubo un pugilato e intercambio de palabras cuadas antes de la puerta del cementerio a la altura del Jr. Rafael Castillo, específicamente frente a la pollería CHIOS CHICKEN, lugar en el cual la agraviada indica haber sido interceptada por el acusado; tal cual lo relata el perito SERGIO PAOLO REYES SÁNCHEZ, haciendo presente que sí existía una relación entre ambos, lo cual no ha sido merituado por el colegiado y que debe ser materia de revisión por el órgano superior. Ya que por ningún motivo una persona puede interceptar a otra persona que no conoce o mantiene una relación sentimental".

- k) En el Punto **5.2.1** de la recurrida dice: **INTERROGATORIO DE GLADYS ESTELA ROSALES AZAÑA**; indica que el día 20 de abril del año 2017, salió de su trabajo a horas 12:20 de la noche aproximadamente con destino a su casa ubicada en el barrio de Bella vista, y estando caminando por la parada en la Av. Villon cerca al cementerio, siente que un hombre le llama diciendo "ven" y sin darle importancia ha seguido caminando y luego a sentido que le agarran el hombro y le hacen voltear, ante lo cual le ha manifestado que la suelte y ha pedido auxilio. En esas circunstancias un joven ha venido por la

esquina y el sujeto al verlo la ha soltado, y ante ello la agraviada a comenzado a correr con dirección al cementerio y se ha dirigido al teléfono público para llamar y antes que lo haga el acusado ha dado vuelta con su vehículo y nuevamente se ha acercado a la agraviada, la agarra y jalonea a la fuerza, arrastrándola para hacerla entrar a la fuerza a su vehículo, pero ésta, haciendo resistencia se ha cogido de un poste, momento en el cual ha caído el acusado y ante lo cual ha empezado a golpear a la agraviada en el rostro. Después de ello, ha llegado serenazgo y trataron de seguir al hombre quien se fue con dirección por el colegio Fe y Alegría. Su atacante es una persona trigueña, un poco pelucón y cajoncito, no tan alto, contextura un poco agarradita reconociéndolo en la presente audiencia a la persona que la ataco señalando al acusado **DOMINGUÍN RENÁN SEVILLA LÁZARO**. No se ha dado cuenta si el acusado estaba mareado o no y que durante el tiempo que la agredió no ha indicado ni una sola palabra agraviada, *indicando el abogado lo siguiente:* "*Esta declaración de la agraviada a nivel de juicio oral, mantiene una serie de contradicciones, las cuales no han sido acogidas por el colegiado de primera instancia, puesto que esta manifiesta tal cual está plasmada en la versión del acusado en el sentido de que cuerdas antes de llegar al lugar del hecho frente al cementerio el cual fue captado por las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, estos ya habían mantenido una relación de conversación a la altura del Jr. Rafael Castillo, específicamente frente a la pollería CHIOS CHICKEN, ya que la agraviada manifiesta que el acusado la llama y le dice "VEN", a razón de que la había reconocido como la persona de Gladys Estela Rosales Azaña, era quien le llamaba al acusado, por lo que se acercó a ella, donde mantuvieron conversación por espacio de 15 minutos, donde forsaamos e intercambiamos insultos. Es claro que al perder el equilibrio el sentenciado, es una muestra de que este se encontraba en estado etílico, ya que si mentamos el tamaño y fuerza del agresor con el de la agraviada muy fácilmente este superarla e introducirla al vehículo sin ningún inconveniente, hecho que no se dio porque el agresor la soltó, debiendo precisar que en ningún momento aparece persona distinta de la que se narra a socorrer a la agraviada, así mismo de la visualización de las cámaras de seguridad no se observa que este haya agredido físicamente a la antes mencionada, y que el producto del forsaaje está plasmado en el Certificado Médico Legal. Por la fuerza que se empleó diferenciando entre un varón y una mujer.*

- 1) En el Punto **5.2.2** de la recurrida dice: **INTERROGATORIO DE ROSA ELENA BALVESHERRERA**, refiere que el día de los hechos se encontraba trabajando como sereno de la Municipalidad de Huaraz, y cuando patrullaba por la zona de Villon alto inmediaciones del cementerio de Huaraz, por medio de la radio de la central de cámaras les indicaron que había una gresca cerca al

cementerio, por lo que se dirigen a la zona y llegando ahí encontraron a una señorita que gritaba y no podía hablar, se encontraba nerviosa y la llevaron a la comisaria de sucre para que cuente lo sucedido. Precisa que fueron 4 las personas de serenazgo que fueron en el carro de la patrulla, **indicando el abogado lo siguiente:** "*Testigo de referencia que no estuvo presente en el lugar de los hechos materia del proceso*".

- m) En el Punto **5.2.3** de la recurrida dice: **INTERROGATORIO DE DESIDERIO JAIME ALVA OSORIO**, refiere que en abril del 2017 trabaja como sereno en el horario de 8:00 de la noche a 8:00 de la mañana del día siguiente, y el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje por el río seco, circunstancias en que recibieron una llamada de central de comunicación indicando que había una gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villon, acudiendo al lugar de los hechos encontrando a una fémina que gritaba y sangraba por su nariz y boca, refiriendo esta persona que un taxista quiso meterle a las malas a su taxi y al no poder hacerlo le había golpeado, y que el taxi se fue por el colegio Fe y Alegría, así decidieron llevarla a la comisaria para que ponga la denuncia correspondiente, **indicando el abogado lo siguiente:** "*Testigo de referencia que no estuvo presente en el lugar de los hechos materia del proceso, y que solo trasladaron a la comisaria a la agraviada para asentar su correspondiente denuncia*".
- n) En el Punto **5.2.4** de la recurrida dice: **INTERROGATORIO DE JUAN FRANCISCO SEVILLA ROSA PÉREZ**, refiere ser propietario del vehículo de placa de rodaje B11-655, color blanco con azul, modelo Kia Rio, y el día de los hechos su vehículo lo conducía su hijo Domingúin Renán Sevilla Lázaro, lo que utilizaba para el servicio de taxi. Se enteró de los hechos cuando salió por el noticiero al ver el apellido de su hijo. Precisa que dicho vehículo le alquilaba a su hijo Domingúin desde las 7:00 de la mañana hasta las 7:00 de la noche, pero el día de los hechos no le entregó el vehículo, recién lo hizo al día siguiente en la mañana porque un día antes había estado tomando, **indicando el abogado lo siguiente:** "*Testigo que narra sobre los hechos acontecidos el día 19 de abril del año en curso, pues él es dueño del vehículo de placa de rodaje N° B11-655, y que lo vertido en juicio oral esta versión no ha sido valorado por el colegiado, pues está registrado en audio, lo que manifiesta en el sentido de que él salió al promediar las 1.30 pm de la madrugada del día 20/04/2017, y verifico que su carro estaba mal estacionado frente a su domicilio y que el vehículo no había sido guardado en la cochera de costumbre, ya que al ingresar al interior de su domicilio se percata que su hijo Domingúin Renán Sevilla Lázaro, se encontraba dentro de su cuarto exigiendo a su esposa que le diera su cena y este estaba mareado con signos visibles de alcohol, razón por la cual al ver a su hijo dentro de su domicilio procedió a asegurar la puerta de*

su carro en el estado en el que lo había dejado su hijo mal estacionado y estar pendiente del vehículo durante la noche, y que al amanecer su hijo le rindió cuentas del flete de su carro y este se fue a trabajar con normalidad".

- o) En el Punto **5.2.5** de la recurrida dice: **INTERROGATORIO DE JONATHAN MARCELO PAUCAR FLORES**, refiere que el 20 de abril del año 2017 estaba en servicio saliente y se recibió una información de imágenes y video se había suscitado una supuesta tentativa de secuestro, se le remitió las características del vehículo y la orden era que si ubicaba dicho vehículo se interviniera de manera inmediata, agrega que en el video se veía con nitidez que era un vehículo automóvil, color azul y blanco, así como la placa del mismo. Por ello junto al SO Carbajal se realizó patrullaje y en esas circunstancias se intervino al acusado, quien conducía el vehículo en mención y de manera inmediata se intervino al acusado, quien conducía el vehículo en mención y de manera inmediata dijo que lo disculpáramos, que se le apoye porque no sabía lo que había pasado, se encontraba arrepentido de lo que había hecho, Por ello se le menciona que lo acompañe a la comisaria. No advirtió ningún síntoma de embriaguez en el acusado y no tenía aliento alcohólico, ***indicando el abogado lo siguiente:*** " *Que si bien es cierto el sentenciado, pidió disculpas por lo que había ocurrido, fue porque el TESTIGO, le puso a la vista en su teléfono celular el video del hecho ocurrido, intimidándolo y amenazándolo que ahora si te vas a la cárcel derechito, lo dicho se encuentra registrado en audio en juicio oral, donde se advierte que la policía ejerció presión respecto del sentenciado, tratando de auto inculparlo, con amenazas y maltratos, Debemos precisar que esta detención fue arbitraria, ya que un efectivo policial no puede detenerte no sin antes explicarle el motivo de la misma.*
- p) En el punto **5.2.6** Examen del Perito **ELMER MARGARÍN ULLOA**, respecto al C.M.L N° 3220, en la cual precisa haber examinado a Gladys Estela Rosales Azaña, quien indica haber sido agredida por persona desconocida el día 20 de abril del 2017 a horas 01:00 de la madrugada, la misma que evidencia escoriaciones en región frontal de 02:0 cm x 02.00 cm, tumefacción y equimosis rojiza en región parietal de 05.00cm x 04.00 cm, tumefacción y equimosis en tabique nasal de 02.00 cm x 03.00 cm, se evidencia equimosis periorbitaria derecha de 03.00 cm x 03.00 cm, equimosis verde en región periorbitaria izquierda de 03.00 cm x 03.00 cm, tumefacción vía equimosis en mucosa del labio superior de 02.00 cm x 03.00 cm, equimosis rojiza en hombro izquierdo de 04.00 cm x 04.00 cm, concluyendo que se evidencia lesiones traumáticas recientes producida por agente contuso. Precisa que escoriación es una lesión de la superficie de la piel de la epidermis, una tumefacción es la hinchazón y equimosis es una lesión que causa la ruptura de un vaso pequeño,

esto puede ser por algún golpe o lesión en el cuerpo, en el caso concreto, dichas lesiones como las escoriaciones pudo ser producido por algún arañazo, jalón o arrastron en el piso o contra alguna pared, tumefacción por un golpe en algún lugar del cuerpo en este caso fue producido por un agente contuso, que puede ser el piso, la mano, el puño etc, **indicando el abogado lo siguiente:** *Nos remitimos a las conclusiones de la pericia médica, pero debemos dejar en claro, que en la visualización de las cámaras de video vigilancia, no se observa ningún tipo de maltrato físico a la agraviada, solo se ejerció fuerza masculina para jalarla, por lo que este hecho ha sido valorado por elcolegiado como un acto grave.*

- q) En el punto **5.2.7** Examen del Perito **PAOLO REYES SÁNCHEZ**, respecto del informe N° 127-2017-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/DEPCRI PNP-HUARAZ, relacionada a una inspección criminalística, el lugar de la inspección fue una avenida de dos vías ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este con la Av. Villon, ambas ubicadas en el suroeste de Huaraz, teniendo como punto de referencia el Jr. Rafael Castillo donde se ubica el restauran! pollos a la brasa chios chicken, lugar en el cual la agraviada indica fue perseguida por el imputado. Precisa que del punto del local al cementerio se recorrió 115 metros, y en el frontis del cementerio se ubica una cabina de telefoníamovistar, donde ahí refiere la agraviada que realizo una llamada telefónica porque ya venía siendo asediada por el imputado, de esta cabina telefónica a unos 10metros se ubica un poste de cemento desde la cual se dirige a la Av. Confraternidad Internacional Sur, lugar donde refiere la agraviada se ubicó el imputado, Es de precisar, que el frontis del lugar de la cabina se ubica una cámara de video vigilancia, donde refiere la agraviada que todos estos hechos fueron registrados por esta cámara, **indicando el abogado lo siguiente,** *"Como hemos referido, líneas arriba, el sentenciado si mantuvo una relación de conversación con la agraviada en las intersecciones del Jr. Rafael Castillo donde se ubica el restaurant pollos a la brasa chios chicken, por lo que se desprende que entre el sentenciado y agraviada si había una relación de conversación antes de los hechos visualizados por las cámaras de video vigilancia".*
- r) En el punto **5.2.8** Examen del Perito **ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO**, sobre el informe Psicológico N° 003259-2017-PSC, realizada a Gladys Estela Rosales Azaña, quien refiere que una persona en taxi la forcejeo, le pego y la quiso subir a su taxi para llevársela, pero ella se cogió de un poste y por la presencia de otra persona, el agresor la suelta, examinada se concluye que posee afectación psicológica (temor constante frente a su medio, pensamiento de daño y la presencia de pesadillas que le llevan a recordar el hecho, **indicando el abogado lo siguiente,** *" La Pericia Psicológica N° 4643-2017-PSC, realizada a Domingúin Renán Sevilla Lázaro, quien refiere haber*

estado ebrio el día de los hechos y lo que recuerda es por haberlo visto en el video, y que al día siguiente se levantó con un sentimiento de arrepentimiento pero no recordaba por qué evaluado se concluyó que tiene una capacidad intelectual, tipo fronterizo que está por debajo del promedio pero que no llega a ser un retardo mental leve, puede hacer sus actividades normalmente, sin embargo ello no da lugar a que tenga estados de inconciencia, posee una personalidad con rasgos compulsivos y antisocial, tiende a minimizar los hechos manifestando no recordar, no evidencia sentimientos de culpa, no evidencia indicadores de psicopatología mental o que le incapacite para valorar su realidad, Precisa que es una persona que tiende a mostrar ante los demás una imagen favorable, controlada sin embargo tiene un gran grado de impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria pueda expresar su impulsividad, teniendo su propia regla de actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales sobre todo cuando está en estado de ebriedad".

- La Pericia Psicológica N° 4643-2017-PSC, realizada a Dominguín Renan Sevilla Lázaro, quien refiere haber estado ebrio el día de los hechos y lo que recuerda es por haberlo visto en el video, y que al día siguiente se levantó con un sentimiento de arrepentimiento, pero no recordaba por qué. Evaluado se concluyó que tiene una capacidad intelectual, tipo fronterizo que está por debajo del promedio pero que no llega a ser un retardo mental leve, puede hacer sus actividades normalmente, sin embargo ello no da lugar a que tenga estados de inconciencia, posee una personalidad con rasgos compulsivos y antisocial, tiende a minimizar los hechos manifestando no recordar, no evidencia sentimientos de culpa, no evidencia indicadores de psicopatología mental o que le incapacite para valorar su realidad, Precisa que es una persona que tiende a mostrar ante los demás una imagen favorable, controlada sin embargo tiene un gran grado de impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria pueda expresar su impulsividad, teniendo su propia regla de actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales, sobre todo cuando está en estado de ebriedad.
- Esta pericia no ha sido valorado contundentemente por el colegiado, ya que de la misma se desprende que el sentenciado en FRONTERIZO, y manifiesta la perito que este se encontraba en estado de ebriedad de acuerdo a sus conclusiones arribadas, pues Señores Magistrados podemos definir a una persona fronteriza como aquel que distorsiona la realidad, tiende a ver a una persona de positiva o amigable a demonizaria, tiene alteración de la identidad, no sabe quién es, esto les hace susceptibles a entrar en relaciones abusivas y Co dependientes, impulsividad al menos en dos áreas potencialmente dañina para sí mismo; Este tipo de personas tiende a involucrarse en relaciones sexuales

impetuosas, abusos de sustancias, conducción temeraria entre otros, sus comportamientos intentos o amenazas suicidas recurrentes o de auto mutilación debido a su inestabilidad emocional, La persona fronteriza no es estable emocionalmente; estos cambios son súbitos y muchas veces impredecibles, pues responden tanto a los eventos externos como la visión distorsionada de la realidad que estas personas tienen; ira inapropiada e intensa o dificultades para controlar la ira, dentro de su impulsividad las personas fronterizas tienden a presentar explosiones de coraje que pueden ir desde discusiones inapropiadas hasta actos de violencia física con las personas que lo rodean; estos seres fronterizos tienen ideas paranoicas transitoria relacionada con el stress o síntomas disociativos graves.

- -Señores Jueces, el Colegiado no ha valorado ni tomado en cuenta que el Sentenciado es un ser FRONTERIZO, así mismo se presentó en la etapa preparatoria su certificado de SALUD MENTAL, el mismo que no ha sido valorado oportunamente, SOLICITANDO a su majestad jurisdiccional, que de oficio se ordene una pericia de parte al sentenciado, con la finalidad de que este sea evaluado por un profesional de la salud y/o un profesional clínico forense, para determinar su estado de salud mental. Y debe mentarse su certificado de salud mental emitido el día 31 de octubre del año 2001, por la Psicóloga Soledad Gonzales Mautino, el mismo que fue realizado en el Hospital II ES SALUD HUARAZ.

- s) En el punto **5.2.9** Examen del Perito **DANNY JESÚS UMPIRE MOLINA**, respecto del informe técnico de Antropología Forense e identificación Somatológica facial N" 55-2017 de Domingúin Renán Sevilla Lázaro, en el cual concluye que del estudio existe correspondencia compatible de estatura, contextura somato tipo, extremidades inferiores, flanco derecho e izquierdo, forma de trasladarse, surcos naso genianos y superposición de imágenes a nivel facial correspondencia métrica compatible entre la persona de Domingúin Renán Sevilla Lázaro y la persona de sexo masculino que se visualiza en el video, *indicando el abogado lo siguiente*, "Esta Pericia y órgano de prueba introducido al Juicio oral por parte del Ministerio Público, es NULA, y la vicia en todo su contexto la Sentencia, ya que esta pericia solo fue firmada por el perito DANNY JESÚS UMPIRE MOLINA, antropólogo físico forense, pero la toma de muestras fue realizado por el perito RICHARD WASHINGTON HUACHO MAMANI, Perito el cual no se ha ratificado en Juicio Oral y menos a suscrito la Pericia que vicia de NULIDAD, la sentencia, habiendo sido introducidos ambos peritos como órganos de prueba, dejando serias dudas en su accionar, pues el colegiado ha valorado esta pericia con la sola firma de uno de los peritos, y mucho menos se prescindió del otro perito, entendiéndose que

ambos realizaron el mismo trabajo, no certificando su firma y ratificándose en juicio oral el perito RICHARD WASHINGTON HUACHO MAMANI".

- t) En el punto **5.3 PRUEBA DE DESCARGO INTERROGATORIO DEL TESTIGO ROLANDO ROBLES ROJAS**, quien refiere que conoce a Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro, por ser su amigo y desde la infancia, agrega que el día 19 de abril del año 2017 al promediar las 05.30 de la tarde el acusado lo llamo para tomar chuchuwasi, dirigiéndose con una amiga al local "la choza de Tarzán", donde pidieron dos vasos de chuchuwasi, terminando ello fueron a tomar 06 cervezas y de ahí se han dirigido a comer chaufa, para luego llevar a la chica a su casa, y posteriormente se han dirigido a un barubicado en el Jr. Comercio, donde tomaron una caja de cerveza, y saliendo a las 10.40 de la noche se ha retirado porque al día siguiente entraba temprano a trabajar, agrega que su amigo Dominguíñ se encontraba mareado, *indicando el abogado lo siguiente,* " El colegiado no ha tomado en cuenta ni valorado la testimonial de ROLANDO ROBLES ROJAS, pues este ha manifestado en Juicio oral, haber estado horas antes del día de los hechos con Dominguíñ Renán Sevilla Lázaro, aproximadamente hasta 10.40 de la noche del día 19/04/2017, bebido licor y que el ahora sentenciado se encontraba ebrio y con alteración de su conciencia, esta versión tiene credibilidad con lo vertido en juicio oral, por el padre del sentenciado, y por el mismo sentenciado; ratificado con la pericia psicológica N° 4643-2017-PSC, realizada por la profesional ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO, quien refiere en su dictamen pericial "El evaluado tiene un gran grado de impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria pueda expresar su impulsividad, teniendo su propia regla de actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales sobre todo cuando está en estado de ebriedad", lo que debe ser reevaluado por el colegiado superior, de acuerdo a los audios del juicio oral.

6°.-En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 17 de mayo de 2018, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.

7°.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

Consideraciones previas.

8°. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del

encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

9°.- *Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolvérsele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].*

10°.- Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

11°.- Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *"primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [F.J4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12°.- Lo dicho adquiere especial connotación en todos aquellos casos que revistan o sean considerados como uno de los más graves por el ordenamiento jurídico, por las penas fijadas para los mismos, como lo es el caso del delito de secuestro.

13°.- Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12°

de la Ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].

14°.- Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión* [F.J 11].

&Respecto a la Nulidad.

15°.- Cabe anotar que es competencia del Tribunal revisor verificar la existencia de *nulidades absolutas o sustanciales*, que redunde en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, cuya identificación merezca su declaratoria y que, en buena cuenta, garantice la plena vigencia de estos últimos, conforme se desprende del artículo 409° del Código Procesal Penal.

16°.- Sin duda, lo dicho tiene raigambre en la ineludible protección de los derechos fundamentales, parte esencial del ordenamiento jurídico, ante supuestos de severa afectación que debe concebirse como un vicio grave que acarree la nulidad del acto procesal que la originó y aquellos que le son conexos.

17 °.- En esa línea, el Nuevo Estatuto Procesal en el literal d) del artículo 150° autoriza la declaratoria de nulidad ante *la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la constitución*, con la finalidad de corregir actos irregulares y vicios formales que se presenten dentro del proceso e impliquen su lesión.

18 °. Desde la perspectiva expuesta, la nulidad se expresa en una garantía procesal, que busca denunciar que los vicios o defectos que se generen en el procedimiento sean corregidos en salvaguarda del desarrollo del proceso penal; por ello que el Código Procesal Penal es una herramienta destinada a organizar el proceso en la búsqueda de una solución real de los conflictos, por tanto, es regla general que las partes procesales deben ajustarse a las formas procesales¹². Es decir debe referirse a

¹² CÁCERES JULCA, Roberto “Las Nulidades en el Proceso Penal” Jurista Editores , Marzo 2010, pg. 30.

las *disposiciones establecidas*, actos procesales que deben sujetarse a determinados presupuestos de carácter formal (lugar, tiempo y modo), sin los cuales el acto procesal no puede alcanzar su finalidad. Además, en concordancia con lo desarrollado en el considerando 11, del Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116; es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152° y siguientes del NCPP–), y que, por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; estos sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el.

19 °. En cuanto al **principio de congruencia procesal**¹³ y la **motivación de la resoluciones judiciales**, que constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139° inciso 3) -observancia del debido proceso-, y 5) - motivación escrita de las resoluciones judiciales - refieren como un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas.

20 °- Así, en numerosos pronunciamientos el Tribunal Constitucional, ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales queda delimitado entre otras: (...) e) **la motivación incongruente**, *el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia*

omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139e, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. [Caso Giuliana Flor De María Llamuja Hilaes, STC 00728-2008-PHC/TC-LIMA, F.J 07, literal "e"]

21 °.- En ese sentido, el artículo 397° del Código Procesal Penal, también hace referencia a esta correlación entre acusación y sentencia, pues refiere que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias más allá que los descritos en la acusación fiscal y, en su caso, en la acusación ampliatoria -como señala el artículo 374°- , salvo cuando favorezca al imputado.

22 °. En tal razón, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la constitución como norma fundamental [Casación N° 201-2014 Ica, F.J 07].

Análisis de la impugnación.

23°.- Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

24°.- En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “*prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden*” [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión “*lo que las partes piden*” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

25°.- En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal

efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”

26°.- En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **DOMINGUIN RENAN SEVILLA LAZARO**, por el **delito de Contra la Libertad personal en la Modalidad de Secuestro en grado de Tentativa**, se detallan en el requerimiento acusatorio del 15 de setiembre del 2017, formulado por la señora Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, referido que: " Que, el día 20 de abril del 2017, Gladys Estela Rosales Azaña, como de costumbre a la 00.30 horas aproximadamente salió de su centro de trabajo pollería "Brasa Roja", ubicado en la Avenida Luzuriaga de esta ciudad, para dirigirse a su domicilio, sito en Barrio Bellavista S/N de Huaraz, y mientras caminaba por la Avenida Pedro Villón con dirección hacia la avenida Confraternidad Internacional Este; una cuadra antes de llegar a esta avenida, el acusado, quien se encontraba parado en la esquina, la llamó diciéndole "hola ven, ven", ella hizo caso omiso, continuó caminando, a unos metros de dicho lugar, el acusado la abordó por la espalda cogiéndola de los hombros, jaloneándola, pidiéndole retornar a la esquina, instantes en que aparece una persona de sexo masculino, lo cual es advertido por el acusado, quien la deja que continúe su marcha".

"Al llegar a la intersección de la Avenida Pedro Villón y Avenida Confraternidad Internacional Este, frente al Cementerio Central de Huaraz, y mientras ella se disponía a llamar por teléfono público a su familiar Zulma para que la divise; nuevamente el acusado, quien iba a bordo del vehículo de placa de rodaje B1I-655, de propiedad de su progenitor Sevilla Rosa Pérez Juan Francisco, desciende del vehículo, se acerca velozmente a la agraviada (corriendo), la toma con violencia del brazo, ante su resistencia de ésta la tumbó al piso, la agredió de puños en la parte superior de su cuerpo (cara y cabeza), la arrastra como un objeto, agrediéndola e insultándola la conduce hacia el referido vehículo, abre la puerta e intenta sin derecho ni motivo alguno subirla al vehículo, privándola de su libertad de tránsito, e intentando privarla de su libertad, para lo cual la agraviada puso tenaz resistencia

llegando incluso aquella a cogerse del poste de luz que estaba al costado del lugar donde estaba estacionado el vehículo, y ante los gritos desesperados de la agraviada, oportunamente aparece un joven que grita: "que pasa, que pasa" lo que dio lugar para que el acusado desista de su propósito de ingresarla a su vehículo, la suelta, aborda su vehículo y se da a la fuga" Posteriormente personal de Serenazgo llegaron al lugar de los hechos, la auxiliaron y la trasladaron a la Comisaría PNP de Huaraz, en evidente estado de desesperación, asustada, angustiada y llorando incontrolablemente, donde formuló denuncia verbal y proporcionó las características del hoy acusado, del vehículo y la placa de rodaje; ante lo cual el personal policial efectuó un operativo y a las 10.45 a.m. del mismo día, es intervenido el hoy acusado", y *que se sería corroborados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el auto de enjuiciamiento.*

27°.- De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación de Silvia Noemi Gil Cruz, Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del **acta del 26 de diciembre del 2017, de folios setenta y tres a ochenta y uno**, en donde se realizaron los alegatos de apertura de las partes y la actuación de las testimoniales de : **1) Examen de la testigo agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, 2) Examen de la testigo Rosa Elena Balves Herrera, 3) Examen del testigo Deciderio Jaime Alva Osorio, 4) Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez, acta del 09 de enero del 2018, de folios ciento uno a ciento cuatro**, en donde se realizaron las testimoniales: **1) Examen del perito Elmer Margarín Ulloa sobre las conclusiones del Certificado Médico N° 3220, practicado a la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña, y examen del testigo Sergio Paolo Reyes Sánchez, acta del 18 de enero del 2018, de folios sesenta a ciento sesenta y dos**, en donde se realizo el examen de la perito Nolasco Evaristo Rosa María sobre las conclusiones del Informe psicológico N° 003259-2017-PSC, realizado a Gladys Estela Rosales Azaña y la pericia psicológica N° 4643-2017-PSC, realizado a Dominguin Renan Sevilla Lázaro, **acta del 29 de enero del 2018, de folios ciento sesenta a ciento sesenta y dos**, en donde se tomo la testimonial de: **1) Testigo Rolando Robles Caja, y se resolvió prescindir de la declaración del efectivo policial Luis Santiago León; acta del 08 de febrero del 2018, de folios doscientos nueve a doscientos once**, en donde se tomo las testimoniales: **1) Testigo Efectivo Policial Jonathan Marcelo Paucar Flores, 2) Examen del perito Danny Jesús Humpire Molina** sobre las conclusiones del Informe Técnico de Antropología Forense e identificación Somatología Facial N° 55-2017 de Dominguin Renan Sevilla Lázaro, en el que se concluye que existe correspondencia somatologica compatible de estatura, contextura somatotipo entre otros que se detallan en el informe, asimismo, se advierte que mediante resolución número trece de dicha fecha se resolvió declarar improcedente

la solicitud de examen del perito Richard Washington Huacho Mamani, expresando la defensa técnica del acusado su conformidad, **acta del 13 de febrero del 2018, de folios dos cientos veinte a doscientos veintidós**, en donde se examinó al acusado, asimismo, se advierte que se procedió con la oralización de las siguientes documentales: 1.- Acta de denuncia verbal, de fecha 20 de abril del año 2017. Pertinencia. - Contiene la noticia criminal.2.- Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de abril del 2017. Pertinencia.- Contiene la intervención del acusado- cuasi-flagrancia.3.- Acta de Situación Vehicular del vehículo placa de rodaje B1I-655. **Pertinencia.-Para** acreditar las características del vehículo en el que fue intervenido el acusado.**4.- Acta de Lacrado y Sellado de CD.** Pertinente.- Para acreditar de donde fue extraída el registro fílmico del hecho delictivo.**5.- Acta de Deslacrado, visualización de material fílmico CD,** y nuevo lacrado y sellado. **Pertinencia.-** Contiene la descripción del registro fílmico de las cámaras de seguridad de la Municipalidad Provincial de Huaraz, que registran el hecho del 20 de abril del 2017, donde además el acusado ha aceptado ser la persona que aparece en el vídeo arrastrando a la agraviada.**6.-Acta de Reconocimiento en rueda de personas y sus anexos. Pertinencia.-** Para acreditar que la agraviada reconoció al hoy acusado cuando se le puso a la vista con cuatro personas más, como aquél que intentó secuestrarla el día 20 de abril del 2017. **7.-Oficio N° 3143-2017- RDJ- CSJAN- PJ,** de fecha 20 de abril del 2017. Pertinencia.-Contiene una sentencia condenatoria de fecha 24-11-2009, se encuentra rehabilitado, por tanto le asiste la aplicación de la atenuante de carecer de antecedentes penales para determinar la pena, dado que no está vigente dicha condena.8.- **Boleta Informativa de Registros Públicos** del vehículo de placa de rodaje BU 55, se encuentra a favor de Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez. **Pertinente.-** Para acreditar que el vehículo que aparece en la filmación en la que se intenta cometer el delito, es de propiedad del progenitor del acusado. 9.- **Acta Fiscal de Toma de muestras fotográficas del acusado de fecha 07 de junio del 2017. Pertinencia.-** Para acreditar que se recabaron muestras fotográficas del acusado para ser homologadas con vídeo. Fs. 113 a 117.10.- **Acta N° 004835,** de fecha 20 de abril del 2017. **Pertinencia.-** Personal de Serenazgo da cuenta del auxilio inmediato que le dieron a la agraviada; en esta misma audiencia se advierte que la representante del Ministerio Público prescindió de las siguientes documentales: **1)Informe N° 127-2017- REGPOL- A/ DIVIPOL- HZ/ DEPCRI, PNP-HUARAZ. 2)Acta de Apertura de sobre,** visualización sin transcripción, cerrado y, lacrado, de fecha 14 de junio del 2017.**3) Acta de lacrado de CD de fecha 15 de junio del 2017,** de un Cd marca Princo con serie P407110116420921, que contiene las fotografías y videos en el INPE de la persona de DOMINGUIN, caso 386-2017; Un DVD marca Princo 4x con serie B3916082515321, denominado " filmación en el lugar de los hechos- caso Domingúin- Secuestro"; **4)El Acta de examen somatología),** toma de muestras fotográficas y registros fílmicos.**5)Acta Fiscal de Filmación del imputado en el lugar de los hechos** con su rotulo de indicios (Formato A6) del CD y su cadena de custodia.

De la misma forma se advierte que se practico la visualización del Cd que contiene el registro del hecho ocurrido el día 20-04-2017; con su rotulado de indicios/evidencias/ elementos recogidos en cadena de custodia; su formato de cadena de custodia y el CD en sobre de color amarillo, lacrado y sellado. Pertinencia.- En dicho CD se visualiza que contiene los registros del hecho, esto el arrastre que efectúa el acusado a la agraviada.

28 °.-A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

29°.- En efecto, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que, el acusado Dominguin Renan Sevilla lázaro en su intento de hacer ingresar a la agraviada Gladys Estela Rosales Azaña al interior del vehiculo de placa de rodaje B111-655, marca kia, modelo rio, color blanco con azul el día 20 de abril del año 2017 a horas 01:00 de la madrugada aproximadamente, cuando ésta caminaba por la avenida Pedro Villón y confraternidad internacional este de la ciudad de Huaraz, ha hecho uso de la fuerza y violencia física contra dicha agraviada, produciéndole lesiones en su integridad, extremos que ha sido corroborado no solo con el certificado expedido el C.M.L N° 3220, expedido por el médico Elmer Margarín Ulloa, además con la misma versión del propio sentenciado, quien en su declaración brindada con fecha trece de febrero del presente año, ha indicado que: “se excedió porque estaba mareado, se le nublo la mente porque estaba borracho, y que ha recordado lo sucedido porque le han mostrado el video de las cámaras de seguridad de la Municipalidad”, conforme se puede advertir del acta que obra de fojas 220 a 222 de autos (cuaderno de debates), y del audio de dicha fecha en minutos 26:41, por lo que, lo argumentado por su defensa en el extremo, de que se ordene la nulidad de la sentencia condenatoria y se disponga la absolución de su patrocinado por no existir prueba alguna que lo vincule como responsable del delito de secuestro, carece de asidero legal, máxime si conforme se advierte del acta de visualización del Cd que contiene el hecho ocurrido y que se ha sido visualizado y oralizado en juicio conforme se ha descrito, se tiene que se

acredita que el sentenciado ha bajado del vehiculo de placa de rodaje N° B1-655, y ha intentado hacerla subir en contra de su voluntad, identificándosele plenamente.

30° Con respecto a que la resolución recurrida no tiene una debida motivación, y por el contrario se ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar a su patrocinado a pesar de no existir pruebas contundentes, y que se ha valorado las pruebas, testimoniales y documentales de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno congruente, el abogado recurrente, no nos precisa de qué manera se habría dado dicha motivación aparente a la sentencia, de la misma forma, de qué manera no se ha valorado las pruebas, testimoniales y documentales de manera incongruente, sosteniendo dicha argumentación de manera muy genérica, lo que no permite a este colegiado pronunciarse sobre dichos puntos, al no haberlos detallados.

31° sobre lo vertido en el **5.1** de la sentencia recurrida, el abogado sostiene " *Señores Jueces, aquí podemos apreciar que no se ha valorado la declaración del acusado, pues si damos credibilidad a la versión de la agraviada con mucha más razón la tendrá el acusado en ejercicio del irrestricto derecho de defensa, pues no se ha meritado que entre ambos existía una relación sentimental de meses atrás, versión negada por la agraviada, pero corroborado por el acusado, así mismo el colegiado no ha meritado la versión del acusado brindado a nivel policial y fiscal, donde manifiesta que este ha estado ebrio y no estaba dentro de sus cabales al momento de los hechos materia de juicio, es más dentro del juicio oral y la recurrida no se ha explicado ni motivado que entre el acusado y agraviada antes del registro de las cámaras de video vigilancia hubo un pugilato e intercambio de palabras cuadas antes de la puerta del cementerio a la altura del Jr. Rafael Castillo, específicamente frente a la pollería CHIOS CHICKEN, lugar en el cual la agraviada indica haber sido interceptada por el acusado; tal cual lo relata el perito SERGIO PAOLO REYES SÁNCHEZ, haciendo presente que sí existía una relación entre ambos, lo cual no ha sido meritado por el colegiado y que debe ser materia de revisión por el órgano superior. Ya que por ningún motivo una persona puede interceptar a otra persona que no conoce o mantiene una relación sentimental"; sin embargo, la defensa técnica del sentenciado, no ha cumplido con acreditar con ningún medio probatorio o elemento de convicción pertinente, tanto en la etapa de juicio, como en esta instancia, que el ahora sentenciado, sostenía una relación sentimental de meses atrás con la agraviada, como por ejemplo, mensajes de texto, fotos u otros que corroboren dicha versión, a fin de mantener incólume la presunción de inocencia de su patrocinado; de la misma forma con respecto a la versión del acusado de que se encontraba en estado etílico o ebrio al momento de los hechos, no se ha presentado ninguna prueba, como un dosaje etílico que corrobore dicha versión, solo el mero dicho de su amigo, por lo que en este extremo no existiría asidero legal para amparar dicho argumento de defensa, máxime si se tiene en cuenta que al momento de ser examinada la agraviada refirió que el acusado no profirió palabra alguna, por lo que*

no se le evidencio si estaba ebrio o sano, de la misma manera se tiene la versión del efectivo policial que lo intervino y no le noto el aliento a alcohol; con respecto al extremo de la versión de la agraviada de que no ha explicado ni motivado que entre el acusado antes del registro de las cámaras de video vigilancia hubo un pugilato e intercambio de palabras cuabras antes de la puerta del cementerio, en la cual, en versión del abogado del acusado, que con dicha versión se acreditaría que existía una relación entre ambos, carece de toda lógica jurídica, ello debido a que un pugilato entre dos personas no demuestra, ni mucho menos acredita que exista una relación sentimental entre ambas personas, además, debe de tenerse en cuenta que, conforme se advierte de la emisión de la resolución número quince de fecha 22 de febrero del 2018, se tiene que el señor Dominguin Renan Sevilla Lázaro ha sido condenado por el delito de secuestro en grado de tentativa, por lo que dicha afectación al bien jurídico libertad, recién se habría producido cuando ella se encontraba hablando por teléfono en la Av. Confraternidad Internacional Este, y el sentenciado al descender de su carro, luego de estacionarlo en el carril contrario a su persona, cruzo la pista e intento subirla, hechos que han sido corroborados con la visualización de las cámaras de vigilancia del serenazgo de la Municipalidad de Huaraz, por lo que, lo sostenido no ayudaría en resquebrajar la teoría del caso del Ministerio Público, toda vez, que el momento del hecho delictivo quedo registrado.

32° sobre lo vertido en el 5.2.1 de la sentencia recurrida, el abogado sostiene ***indicando el abogado lo siguiente:*** *Esta declaración de la agraviada a nivel de juicio oral, mantiene una serie de contradicciones, las cuales no han sido acogidas por el colegiado de primera instancia, puesto que esta manifiesta tal cual está plasmada en la versión del acusado en el sentido de que cuabras antes de llegar al lugar del hecho frente al cementerio el cual fue captado por las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, estos ya habían mantenido una relación de conversación a la altura del Jr. Rafael Castillo, específicamente frente a la pollería CHIOS CHICKEN, ya que la agraviada manifiesta que el acusado la llama y le dice "VEN", a razón de que la había reconocido como la persona de Gladyz Estela Rosales Azaña, era quien le llamaba al acusado, por lo que se acercó a ella, donde mantuvieron conversación por espacio de 15 minutos, donde forsajamos e intercambiamos insultos. Es claro que al perder el equilibrio el sentenciado, es una muestra de que este se encontraba en estado etílico, ya que si mentamos el tamaño y fuerza del agresor con el de la agraviada muy fácilmente este superarla e introducirla al vehículo sin ningún inconveniente, hecho que no se dio porque el agresor la soltó, debiendo precisar que en ningún momento aparece persona distinta de la que se narra a socorrer a la agraviada, así mismo de la visualización de las cámaras de seguridad no se observa que este haya agredido físicamente a la antes mencionada, y que el producto del forsajeo está plasmado en el Certificado Médico Legal. Por la fuerza que se empleó diferenciando entre un varón y una mujer, con respecto a este extremo vertido, este colegiado analizado los actuados en juicio oral y*

escuchada la versión de la agraviada, como del sentenciado, no encuentra contradicción alguna, ello debido a que, se colige que la agraviada ha mantenido la misma versión con el perito Elmer Margarín Ulloa, como en su examen tomado en juicio, indicando que” al salir de su trabajo y dirigirse hacia su casa ubicado en el barrio de Bellavista un hombre la llama y le dice ven, no haciéndole caso, prosigue con su camino y es cuando siente que la agarra por la espalda y es soltada, porque un joven que estaba pasando por la otra esquina, viéndolo el sentenciado la suelta (declaración en juicio de fecha 26 de diciembre del 2017, manteniendo la misma versión que en su denuncia fiscal, conforme se corrobora en minutos 39:14, del audio de dicha fecha), no indicando en ningún momento que mantuvieron una pelea, además observándose que en juicio el abogado de la defensa no ha rebatido dicha versión aplicando los principios de las reglas de litigación oral, y el contradictorio, ello debido a que conforme se advierte de las escuchas de audios, solo le ha hecho una pregunta sobre si advirtió o tenía conocimiento si el acusado, ahora sentenciado se encontraba ebrio, por lo que dichos argumentos de defensa, devienen en inamparables por este colegiado, al no haber resquebrajado dicha versión.

33°.- Sobre lo vertido por el abogado de la defensa, en cuanto a los Puntos **5.2.2, 5.2.3, 5.2.5**, en cuanto al interrogatorio de los testigos Rosa Elena Balves Herrera, Desiderio Jaime Alva Osorio, y Jonathan Marcelo Paucar Flores, si bien es cierto, que los dos primeros mencionados, no estuvieron en el lugar de los hechos, toda vez, que conforme se puede advertir de sus testimoniales, han referido que al encontrarse de patrullaje por el río seco, recibieron una llamada de la central, indicando que había un gresca por el pasaje Cabana con Pedro Villón, y que cuando llegaron al lugar de los hechos encontraron a una fémina que gritaba y sangraba por la nariz, esto es, después de sucedido los hechos, con su versión se puede corroborar además de la pericia, que la agraviada habría sufrido violencia por parte de la persona quien pretendía subirla a su vehículo, asimismo, en cuanto a la testimonial Jonathan Marcelo Paucar Flores que cuando se encontraba en servicio saliente, recibieron información de imágenes y video de lo ocurrido y que la orden era si se interviniera dicho vehículo intervenirlos de manera inmediata, interviniéndose al vehículo y la persona en mención, por lo que con dicha versión se corrobora que ya el personal de serenazgo tenía plenamente identificado las placas del vehículo en el que se habría pretendido subir a la agraviada, por lo que, este colegiado no considera que no es amparable lo vertido por el abogado del sentenciado, en el extremo que el mismo fue detenido arbitrariamente, al encontrarnos en los supuestos establecidos en el artículo 259° del Código Procesal Penal, además debe de tenerse en cuenta que para dicho fin, existen los mecanismos procesales contemplados en el artículo 71 de la norma precitada, si en su defecto hubiera advertido la causal invocada.

34°.- sobre lo vertido en el **5.2.6** de la sentencia recurrida, el abogado sostiene *indicando el abogado lo siguiente: “Nos remitimos a las conclusiones de la pericia*

médica, pero debemos dejar en claro, que en la visualización de las cámaras de video vigilancia, no se observa ningún tipo de maltrato físico a la agraviada, solo se ejerció fuerza masculina para jalarla, por lo que este hecho ha sido valorado por el colegiado como un acto grave”, sin embargo, revisado el tipo penal por el cual el señor Dominguín Renan Sevilla Lázaro, ha sido condenado, ha sido por el delito de secuestro en grado de tentativa, mas no por el secuestro grave, en grado de tentativa, por lo que, no se advierte lo referido que el hecho ha sido valorado como un acto grave para modificar el tipo penal postulado por el Ministerio Público.

35° sobre lo vertido en el **5.2.7** de la sentencia recurrida, el abogado sostiene **indicando el abogado lo siguiente:** *"Como hemos referido, líneas arriba, el sentenciado si mantuvo una relación de conversación con la agraviada en las intersecciones del Jr. Rafael Castillo donde se ubica el restaurant pollos a la brasa chios chicken, por lo que se desprende que entre el sentenciado y agraviada si había una relación de conversación antes de los hechos visualizados por las cámaras de video vigilancia", en este extremo sobre la relación sentimental presuntamente sostenida ente el sentenciado y la agraviada, ya se ha emitido opinión párrafos anteriores, máxime, si conforme se ha precisado, en el examen realizado a la acusada, el abogado defensor del ahora sentenciado, no ha probado su teoría del caso, haciéndole preguntas sobre la supuesta relación si era verdad que el sentenciado, conocía a su hermano o él les había presentado, por lo que, seguimos manteniendo la misma postura ya vertida.*

36°.- sobre lo vertido en el **5.2.8** de la sentencia recurrida, el abogado sostiene **indicando el abogado lo siguiente:** *" La Pericia Psicológica N° 4643-2017-PSC, realizada a Dominguín Renán Sevilla Lázaro, quien refiere haber estado ebrio el día de los hechos y lo que recuerda es por haberlo visto en el video, y que al día siguiente se levantó con un sentimiento de arrepentimiento pero no recordaba por qué evaluado se concluyó que tiene una capacidad intelectual, tipo fronterizo que está por debajo del promedio pero que no llega a ser un retardo mental leve, puede hacer sus actividades normalmente, sin embargo ello no da lugar a que tenga estados de inconciencia, posee una personalidad con rasgos compulsivos y antisocial, tiende a minimizar los hechos manifestando no recordar, no evidencia sentimientos de culpa, no evidencia indicadores de psicopatología mental o que le incapacite para valorar su realidad, Precisa que es una persona que tiende a mostrar ante los demás una imagen favorable, controlada sin embargo, tiene un gran grado de impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria pueda expresar su impulsividad, teniendo su propia regla de actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales sobre todo cuando está en estado de ebriedad", por lo que de la misma pericia, se puede advertir que la perito ha referido: "sin embargo ello no da lugar a que tenga estados de inconciencia, posee una personalidad con rasgos compulsivos y antisocial, tiende a*

minimizar los hechos manifestando no recordar, no evidencia sentimientos de culpa, no evidencia indicadores de psicopatología mental o que le incapacite para valorar su realidad, extremos que han sido corroborados en su examen tomado en juicio, al indicar que no recordaba los hechos, por lo que dicha pericia no constituye per se, una causal de eximente.

37° sobre lo vertido en el **5.2.9** de la sentencia recurrida, el abogado sostiene **indicando el abogado lo siguiente:** "*Esta Pericia y órgano de prueba introducido al Juicio oral por parte del Ministerio Público, es NULA, y la vicia en todo su contexto la Sentencia, ya que esta pericia solo fue firmada por el perito DANNY JESÚS UMPIRE MOLINA, antropólogo físico forense, pero la toma de muestras fue realizado por el perito RICHARD WASHINGTON HUACHO MAMANI, Perito el cual no se ha ratificado en Juicio Oral y menos a suscrito la Pericia que vicia de NULIDAD, la sentencia, habiendo sido introducidos ambos peritos como órganos de prueba, dejando serias dudas en su accionar, pues el colegiado ha valorado esta pericia con la sola firma de uno de los peritos, y mucho menos se prescindió del otro perito, entendiéndose que ambos realizaron el mismo trabajo, no certificando su firma y ratificándose en juicio oral el perito RICHARD WASHINGTON HUACHO MAMANI*", por lo que, es preciso mencionar, que dicho extremo alegado por el abogado del acusado, ha sido sin la revisión de autos, toda vez que conforme se puede advertir del acta de fecha ocho de febrero del presente año, fue la misma defensa técnica del ahora sentenciado, quien se opuso al examen del perito Richard Washington Huacho Mamani, indicando la representante del Ministerio Público, que solicitaba su examen debido a que fue admitido, siendo resuelto dicha incidencia mediante resolución número trece, en la cual el Colegiado Supraprovincial de Huaraz, resolvió entre otros, declarar improcedente la solicitud del representante del Ministerio Público del examen del perito en mención y prescindir del mismo, extremo en el cual expreso su conformidad la defensa técnica del acusado, conforme se puede advertir de audio en minutos 48:08 de la audiencia, por lo que dicho argumento, carece de veracidad y legalidad para ser nuevamente revisado por tener la calidad de firme.

38°.- ° sobre lo vertido en el **5.2.9** de la sentencia recurrida, el abogado sostiene **indicando el abogado lo siguiente,** "*El colegiado no ha tomado encuentra ni valorado la testimonial de ROLANDO ROBLES ROJAS, pues este ha manifestado en Juicio oral, haber estado horas antes del día de los hechos con Dominguín Renán Sevilla Lázaro, aproximadamente hasta 10.40 de la noche del día 19/04/2017, libando licor y que el ahora sentenciado se encontraba ebrio y con alteración de su conciencia, esta versión tiene credibilidad con lo vertido en juicio oral, por el padre del sentenciado, y por el mismo sentenciado; ratificado con la pericia psicológicaN° 4643-2017-PSC, realizada por la profesional ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO, quien refiere en su dictamen pericial "El evaluado tiene un gran grado de*

impulsividad que frente a situaciones que le es desfavorable o contradictoria pueda expresar su impulsividad, teniendo su propia regla de actuación que en ocasiones le llevan a transgredir las normas sociales sobre todo cuando está en estado de ebriedad", lo que debe ser reevaluado por el colegiado superior, de acuerdo a los audios del juicio oral", sobre el presente argumento, se tiene que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial ha valorado la testimonial del amigo del sentenciado, Rolando Robles Rojas, sin embargo, lo ha valorado como un hecho no probado, por lo que a criterio de este Colegiado no es un hecho contundente que haya sido corroborado con otro elemento de prueba, en vista que es una testimonial sin ningún aporte probatorio que genera certeza, compartiendo el criterio del juzgado de primera instancia, por lo que en máximas de la experiencia, se tiene que una persona que efectúa servicios de taxi, no liba licor con la finalidad de ponerse a trabajar luego de ello, por lo que no se observa ninguna causa de nulidad en este extremo por haber sido valorado conforme corresponda.

39°.- En el punto de que no se ha valorado el examen y/o valoración del testigo Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez, el abogado sostiene ***indicando el abogado lo siguiente," que narra sobre los hechos acontecidos el día 19 de abril del año en curso, pues es el dueño del vehículo de placa de rodaje N° B11- 655,y que lo vertido en juicio oral esta versión no ha sido valorado por el Colegiado, pues está registrado en audio de que salió al promediar las 1:30 de la madrugada, y verifico que su carro estaba mal estacionado frente a su domicilio y que el vehículo no había sido guardado en la cochera de costumbre, ya que al ingresar al interior de su domicilio se percata que su hijo Dominguín Renan Sevilla Lázaro, se encontraba dentro de su cuarto exigiendo a su esposa que le diera cena y este estaba mareado con signos de alcohol, razón por la cual, al ver a su hijo en su domicilio procedió asegurar la puerta de su carro y estar pendiente de su vehículo durante la noche, y que al amanecer su hijo le rindió cuentas del flete de su carro y este se fue a trabajar con normalidad",*** si bien es cierto, dicha testimonial no ha sido valorada por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, no se advierte que la misma genere per se, causal de nulidad alguna, ello debido a que el aporte probatorio de la misma no resquebraja la teoría sostenida por el Ministerio Público, debido a que los hechos han ocurrido aproximadamente a la una de la madrugada, sin embargo, el testigo refiere que vio a su hijo alrededor de la 01:30 de la madrugada, ello después de producido el hecho, sobre el extremo de que su hijo se encontraba mareado, de la misma forma, es una versión sin sustento probatorio alguno, por lo que al no ser un medio probatorio contundente, y que aportaría a la teoría del caso del abogad defensor, no reviste categoría para declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

40°.- En el presente caso, se tiene que la declaración vertida por la agraviada, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el **Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116,** se advierte, que la declaración no se sustentó en motivos

espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo se detalla que dicha declaración se consolidó en **datos objetivos** que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos como es la visualización del Cd obtenido de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Huaraz, en donde se ha identificado plenamente la placa del vehículo, así como su posterior captura del ahora sentenciado, el examen del Perito Elmer Margarín Ulloa, quien al ser examinado respecto del R.M.L N° 3220, testimoniales y periciales actuadas en juicio.

41°.- En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la testimonial del único testigo de los hechos y que son objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario **sobre sindicación del agraviado**, son de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal, como lo es el presente caso, en la que la víctima es la única testigo, y que ha sido corroborada y amparada con el video de las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz.

42°.- Con respecto al tipo penal por el que el acusado ha sido sentenciado, se tiene que el comportamiento típico consiste en la privación de la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro al sujeto pasivo; es decir privarlo de la posibilidad de determinar por si mismo su situación en el espacio físico, siendo indiferente la extensión de este, conforme la Corte Suprema se ha pronunciado.

43°.- En definitiva, se constata que la decisión pronunciada por los señores Jueces integrantes del Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, es el resultado de una motivación sustancialmente congruente, por cuanto su análisis están orientados en acreditar hechos postulados por la señora representante del Ministerio Público. por consiguiente, no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, que conlleva declarar la nulidad de la sentencia venida en grado, así como del juicio oral.

44°.- Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

- I. DECLARARON INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Dominguin Renan Sevilla lázaro, a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios doscientos ochenta y cinco a trescientos trece, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios trescientos treinta y ocho a trescientos treinta y nueve.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número quince del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, que *condenó a Dominguin Renan Sevilla Lázaro como autor del delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de secuestro en grado de tentativa, establecido en primer párrafo del artículo 152° del Código Penal-, concordante con el artículo 16° del mismo código, en agravio de Gladys Estela Rosales Azaña*, con lo demás que contiene.

III. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-

Juez Superior ponente, Silvia Sánchez Egusquiza. Notifíquese.-

05: 07 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

05: 07 pm

III. FIN: (Duración 4 minutos). Doy fe.
S.S.

Velezmoro Arbaiza
Espinoza Jacinto

Sánchez Egúsquiza